

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE

***OBLIGATION TO NEGOTIATE ACCESS TO THE
PACIFIC OCEAN***

(BOLIVIA v. CHILE)

**PRELIMINARY OBJECTION OF THE
REPUBLIC OF CHILE**

Volume 1

15 JULY 2014

CORE DOCUMENTS

ANNEXES 1-13

Annex 1

Treaty of Peace of Ancón between Chile and Peru, signed at
Lima on 20 October 1883 (the Treaty of Ancón)

(Spanish transcription, English translation)

Spanish transcription submitted by Bolivia as Annex 97 to its Memorial

TRATADO DE PAZ DE ANCON

(Lima, 20 de Octubre de 1883)

La República de Chile por una parte; y de la otra, la República del Perú, deseando restablecer las relaciones de amistad entre ambos países, han determinado celebrar un tratado de paz y amistad, y al efecto han nombrado y constituido por sus plenipotenciarios a saber:

S.E. el Presidente de la República de Chile, a don Jovino Novoa; y S.E. el Presidente de la República del Perú, a don José Antonio de Lavalle, Ministros de Relaciones Exteriores, y don Mariano Castro Zaldívar; quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º . - Restablecense las relaciones de paz y amistad entre las Repúblicas de Chile y el Perú.

Artículo 2º . - La República del Perú cede a la República de Chile, perpetua e incondicionalmente, el territorio de la provincia litoral de Tarapacá, cuyos límites son: por el norte, la quebrada y río Camarones; por el sur, la quebrada y río del Loa; por el oriente, la República de Bolivia; y, por el poniente, el mar Pacífico.

Artículo 3º . - El territorio de las provincias de Tacna y Arica que limita, por el Norte, con el río Sama, desde su nacimiento en las cordilleras limítrofes con Bolivia hasta su desembocadura en el mar, por el Sur, con la quebrada y el río de Camarones, por el Oriente, con la República de Bolivia; y por el poniente con el mar Pacífico, continuará poseído por Chile y sujeto a la legislación y autoridades chilenas durante el término de diez años, contados desde que se ratifique el presente tratado de paz. Expirado este plazo, un plebiscito decidirá en votación popular, si el territorio de las provincias referidas queda definitivamente el dominio y soberanía de Chile o si continúa siendo parte del territorio peruano. Aquel de los países a cuyo favor queden anexadas las provincias de Tacna y Arica, pagará otros diez millones de pesos, moneda chilena de plata, o soles peruanos de igual ley y peso que aquella.

Un protocolo especial, se considerará como parte integrante del presente tratado, establecerá la forma en que el plebiscito debe tener lugar, y los términos y plazos en que haya de pagarse los diez millones por el país que quede dueño de las provincias de Tacna y Arica.

Artículo 4º . - En conformidad a lo dispuesto en el Supremo Decreto del 09 de Febrero de 1882, por el cual el Gobierno de Chile ordenó la venta de un millón de toneladas de guano; el producto líquido de esta sustancia, deducidos los gastos y demás desembolsos a que se refiere el artículo 13 de dicho decreto, se distribuirá, por partes iguales, entre el Gobierno de Chile y los acreedores del Perú, cuyos títulos de créditos aparecieran sustentados con la garantía del guano.

Terminada la venta del millón de toneladas a que se refiere el inciso anterior, el Gobierno de Chile continuará entregando a los acreedores peruanos el cincuenta por ciento del producto líquido del guano, tal como se establece en el mencionado artículo 13, hasta que se extinga la deuda o se agoten las covaderas y actual explotación.

TREATY OF PEACE OF ANCÓN

(Lima, 20 October 1883)

The Republic of Chile on the one part and the Republic of Peru on the other, being desirous of reinstating relations of friendship between both countries, have resolved upon celebrating a treaty of peace and friendship, and for the purpose have named and deputed as their plenipotentiaries the following:

His excellency the President of the Republic of Chile appoints Don Jovino Novoa; and his Excellency the President of the Republic of Peru appoints Don José Antonio Lavalle, Minister of Foreign Affairs, and Don Mariano Castro Zaldívar; who, after communicating their credentials and having found them to be in proper and due form, have agreed to the following articles:

Article 1 -Relations of peace and friendship between the Republics of Chile and Peru are re-established.

Article 2 - The Republic of Peru cedes to the Republic of Chile in perpetuity and unconditionally the territory of the littoral province of Tarapacá, the boundaries of which are: on the north, the ravine and river Camarones; on the south, the ravine and river Loa; on the east, the Republic of Bolivia; and on the west the Pacific Ocean.

Article 3 - The territory of the Provinces of Tacna and Arica, bounded on the north by the river Sama from its source in the Cordilleras bordering upon Bolivia to its mouth at the sea, on the south by the ravine and river Camarones on the east by the Republic of Bolivia and on the west by the Pacific Ocean, shall continue in the possession of Chile and subject to Chilean laws and authorities for a period of ten years, from the date of the ratification of the present Treaty of Peace. After the expiration of that term, a plebiscite will decide by popular vote whether the territories of the above-mentioned provinces shall remain definitively under the dominion and sovereignty of Chile or continue to form part of Peruvian territory. Either of the two countries to which the Provinces of Tacna and Arica may remain annexed, will pay to the other ten million pesos in Chilean silver coins or Peruvian soles of the same standard and weight.

A special protocol, which shall be considered to be an integral part of the present treaty, will prescribe the manner in which the plebiscite is to be carried out, and the terms and time for the payment of the ten million [pesos] by the nation which may remain the owner of the provinces of Tacna and Arica.

Article 4 - In compliance with the stipulations of the Supreme Decree of 9 February, 1882, by which the Government of Chile ordered the sale of one million tons of guano, the net proceeds of which, after deducting the expenses and other disbursements, as referred to in Article 13 of said decree, to be divided in equal parts between the Government of Chile and those creditors of Peru whose

Los productos de las covaderas o yacimientos que se descubran, en lo futuro, en los territorios cedidos, pertenecerán exclusivamente al Gobierno de Chile.

Artículo 5º. - Si se descubrieren en los territorios que quedan del dominio del Perú covaderas o yacimientos de guano, a fin de evitar que los Gobiernos de Chile y del Perú se hagan competencia en la venta de esa sustancia, se determinará, previamente, por ambos Gobiernos, de común acuerdo, la proporción y condiciones a que cada uno de ellos deba sujetarse en la enajenación de dicho abono.

Lo estipulado en el inciso precedente, regirá, asimismo, en las existencias de guano ya descubiertas que pudieran quedar en las islas de Lobos, cuando llegue el evento de entregarse esas islas al Gobierno del Perú, en conformidad a lo establecido en la cláusula novena del presente tratado.

Artículo 6º . - Los acreedores peruanos a quienes conceda el beneficio a que se refiere el artículo 4º deberán someterse, para la calificación de sus títulos y demás procedimientos, a las reglas fijadas en el supremo decreto de 9 de febrero de 1882.

Artículo 7º . - La obligación que el Gobierno de Chile acepta, según el artículo 4º de entregar el cincuenta por ciento del producto líquido del guano de las covaderas en actual explotación, subsistirá, sea que esta explotación se hiciese en conformidad al contrato existente sobre la venta de un millón de toneladas, sea que ella se verifique en virtud de otro contrato o por cuenta propia del Gobierno de Chile.

Artículo 8º . - Fuera de las declaraciones consignadas en los artículos precedentes, y de las obligaciones que el Gobierno de Chile tiene espontáneamente aceptadas en el supremo decreto del 28 de marzo de 1882, que reglamentó la propiedad salitrera de Tarapacá, el expresado Gobierno de Chile no reconoce créditos de ninguna clase que afecten a los nuevos territorios que adquiere por el presente tratado, cualquiera que sea su naturaleza y procedencia.

Artículo 9º . - Las islas de Lobos continuarán administradas por el Gobierno de Chile, hasta que se dé término en las covaderas existentes, a la explotación de un millón de toneladas de guano, en conformidad a lo estipulado en los artículos 4º y 7º. Llegado a este caso se devolverán al Perú.

Artículo 10º . - El Gobierno de Chile declara que cederá al Perú desde el día en que el presente tratado, sea ratificado y canjeado constitucionalmente, el cincuenta por ciento que le corresponde en el producto del guano de las islas de Lobos.

Artículo 11º . - Mientras no se ajuste un tratado especial, las relaciones mercantiles entre ambos países subsistirán en el mismo estado en que se encontraban antes del 5 de abril de 1879.

Artículo 12º . - Las indemnizaciones que se deban por el Perú a los chilenos que hayan sufrido perjuicios con motivo de la guerra, se juzgarán por un tribunal arbitral o comisión mixta internacional, nombrada inmediatamente después de ratificado el presente tratado, en la forma establecida por convenciones recientes ajustadas entre Chile y los Gobiernos de Inglaterra, Francia e Italia.

Artículo 13º . - Los Gobiernos contratantes reconocen y aceptan la validez de todos los actos administrativos y judiciales pasados durante la ocupación del Perú, derivados de la jurisdicción marcial ejercida por el Gobierno de Chile.

claims appear to be guaranteed by lien on the guano.

After the sale of the million tons of guano has been effected, referred to in the previous paragraph, the Government of Chile will continue paying over to the Peruvian creditors 50 per cent of the net proceeds of guano, as stipulated in the above-mentioned Article 13, until the extinction of the debt or the exhaustion of the deposits and current exploitation. The proceeds of deposits or beds that may be hereafter discovered in the territories that have been ceded will belong exclusively to the Government of Chile.

Article 5 - If, in the territories that remain in possession of Peru there should be discovered deposits or beds of guano, in order to avoid competition in the sale of the article by the Governments of Chile and Peru, the two Governments, by mutual agreement, will first determine the proportion and conditions to which each of them binds itself in the disposal of the said fertilizer.

The stipulations in the preceding paragraph will also be binding in regard to the existing guano already discovered and which may remain over in the Lobos Islands when the time comes for delivering up these islands to the Government of Peru, in conformity with the terms of the ninth article of the present treaty.

Article 6 - The Peruvian creditors, to whom may be awarded the proceeds stipulated in Article 4, must submit themselves, in proving their titles and in other procedures, to the regulations stated in the Supreme Decree of February 9, 1882.

Article 7 - The obligation which the Government of Chile accepts, in accordance with Article 4, to deliver 50 per cent of the net proceeds of guano from the deposits currently exploited, will be carried out whether the exploitation be done in accordance with the existing contract for the sale of one million tons or by virtue of any other contract, or on account of the Government of Chile.

Article 8 - Beyond the stipulations contained in the preceding articles, and the obligations that the Chilean Government has voluntarily accepted in the Supreme Decree of 28 March 1882, which regulated the nitrate property in Tarapacá, the said Government of Chile will recognize no debts whatsoever, that may affect the new territories acquired by virtue of this treaty, whatever may be their nature and origin.

Article 9 - The Lobos Islands will remain under the administration of the Government of Chile until the completion of the excavation from existing deposits of the million tons of guano, in conformity with articles 4 and 7. After this they will be returned to Peru.

Article 10 - The Government of Chile declares that it will cede to Peru, to commence from the date of the constitutional ratification and exchange of the present treaty, the fifty per centum pertaining to Chile from the proceeds of the

Artículo 14° . - El presente tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Lima, cuanto antes sea posible, dentro de un término máximo de sesenta días contados desde esa fecha.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios lo han firmado por duplicado y sellado con sus sellos particulares.

Hecho en Lima, a veinte de octubre del año de nuestro Señor de mil ochocientos ochenta y tres.

(Fdo.) Jovino Novoa . - (Fdo.) A. De Lavalle -

(Fdo.) Mariano Castro Zaldívar

guano of the Lobos Islands.

Article 11 - Pending a special treaty to be entered into, commercial relations between both countries shall be maintained on the same footing as before 5 April 1879.

Article 12 - Indemnities due by Peru to Chileans, who may have suffered damages on account of the war, will be adjudged by an arbitral tribunal or mixed international commission to be appointed immediately after the ratification of the present treaty, in the manner established by conventions recently settled between Chile and the Governments of England, France, and Italy.

Article 13 - The contracting Governments recognize and accept the validity of all administrative and judicial acts during the occupation of Peru arising from the martial jurisdiction exercised by the Government of Chile.

Article 14 - The present treaty to be ratified and the ratifications exchanged in the city of Lima, so soon as possible, during a period not exceeding sixty days, to be reckoned from this date.

In testimony whereof the respective plenipotentiaries have signed this in duplicate and affixed their private seals.

Done in Lima, 20 October 1883

(Signed) Jovino Novoa. (Signed) A. De Lavalle -
(Signed) Mariano Castro Zaldívar

Annex 2

Truce Pact between Bolivia and Chile, signed at Valparaíso on
4 April 1884 (the 1884 Truce Pact)

(Spanish transcription, English translation, original in Spanish)

Original submitted by Bolivia as Annex 108 to its Memorial

Pacto de Tregua entre Bolivia y Chile

Mientras llega la oportunidad de celebrar un tratado definitivo de paz entre las repúblicas de Bolivia y de Chile, ámbospaises, debidamente representados, el primero por los S.S. Don Belisario Salinas y Don Belisario Boetoy el segundo por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores Don Aniceto Vergara Albano, han convenido en ajustar un pacto de tregua, en conformidad a las bases siguientes:

1º- Las repúblicas de Bolivia y de Chile celebran una tregua indefinida; y, en consecuencia, declaran terminado, el estado de guerra, al cual no podrá volverse sin que una de las partes contratantes notifique a la otra, con anticipación de un año a lo menos, su voluntad de renovar las hostilidades. La notificación, en este caso, se hará directamente, con o por el conducto del representante diplomático de una Nación amiga.

2º- La república de Chile, durante la vigencia de esta tregua, continuará gobernado con sujeción al régimen político y administrativo que establece la ley chilena, los territorios comprendidos desde el paralelo veinte y tres hasta la desembocadura del río Loa en el Pacífico, teniendo dichos territorios por límite oriental una línea recta que parta de Sapalegui, desde la intersección con el deslinde que lo separa de la República Argentina hasta el volcán Llicancaur. De este punto, seguirá una recta a la cumbre del volcán, apagado Cabana; de aquí continuará otra recta hasta el ojo de agua que se halla más al sur en el lago Ascotan; y de aquí otra recta que, cruzando a lo largo dicho lago, termine en el volcán Ollagua. Desde este punto, otra recta al volcán Tua, continuando después la divisoria existente entre el departamento de Tarapacá y Bolivia.

En caso de suscitarse dificultades, ambas partes nombrarán una comisión de ingenieros que fije el límite que queda trazado con sujeción a los puntos aquí determinados.

3º- Los bienes secuestrados en Bolivia a nacionales chilenos por decretos del Gobierno o por medidas emanadas de autoridades civiles y militares, serán devueltos inmediatamente a sus dueños o a los representantes constituidos por ellos con poderes suficientes.

Les será igualmente devuelto el producto que el gobierno de Bolivia haya recibido de dichos bienes, y que aparezca justificado con los documentos del caso.

Los perjuicios que, por las causas expresadas ó por la destrucción de sus propiedades hubiesen recibido los ciudadanos chilenos, serán indemnizados en virtud de las gestiones que los interesados entablaren ante el Gobierno de Bolivia.

4º- Si no se arribare a un acuerdo entre el Gobierno de Bolivia y los interesados, respecto del monto e indemnización de los perjuicios y de la forma del pago, se someterán los puntos, en disidencia al arbitraje de una comisión, compuesta de un miembro nombrado por parte de Chile, otro por la de Bolivia y de un tercero que se nombrará en Chile de común acuerdo, de entre los representantes neutrales acreditados en este país. Esta designación se hará a la posible brevedad.

5º- Se restablecen las relaciones entre Bolivia y Chile. En adelante los productos naturales chilenos y los elaborados con ellos, se internarán en Bolivia libres de todo derecho aduanero, y los productos bolivianos de la misma clase y los elaborados del

Truce Pact between Bolivia and Chile

While waiting for the opportunity to conclude a definitive treaty of peace between the Republics of Bolivia and Chile, both countries, duly represented, the former by Mr Belisario Salinas and Mr Belisario Boeto, and the latter by the Minister of Foreign Affairs, Mr Aniceto Vergara Albano, have agreed to conclude a truce pact, in accordance with the following terms:

1 - The Republics of Chile and Bolivia conclude an indefinite truce. As a consequence, they declare the end of the state of war, to which it will not be possible to return without the prior notification by one of the contracting parties to the other, at least one year in advance, of its intention to trigger hostilities again. In that case, the notification shall be made directly or via a diplomatic representative of a friendly nation.

2 - The Republic of Chile, throughout the validity of this truce, shall continue to govern, in accordance with the political and administrative regime as defined by Chilean law, the territories from the parallel 23 to the mouth of the Loa River in the Pacific; these territories being limited to the east by a straight line starting at Sapalegui, from the intersection with the demarcation separating them from the Argentina Republic, to the Llicancaur volcano. From this point, it shall continue straight to the summit of the dormant Cabana volcano; from here, another straight line shall continue to the water source, which is found further south in the lake Ascotan. From there, another line, crossing the said lake, ends at the Ollagua volcano. From this point, another straight line continues to the Tua volcano, and then continues to the existing demarcation line between the department of Tarapacá and Bolivia.

In the event of difficulties, both parties shall appoint a commission of engineers, which will determine the boundary to be delimited following the points determined herein.

3 - The property seized in Bolivia from Chilean nationals by government decrees or measures emanating from civil and military authorities, will be immediately returned to their owners or representatives appointed by them, with sufficient powers.

They will also return the profit that the Government of Bolivia has received from such property, which must be justified with appropriate documents.

The damage caused by the aforementioned measures, or by the destruction of property that Chilean citizens may have sustained, will be compensated through a process that stakeholders will engage in with the Government of Bolivia.

4 - If an agreement between the Government of Bolivia and the stakeholders regarding the amount and compensation for damages, or the form of payment is not reached, they shall submit the dissenting points to arbitration by a commission, composed of one member appointed by Chile, another by Bolivia and a third who will be nominated in Chile, by mutual agreement between neutral representatives accredited in this country. This appointment will be made in the shortest time possible.

5 - Commercial relations between Bolivia and Chile shall be re-established. From now on, the Chilean natural products and those produced with the latter, shall enter Bolivia free of any customs duty. The Bolivian products of the same nature and produced in the same way, shall

mismo modo, gozarán en Chile de igual franquicia, sea que se importen o exporten por puerto chileno.

Las franquicias comerciales de que respectivamente hayan de gozar los productos manufacturados chilenos y bolivianos, como la enumeración de estos mismos productos, serán materias de un protocolo especial.

La mercadería nacionalizada que se introduzca por el puerto de Arica, será considerada como mercadería extranjera para los efectos de su internacion.

La mercadería extranjera que se introduzca a Bolivia por Antofagasta, tendrá tránsito libre, sin perjuicio de las medidas que el Gobierno de Chile pueda tomar para evitar el contrabando.

Mientras no haya convención en contrario, Bolivia y Chile gozarán de las ventajas y franquicias comerciales que una u otra pueda acordar con la nación más favorecida.

6°- En el puerto de Arica se cobrará conforme al Arancel chileno. Los derechos de internacion por las mercaderías extranjeras que se destinen al consumo de Bolivia, sin que ellas puedan ser en el interior gravadas con otro derecho. El rendimiento de esa Aduana se dividirá en esta forma: un veinticinco por ciento se aplicará al servicio aduanero y a la parte que corresponde a Chile por el despacho de mercaderías para el consumo de los territorios de Tacna y Arica; y un setenta y cinco por ciento para Bolivia. Este setenta y cinco por ciento se dividirá por ahora, de la manera siguiente: se cuarenta avas partes se retendrán por la administración chilena para el pago de las cantidades que resulten adeudarse por Bolivia en las liquidaciones que se practiquen según la cláusula tercera de este pacto, y para satisfacer la parte insoluta del empréstito boliviano levantado en Chile en 1867; y el resto se entregará al Gobierno Boliviano en moneda corriente o en letras a su orden. El empréstito será considerado en su liquidación y pago en iguales condiciones que los damnificados en la guerra.

El Gobierno Boliviano, cuando lo crea conveniente, podrá tomar conocimiento de la contabilidad de la Aduana de Arica por sus agentes aduaneros.

Una vez pagadas las indemnizaciones a que se refiere el artículo tercero y habiendo cesado por este motivo, la retención de las cuarenta avas partes antedichas, Bolivia podrá establecer sus aduanas interiores en la parte de su territorio que lo crea conveniente. En este caso, la mercadería extranjera tendrá tránsito libre por Arica.

7° Los actos de las autoridades subalternas de uno y otro país que tiendan a alterar la situación creada por el presente pacto de tregua, especialmente en lo que se refiere a los límites de los territorios que Chile continúa ocupando, serán reprimidos ó castigados por los gobiernos respectivos, procediendo de oficio o a requisición de parte.

8° Como el propósito de las partes contratantes al celebrar este pacto de tregua, es preparar y facilitar el ajuste de una paz sólida y estable entre las dos Repúblicas, se comprometen recíprocamente a proseguir gestiones conducentes a este fin.

Este pacto será ratificado por el gobierno de Bolivia, en el término de cuarenta días, y las ratificaciones canjeadas en Santiago, en todo el mes de Junio próximo.

enjoy the same exemption in Chile, whenever imported or exported through Chilean ports.

The commercial exemptions which, respectively, the Chilean and Bolivian manufactured products will enjoy, as well as the enumeration of these products, shall be dealt with in a special protocol.

The nationalized goods, which are introduced via the port of Arica, shall be considered as foreign goods during the entrance process.

The foreign goods, which are introduced in Bolivia via Antofagasta, shall benefit from free transit, without prejudice to any measures the Government of Chile may take to avoid contraband.

As long as there is no agreement to the contrary, Chile and Bolivia shall enjoy the advantages and commercial exemptions that one or the other country may grant to the most favoured nation.

6 - In the port of Arica, the entrance rights shall be charged in accordance with Chilean customs duties, as applicable to foreign goods intended to be consumed in Bolivia, without the possibility of applying further tax inside the country. The revenue of these customs duties shall be divided in the following way: twenty five percent shall be used for the customs services and the portion corresponding to Chile for the despatch of goods for consumption by the territories of Tacna and Arica; and seventy five percent for Bolivia. For the time being, the seventy five percent shall be divided in the following way: forty percent shall be retained by the Chilean administration for the payment of the amounts resulting from the indebtedness of Bolivia in relation to the liquidations carried out, pursuant to the third clause of this agreement, and to satisfy the outstanding part of the loan to Bolivia raised in Chile in 1867; the rest shall be handed over to the Bolivian Government in current currency or as promissory notes. The loan shall be considered, in its liquidation and payment, under the same conditions as those who suffered damages in the war.

The Bolivian Government, when it deems it appropriate, shall be entitled to have access to the accounts of the customs offices of Arica for its customs agents.

Upon payment of the indemnifications referred to in Article 3, with the subsequent ending of the withholding of the forty percent aforementioned, Bolivia shall be able to establish its own internal customs offices in the portion of its territory which it considers appropriate. In that case, foreign goods shall benefit from free transit through Arica.

7 - The acts of the subordinate authorities of either country, which tend to alter the situation created by the present Truce Pact, especially regarding the boundaries of the territories Chile continues to occupy, shall be repressed and punished by the respective Governments, *ex officio* or following the request of one of the parties.

8 - Given that the objective of the contracting parties, when concluding this Truce Pact, was to prepare and facilitate the establishment of a strong and stable peace between the two Republics, they reciprocally commit to pursue the negotiations in that respect.

This pact shall be ratified by the Government of Bolivia within a period of forty days, and the ratifications shall be exchanged in Santiago throughout the forthcoming month of June.

En testimonio de lo cual los Señores Plenipotenciarios de Bolivia y el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, que exhibieron sus respectivos poderes, firman por duplicado el presente tratado de tregua, en Valparaiso, a cuatro días del mes de Abril demil ochocientos ochenta y cuatro.

Belisario Salinas

Belisario Boeto

A. Vergara Albano

In witness hereof the Plenipotentiaries of Bolivia and the Minister of Foreign Affairs of Chile, respectively duly empowered in that respect, signed, in duplicate, the present pact of truce, in Valparaiso, 4 April 1884.

Belisario Salinas.

Belisario Boeto.

A. Vergara Albano.

LEGACION DE BOLIVIA



Tratado 13

de

Trégua entre

Bolivia y Chile.

Pacto de Trégua

Valparaiso, 12 de abril de 1881.

Mientras llega la oportunidad de celebrar un tratado definitivo de paz entre las repúblicas de Bolivia y de Chile, ambos países, debidamente representados, el primero por los S. S. Don Belisario Salinas y Don Belisario Boato y el segundo por el Tenor Ministro de Relaciones Exteriores Don Aniceto Vergara Albano, han convenido en ajustar un pacto de tregua, en conformidad a las bases siguientes:

- 1.ª — Las repúblicas de Bolivia y de Chile celebran una tregua indefinida; y, en consecuencia, declaran terminado el estado de guerra, al cual no podrá volverse. Sin que una de las partes contratantes notifique a la otra, con anticipación de un año a lo menos, su voluntad de renovar las hostilidades. La notificación, en este caso, se hará directamente, o por el conducto del representante diplomático de una Nación amiga.
- 2.ª — La República de Chile, durante la vigencia de esta tregua, continuará

gobernando con sujecion al régimen político y administrativo que establece la ley chilena, los territorios comprendidos desde el paralelo veinte y tres hasta la desembocadura del río Loa en el Pacífico, teniendo dichos territorios por límite oriental una línea recta que parta de Tapalequi, desde la interseccion con el deslinde que los separa de la República Argentina hasta el volcan Titicaca. De este punto seguirá una recta a la cumbre del volcan apagado Cabana: de aqui continuará otra recta hasta el ojo de agua que se halla mas al Sur en el lago Ascotan; y de aqui otra recta que cruzando a lo largo dicho lago, termine en el volcan Ollaqui. Desde este punto otra recta al volcan Teua, continuando despues la divisoria existente entre el departamento de Farapaca y Bolivia.

En caso de suscitarse dificultades, ambas partes nombrarán una comision de ingenieros que fije el límite que queda trazado con sujecion a los puntos aqui determinados.

3^a — Los bienes secuestrados en Bolivia a nacionales chilenos por de-



cretos del Gobierno o por medidas emanadas de autoridades civiles y militares, serán devueltos inmediatamente a sus dueños o a los representantes constituidos por ellos, con poderes suficientes.

Les será igualmente devuelto el producto que el Gobierno de Bolivia haya recibido de dichos bienes, y que aparezca justificado con los documentos del caso.

Los perjuicios que, por las causas expresadas, o por la destrucción de sus propiedades hubieren recibido los ciudadanos chilenos, serán indemnizados en virtud de las gestiones que los interesados entablaron ante el Gobierno de Bolivia.

14.^a — Si no se arribare a un acuerdo entre el Gobierno de Bolivia y los interesados, respecto del monto e indemnización de los perjuicios y de la forma del pago, se someterán los puntos, en discusión, al arbitraje de una comisión, compuesta de un miembro nombrado por parte de Chile, otro por la de Bolivia, y de un tercero que se nombrará en Chile, de común acuerdo, de entre los represen-

antes (neutrales acreditados) en este país. Esta designación se hará a la posible brevedad.

5.^a— Se restablecen las relaciones comerciales entre Bolivia y Chile.

En adelante los productos naturales chilenos y los elaborados con ellos, se internarán en Bolivia libres de todo derecho aduanero, y los productos bolivianos de la misma clase y los elaborados del mismo modo, gozarán en Chile de igual franquicia, sea que se importen o exporten por puerto chileno.

Las franquicias comerciales de que respectivamente hayan de gozar los productos manufacturados chilenos y bolivianos, como la enumeración de esos mismos productos, será materia de un protocolo especial.

La mercadería nacionalizada que se introduzca por el puerto de Arica, será considerada como mercadería extranjera para los efectos de su internación.

La mercadería extranjera que se introduzca a Bolivia por Antofagasta, tendrá tránsito libre, sin perjuicio de las medidas que el Gobierno de Chile pueda tomar para evitar el contrabando.



Mientras no haya convención en contrario, Bolivia y Chile gozarán de las ventajas y franquicias comerciales que una u otra pueda acordar a la nación mas favorecida.

6^a — En el puerto de Arica se cobrará conforme al Arancel chileno los derechos de internación por las mercaderías extranjeras que se destinen al consumo de Bolivia, sin que estas puedan ser en el interior gravadas con otro derecho. El rendimiento de esa Aduana se dividirá en esta forma: un veinte y cinco por ciento se aplicará al servicio aduanero y a la parte que corresponde a Chile por el despacho de mercaderías para el consumo de los territorios de Tacna y Arica; y un setenta y cinco por ciento para Bolivia. Este setenta y cinco por ciento se dividirá, por ahora, de la manera siguiente: Cuarenta avos partes se retendrán por la administración chilena para el pago de las cantidades que resulten adeudadas por Bolivia en las liquidaciones que se practiquen según la cláusula tercera de este pacto, y para satisfacer la parte involuta

del empréstito boliviano levantado en Chile en 1857; y el resto se entregará al Gobierno Boliviano en moneda corriente o en letras a su orden. El empréstito será considerado en su liquidación y pago, en iguales condiciones que los damnificados en la guerra.

El Gobierno Boliviano, cuando lo crea conveniente, podrá tomar el conocimiento de la contabilidad de la Aduana de Arica, por sus agentes aduaneros.

Una vez pagadas las indemnizaciones a que se refiere el artículo tercero, y habiendo cesado por este motivo, la retención de las cuarenta áreas antes dichas, Bolivia podrá establecer sus aduanas interiores en la parte de su territorio que lo crea conveniente. En este caso, la mercancía extranjera tendrá tránsito libre por Arica.

Los actos de las autoridades subalternas de uno y otro país que tiendan a alterar la situación creada por el presente pacto de tregua, especialmente en lo que se refiere a los límites de los territorios que Chile continúa ocupando, serán reprimidos o



castigados por los gobiernos respectivos, procediendo de oficio o a requisición de parte.

8.º Como el propósito de las partes contratantes, al celebrar este pacto de tregua, es preparar y facilitar el ajuste de una paz sólida y estable entre las dos Repúblicas, se comprometen recíprocamente a proseguir las gestiones conducentes a este fin.

Este pacto será ratificado por el Gobierno de Bolivia, en el término de cuarenta días, y las ratificaciones cargadas en Santiago, en todo el mes de Junio próximo.

En testimonio de lo cual los Señores Plenipotenciarios de Bolivia, y el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, que exhibieron sus respectivos poderes, firman por duplicado el presente tratado de tregua, en Valparaíso, a cuatro días del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Manuel Salinas *Belisario Dachs*

A Vergara y Abarca



Annex 3

Treaty on Transfer of Territory between Bolivia and Chile,
signed at Santiago on 18 May 1895 (the 1895 Treaty)

(Spanish transcription, English translation, original in Spanish)

Original submitted by Bolivia as Annex 98 to its Memorial

Mayo 18 de 1895
Convenio sobre Tránsito de Territorio
Jorje Montt,
Presidente de la República de Chile.

Por cuanto entre la República de Chile i la República de Bolivia se negoció i firmó, por medio de los respectivos plenipotenciarios debidamente autorizados, en Santiago, un Tratado sobre Tránsito de Territorio, cuyo tenor es como sigue:

La República de Chile i la República de Bolivia en el propósito de estrechar cada vez mas los vínculos de amistad que unen a los dos países i de acuerdo en que una necesidad superior i el futuro desarrollo i prosperidad comercial de Bolivia requieren su libre i natural acceso al mar, han determinado ajustar Tratado especial sobre tránsito de territorio i al efecto han nombrado i constituido por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile a don Luis Barros Borgoño, Ministro de Relaciones Exteriores, i Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia a don Heriberto Gutierrez, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de Bolivia en Chile.

Quienes, después de haber canjeado sus Plenos Poderes i habiéndolos hallado en buena i debida forma, han acordado las siguientes bases:

I.

Si a consecuencia del Plebiscito que haya de tener lugar en conformidad al Tratado de Ancón o a virtud de arreglos directos, adquiriese la República de Chile dominio i soberanía permanentes sobre los territorios de Tacna i Arica, se obliga a transferirlos a la República de Bolivia en la misma forma i con la misma estension que los adquiriera, sin perjuicio de lo establecido en el artículo II.

La República de Bolivia abonará como indemnización por dicha transferencia de territorio la suma de cinco millones (\$ 5.000.000) de pesos de plata, de veinticinco gramos de peso i nueve décimos de fino, quedando especialmente afecto para responder a este pago el cuarenta por ciento (40%) del rendimiento bruto de la Aduana de Arica.

II.

Si se verifica la cesión contemplada en el artículo precedente, es entendido que la República de Chile avanzaría su frontera norte de Camarones a la quebrada de Vitor, desde el mar hasta tocar con el límite que actualmente separa esa rejion de la República de Bolivia.

III.

18 May 1895
Treaty on Transfer of Territory
Jorje Montt,
President of the Republic of Chile.

Whereas, the Republic of Chile and the Republic of Bolivia have negotiated and signed, through their respective and duly authorized Plenipotentiaries, in Santiago, a Treaty on the Transfer of Territory, the wording of which is as follows:

The Republic of Chile and the Republic of Bolivia, for the purpose of strengthening the bonds of friendship which unite both countries and in agreement that a higher need and the future development and commercial prosperity of Bolivia require its free and natural access to the sea, have decided to conclude a special Treaty on the transfer of territory and to that end, have appointed and authorized their Plenipotentiaries, namely:

His Excellency the President of the Republic of Chile has appointed Mr Luis Barros Borgoño, Minister of Foreign Affairs of Chile, and his Excellency the President of Bolivia has appointed Mr Heriberto Gutiérrez, Extraordinary Envoy and Plenipotentiary Minister of Bolivia in Chile.

Who, after having exchanged their full powers and found them in order, have agreed on the following terms:

I.

If, as a consequence of the plebiscite due to take place pursuant to the Treaty of Ancón or through direct arrangements, the Republic of Chile acquires dominion and permanent sovereignty over the territories of Tacna and Arica, it undertakes to transfer them to the Republic of Bolivia in the same form and covering the same extent in which it acquires them, without prejudice to the stipulations of Article II.

The Republic of Bolivia shall pay by way of compensation for this transfer of territory the sum of five million silver pesos (\$5,000,000), of twenty-five grams weight and nine tenths fino, with forty percent (40%) of the gross income of the Customs of Arica being specially dedicated for this payment.

II.

If the cession contemplated in the previous article takes effect, it is understood that the Republic of Chile will move its northern border from Camarones to the Vítor cove, from the sea up to the boundary that currently separates that region from the Republic of Bolivia.

A fin de realizar el propósito enunciado en los artículos anteriores, el Gobierno de Chile se compromete a empeñar todos sus esfuerzos, ya sea separada o conjuntamente con Bolivia, para obtener en propiedad definitiva los territorios de Tacna i Arica.

IV.

Si la República de Chile no pudiese obtener en el plebiscito o por arreglos directos la soberanía definitiva de la zona en que se hallan las ciudades de Tacna i Arica, se compromete a ceder a Bolivia la caleta de Vítor, hasta la quebrada de Camarones, u otra análoga, i además la suma de cinco millones (\$5.000.000) de pesos de plata de veinticinco gramos de peso i nueve décimos de fino.

V.

Un arreglo especial determinará los límites precisos del territorio que se ceda conforme al presente Tratado.

VI.

Si la cesión se hiciese en conformidad al artículo cuarto i en la zona cedida se encuentran o se descubren en lo futuro yacimientos de salitre, no podrán absolutamente ser explotados ni transferidos sino después de que se hallen agotados todos los yacimientos de salitre existentes en el territorio de la República de Chile, salvo que por acuerdo especial de ambos Gobiernos se estipule otra cosa.

VII.

Este Tratado, que se firmará al mismo tiempo que los de Paz i de Comercio ajustados entre las mismas Repúblicas, se mantendrá en reserva i no podrá publicarse sino mediante acuerdo de las Altas Partes Contratantes.

VIII.

Las ratificaciones de este Tratado serán canjeadas dentro del plazo de seis meses, i el canje tendrá lugar en la ciudad de Santiago.

En fe de lo cual, el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile i el señor Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Bolivia firmaron i sellaron con sus respectivos sellos i por duplicado el presente Tratado especial en la ciudad de Santiago, a dieziocho dias del mes de mayo de mil ochocientos noventa i cinco.

(L.S.) firmado – Luis Barros Borgoño

(L.S.) firmado – Heriberto Gutierrez

III.

So as to accomplish that set forth in the preceding Articles, the Government of Chile commits itself to engaging all its efforts, either jointly with Bolivia or on its own, to obtain the definitive title over the territories of Tacna and Arica.

IV.

If the Republic of Chile were not able to obtain, through the plebiscite or through direct arrangements, definitive sovereignty over the territory in which the cities of Tacna and Arica are found, it commits itself to cede to Bolivia the Vítor cove up to the Camarones ravine, or another analogous one, as well as the amount of five million silver pesos (5,000,000) of twenty five grams weight and nine tenths fino.

V.

A special arrangement shall determine the precise boundaries of the territory to be ceded under the present Treaty.

VI.

If the cession is made in keeping with Article IV, and should deposits of saltpeter be found or discovered in the ceded area in the future, they may absolutely not be exploited or transferred until after such time as all the existing deposits of saltpeter in the territory of the Republic of Chile have been exhausted, unless a special agreement between both governments provides otherwise.

VII.

This Treaty, which shall be signed at the same time as the Peace and Trade treaties agreed between the same Republics, shall be kept secret and may not be published except under an agreement between the signatory parties.

VIII.

Ratifications of this Treaty shall be exchanged within six months and the exchange shall take place in the city of Santiago.

In witness whereof, the Minister of Foreign Affairs of Chile and the Extraordinary Envoy and Minister Plenipotentiary of Bolivia hereby sign and seal, with their respective seals, duplicate copies of this special Treaty in Santiago, on 18 May 1895.

(Signed) – Luis Barros Borgoño
(Signed) – Heriberto Gutiérrez

Por tanto i habiendo el Congreso Nacional prestado su aprobación al presente Tratado de Transferencia de Territorio, en uso de la facultad que me confiere la parte 19 del artículo 73 de la Constitución Política, he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, teniéndolo como lei de la República i comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fe de lo cual firmo la presente Ratificación, sellada con el sello de las armas de la República i refrendada por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, en Santiago, a 30 de abril de 1896.

Jorje Montt
Adolfo Guerrero

Hence and after the National Congress approved the present Treaty on Transfers of Territory, in exercise of the powers conferred by Part 19, Article 73 of the Political Constitution, I have accepted, approved and ratified it as law of the Republic and committed to its observance for national honour.

In witness whereof I sign this Ratification, sealed with the seal of Arms of the Republic and endorsed by the Minister of State in the Department of Foreign Affairs, in Santiago, 30 April 1896.

(Signed) Jorge Montt
(Signed) Adolfo Gutierrez

Nº 5

29-



Convenio
sobre Tránsito
de Territorio

Jorge Montt,

Presidente de la República de Chile.

Por cuanto entre la República de Chile i la República de Bolivia se negoció i firmó, por medio de los respectivos plenipotenciarios debidamente autorizados, en Santiago, un Tratado sobre Tránsito de Territorio, cuyo tenor es como sigue:

La República de Chile i la República de Bolivia en el propósito de estrechar cada vez mas los vínculos de amistad que unen a los dos países i de acuerdo en que una necesidad superior i el futuro desarrollo i prosperidad comercial de Bolivia requieren su libre i natural acceso al mar, han determinado ajustar un Tratado especial sobre transferencia de territorio i al efecto han nombrado i constituido por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile a don Luis Barros Borgoño, Ministro de Relaciones Exteriores, i Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia a don Heriberto Gutiérrez, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de Bolivia en Chile.

Quienes, despues de haber canjeado sus Plenos Poderes i habiéndolos hallado en buena i debida forma, han acordado

las siguientes bases:

I

Si a consecuencia del plebiscito que haya de tener lugar en conformidad al Tratado de Quecon o a virtud de arreglos directos, adquiriese la República de Chile dominio i soberanía permanentes sobre los territorios de Tacna i Arica, se obliga a transferirlos a la República de Bolivia en la misma forma i con la misma estension que los adquiriera, sin perjuicio de lo establecido en el artículo II.

La República de Bolivia abonará como indemnización por dicha transferencia de territorio la suma de cinco millones (\$5.000.000) de pesos de plata, de veintidós gramos de peso i nueve décimos de fino, quedando especialmente afecto para responder a este pago el cuarenta por ciento (40%) del rendimiento bruto de la Aduana de Arica.

II

Si se verifica la cesion contemplada en el artículo precedente, es entendido que la República de Chile avanzaría su frontera norte de Camarones a la quebrada de Utor, desde el mar hasta tocar con el límite que actualmente separa esa rejion de la República de Bolivia.

III.

A fin de realizar el propósito enunciado en los artículos anteriores, el Gobierno de Chile se compromete a empeñar todos sus esfuerzos, ya sea separada o conjuntamente

te con Bolivia, para obtener en propiedad definitiva los territorios de Tacna i Arica.

IV.

Si la Republica de Chile no pudiese obtener en el plebiscito o por arreglos directos la soberania definitiva de la zona en que se hallan las ciudades de Tacna i Arica, se compromete a ceder a Bolivia la caleta de Otor, hasta la quebrada de Camarones, u otra análoga, i ademas la suma de cinco millones (\$ 5.000.000) de pesos de plata de veinticinco gramos de peso i nueve décimos de fino.

V.

Un arreglo especial determinará los límites precisos del territorio que se ceda conforme al presente Tratado.

VI.

Si la cesion se hiciese en conformidad al artículo cuarto i en la zona cedida se encuentran o se descubren en lo futuro yacimientos de salitre, no podrán absolutamente ser explotados ni transferidos sino despues de que se hallen agotados todos los yacimientos de salitre existentes en el territorio de la Republica de Chile, salvo que por acuerdo especial de ambos Gobiernos se estipule otra cosa.

VII.

Este Tratado, que se firmará al mismo tiempo que los de Paz i de Comercio ajustados entre las mismas Republicas, se mantendrá en reserva i no podrá publicarse sino

mediante acuerdo de las Altas Partes Contratantes.

VIII

Las ratificaciones de este Tratado serán canjeadas dentro del plazo de seis meses, i el canje tendrá lugar en la ciudad de Santiago.

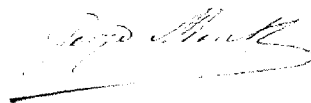
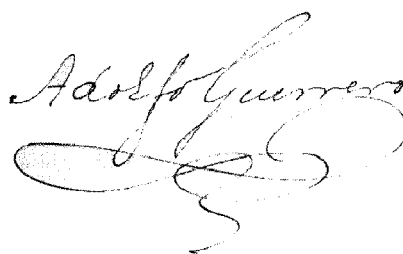
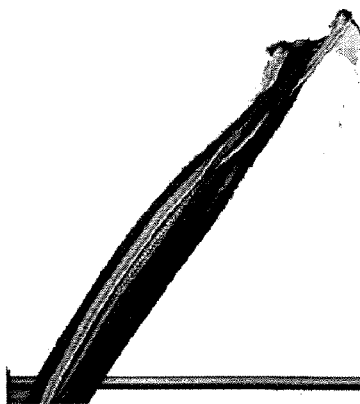
En fe de lo cual, el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile i el señor Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de Bolivia firmaron i sellaron con sus respectivos sellos i por duplicado el presente Tratado especial en la ciudad de Santiago, a dieciocho dias del mes de mayo de mil ochocientos noventa i cinco.

(L. S.) firmado - Luis Barros Borgoño.

(L. S.) firmado - Heriberto Gutiérrez

Por tanto i habiendo el Congreso Nacional prestado su aprobacion al presente Tratado de Tránsferencia de Territorio, en uso de la facultad que me confiere la parte 19 del artículo 73 de la Constitución Política, he venido en aceptarlo, aprobarlo i ratificarlo, teniéndolo como lei de la República i comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fe de lo cual firmo la presente Ratificacion, sellada con el sello de las armas de la República i refrendada por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, en Santiago, a 30 de abril de 1896.

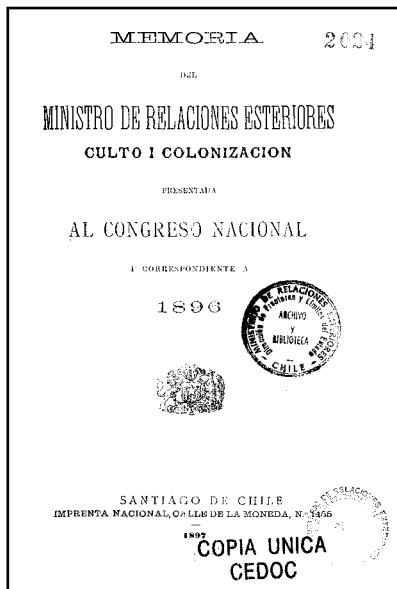




Annex 4

Protocol of 9 December 1895 on the scope of the obligations
agreed upon in the treaties of 18 May between Bolivia and
Chile, signed at Sucre on 9 December 1895
(the December 1895 Protocol)

(Original in Spanish, English translation)

Chile, Ministry of Foreign Affairs, *Report of the Minister of Foreign Affairs to the
National Congress* (1897), p 179



BOLIVIA

179

Protocolo de 9 de diciembre de 1895 sobre alcance de las obligaciones contraídas en los tratados de 18 de mayo.

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores el Excmo. señor Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de la República de Chile, don Juan G. Matta, i el Ministro de Relaciones Exteriores i del Culto, doctor don Emeterio Cano, plenamente autorizados por sus respectivos Gobiernos i con el propósito de fijar los alcances i obligaciones consignadas en los tratados de 18 de mayo del presente año i Protocolo complementario de 28 del mismo mes, acordaron:

1.º Que ámbas partes contratantes hacen de los Tratados de Paz i de Trasferencia de territorios un todo indivisible i de estipulaciones recíprocas e integrantes las unas de las otras.

2.º Que la cesion definitiva del litoral de Bolivia a favor de Chile quedaría sin efecto si Chile no entregase a Bolivia, dentro de un término de dos años, el puerto en la costa del Pacífico, de que habla el Tratado de Trasferencia:

3.º Que el Gobierno de Chile queda obligado a emplear todo recurso legal, dentro del Pacto de Ancon, o por negociacion directa, para adquirir el puerto i territorios de Arica i Tacna, con el propósito ineludible de entregarlos a Bolivia en la estension que determina el Pacto de Trasferencia.

Protocol of 9 December 1895 on the scope of the obligations agreed upon in the treaties of 18 May

Having met in the Ministry of Foreign Affairs, His Excellency the Extraordinary Envoy and Minister Plenipotentiary of the Republic of Chile, Mr Juan G. Matta, and the Minister of Foreign Affairs and Worship, Mr Emeterio Cano, duly authorized by their respective Governments and for the purpose of setting the scope and obligations established under the Treaties of 18 May and the Supplementary Protocol of 28 May have agreed:

1. That both High Contracting Parties make the Treaties of Peace and Transfer of Territories an indivisible whole containing reciprocal obligations and which are integral to one another.
2. That the definitive cession of the Littoral of Bolivia, in favour of Chile, will have no effect, if Chile does not give Bolivia, within a period of two years, the port on the Pacific Coast to which the Treaty of Transfer makes reference.
3. That the Government of Chile is bound to make use of all legal measures found in the Pact of Ancón, or by means of direct negotiation, so as to acquire the port and territories of Arica and Tacna, with the unavoidable purpose of ceding them to Bolivia to the extent determined by the Treaty of Transfer.

4.º Que si, a pesar de todo empeño de su parte, no pudiere Chile obtener dichos puerto i territorios, i llegase el caso de cumplir las otras previsiones del Pacto, entregando Vítor u otra cale- ta análoga, no se dará por llenada dicha obligacion de parte de Chile, sino cuando entregue un puerto i zona que satisfagan am- pliamente las necesidades presentes i futuras del comercio e in- dustrias de Bólvia.

5.º Que Bolivia no reconoce créditos ni responsabilidades de ninguna clase, provenientes de los territorios que trasfiere a Chile.

De perfecto acuerdo sobre los puntos enunciados, suscribieron sellaron este Protocolo en doble ejemplar, en Sucre, a 9 de diciem- bre de 1895.—JUAN GONZALO MATTA.—EMETERIO CANO.

4. That if, despite all of its endeavours, Chile cannot obtain the said port and territories and has to comply with the other provisions of the Pact, giving Vítor or an analogous inlet, the said obligation undertaken by Chile will not be regarded as fulfilled, until it cedes a port and zone that fully satisfies the current and future needs of Bolivian trade and industry.

5. That Bolivia does not recognize any debts or responsibilities of any kind, arising from the territories that it transfers to Chile.

In perfect agreement with the aforementioned points, signed and sealed this Protocol in two copies in Sucre, 9 December 1895.—JUAN GONZALO MATTA.—EMETERIO CANO.

Annex 5

Note from Heriberto Gutiérrez, Extraordinary Envoy and
Minister Plenipotentiary of Bolivia in Chile, to Adolfo Guerrero,
Minister of Foreign Affairs of Chile, No 117, 29 April 1896

(Original in Spanish, English translation)

Chile, Ministry of Foreign Affairs, *Report of the Minister of Foreign Affairs to the
National Congress* (1897), p 182



182

MEMORIA DE RELACIONES EXTERIORES

Notas cambiadas entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile i el Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de Bolivia sobre alcance del Protocolo de 9 de diciembre e importancia de su aprobacion por los Congresos de ámbos países

LEGACION DE BOLIVIA
EN CHILE

Santiago, 29 de abril de 1896.

Núm. 117.

SEÑOR:

Tengo la honra de dirigirme a V. S. con el objeto de rogarle que no insista en mantener el concepto, que en nuestras conferencias se ha servido proponer, a efecto de consignar en el Protocolo que tenemos acordado como acto previo, al que seguirá el canje de las ratificaciones de los pactos de mayo, la siguiente declaracion: «Sin interrumpir, en ningun caso, la continuidad del territorio chileno.»

La continuidad de territorio entiendo que está salvada con la estipulacion de ser Vitor u otra caleta análoga, en las condiciones designadas al precisar el alcance de la cláusula 4 del Protocolo de 9 de diciembre de 1895, lo que se obliga Chile a entregar a Bolivia, en el caso estremo de no obtenerse Tacna i Arica.

Considero innecesaria, por lo tanto, la declaracion a que me refiero en este despacho i confío en que V. S. se servirá apreciarla de la misma manera.

Me cabe el honor de renovar a V. S. en esta oportunidad la expresion de mis respetuosas consideraciones.

H. GUTIERREZ.

Al señor don Adolfo Guerrero, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile.

LEGATION OF BOLIVIA
IN CHILE

Santiago, 29 April 1896.

No. 117.

SIR:

I have the honor to address myself to your Excellency in order to request that you will not insist on maintaining the idea, brought up in our conferences, of consigning in the Protocol drawn up by us as a preliminary to the exchange of the ratifications of the Treaties of May the following declaration: "Without interrupting, in any case, the continuity of Chilean territory."

The continuity of the territory is understood to be preserved by the stipulations, in the conditions defined by Article IV of the Protocol of the 9th December, 1895, that Vítor or another analogous roadstead shall be delivered up by Chile to Bolivia in the extreme case of not being able to obtain Tacna and Arica.

I consider unnecessary, therefore, the declaration referred to in this dispatch, and I trust your Excellency will be able to appreciate it in the same manner.

It is my honor to take this opportunity to renew to Your Excellency my respectful consideration.

H. GUTIERREZ.

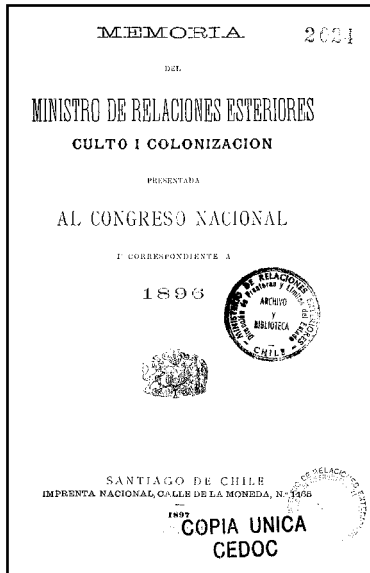
To Señor Adolfo Guerrero, Minister of Foreign Affairs of Chile.

Annex 6

Note from Adolfo Guerrero, Minister of Foreign Affairs of Chile, to Heriberto Gutiérrez, Extraordinary Envoy and Minister Plenipotentiary of Bolivia in Chile, No 521, 29 April 1896

(Original in Spanish, English translation)

Chile, Ministry of Foreign Affairs, *Report of the Minister of Foreign Affairs to the National Congress* (1897), p 183



BOLIVIA 1896

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE

Santiago, 29 de abril de 1896.

Núm. 521.

SEÑOR MINISTRO:

Tengo el honor de acusar a V. S. recibo del oficio núm. 117, de esta fecha, en el cual me pide no insista en que la frase relativa a la no interrupcion de la continuidad de territorio chileno sea intercalada en el arreglo que gestionamos para precisar el sentido de la cláusula 4.ª del Protocolo de 9 de diciembre de 1895.

Considera V. S. innecesaria esa declaración, por cuanto la continuidad del territorio está salvada con la estipulación de ser Víctor u otra caleta análoga lo que Chile se obliga a entregar a Bolivia en caso de no obtener la adquisicion de Tacna i Arica.

Atendidos los fundamentos que V. S. aduce, que demuestran ser innecesario se consigne tal concepto en los términos que el infrascrito habia indicado, me es grato acceder a la insinuacion que en este sentido me hace V. S.

Cúmpleme tambien significar a V. S., como lo espresé en nuestra última conferencia, que la falta de aprobacion por algunos de los Congresos del Protocolo de 9 de diciembre o de la aclaracion que a él hemos hecho, importaria un desacuerdo sobre una base fundamental de los pactos de mayo, que los haria ineficaces en su totalidad.

Renuevo a V. S. las seguridades de respetuosa consideracion.

ADOLFO GUERRERO.

Al señor don Heriberto Gutiérrez, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de Bolivia en Chile.

MINISTRY
OF FOREIGN AFFAIRS
OF CHILE

Santiago, 29 April 1896.

No. 521.

Dear MINISTER:

I have the honor to acknowledge receipt of your Excellency's dispatch number 117 of this date, in which you request that the insertion will not be insisted on of the phrase relative to the non-interruption of the continuity of Chilean territory in the Agreement now being drawn up for the definition of the meaning of Article IV of the Protocol of 9 December 1895.

Your Excellency considers such declaration unnecessary because the continuity of the territory is preserved by the stipulation that it shall be Vitor or another analogous roadstead that Chile shall be obliged to deliver over to Bolivia in case the acquisition of Tacna and Arica shall not be obtained.

In view of the grounds adduced by your Excellency in demonstrating that it will be unnecessary to insert the phrase in the terms referred to, it gives me pleasure to accede to the suggestion made to me by you.

It is my duty, however, to signify to your Excellency that, as was expressed in our last conference, the failure by either of the Congresses to approve of the Protocol of 9 December or the clarification we made to it would imply a disagreement upon a fundamental basis of the May agreements which would make them wholly without effect.

I renew to Your Excellency the assurances of my highest consideration.

ADOLFO GUERRERO.

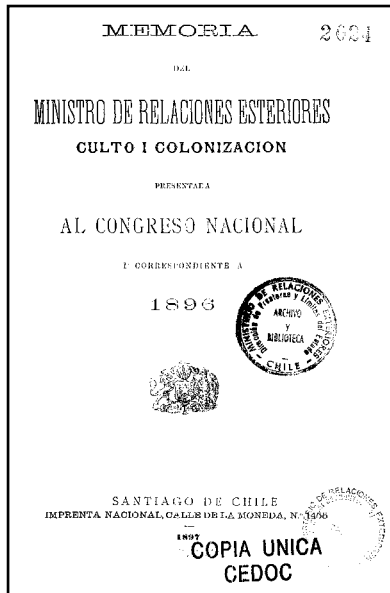
To Señor Heriberto Gutiérrez, Extraordinary Envoy and Minister Plenipotentiary of Bolivia
in Chile

Annex 7

Note from Heriberto Gutiérrez, Extraordinary Envoy and
Minister Plenipotentiary of Bolivia in Chile, to Adolfo Guerrero,
Minister of Foreign Affairs of Chile, No 118, 30 April 1896

(Original in Spanish, English translation)

Chile, Ministry of Foreign Affairs, *Report of the Minister of Foreign Affairs to the
National Congress* (1897), p 184



184

MEMORIA DE RELACIONES EXTERIORES

LEGACION DE BOLIVIA
EN CHILE*Santiago, 30 de abril de 1896.*

Núm. 118.

SEÑOR MINISTRO:

V. S. tiene a bien aceptar en su oficio de ayer, bajo el núm. 521, la indicacion que tuve el honor de proponerle en el mio de igual fecha, relativa a la continuidad del territorio chileno.

Al dejar constancia de esta declaracion, me corresponde tambien anunciar a V. S. mi perfecta conformidad respecto de la que tiene a bien consignar V. S., como efecto de acuerdo anterior, en la segunda parte de su citado despacho, con el objeto de dejar establecido que la falta de aprobacion por alguno de los Congresos del Protocolo de 9 de diciembre o de la aclaracion que a él hemos hecho, importaria un desacuerdo sobre una base fundamental de los pactos de mayo, que los haria ineficaces en su totalidad.

Renuevo a V. S. la expresion de mis mui respetuosas consideraciones.

H. GUTIERREZ.

Al señor don Adolfo Guerrero, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile.—
Presento.

Comunicaciones cambiadas con motivo de un proyecto sobre encomiendas postales

Santiago, 29 de enero de 1897

Núm. 129.

Remito a V. S., orijinal, una nota pasada por el Director Jeneral de Correos, acompañada del Proyecto de Convencion sobre

LEGATION OF BOLIVIA
IN CHILE

Santiago, 30 April 1896.

No. 118.

Dear MINISTER:

Your Excellency has been good enough to accept in your despatch of yesterday the proposal that I had the honor to make in my despatch of the same date relative to the continuity of Chilean territory.

In finally disposing of that declaration, I am to announce to your Excellency my perfect agreement with the contents of the second part of your despatch above mentioned, in order that it shall remain established that the failure by either of the Congresses to approve the Protocol of 9 December or the clarification we made to it would imply a disagreement upon a fundamental basis of the May agreements which would make them wholly without effect.

I renew to Your Excellency the expression of my highest consideration.

H. GUTIERREZ.

To Señor Adolfo Guerrero, Minister of Foreign Affairs of Chile.—

Delivered by hand.

Annex 8

Explanatory Protocol of the Protocol of 9 December 1895
between Bolivia and Chile, signed at Santiago on 30 April 1896
(the 1896 Protocol)

(Spanish transcription, English translation, original in Spanish)

Original submitted by Bolivia as Annex 106 to its Memorial

N° 18

30 Abril de 1896

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile el Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de Bolivia, señor Heriberto Gutierrez, i el Ministro del Ramo, señor Adolfo Guerrero, despues de tomar en consideracion las dificultades que han surjido para proceder al canje de las ratificaciones de los Tratados i protocolos complementarios suscritos, respectivamente, en esta capital el 18 y 28 de mayo de 1895 por los señores Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de Bolivia, don Heriberto Gutierrez i el Ministro de Relaciones Exteriores, don Luis Barros Borgoño, por cuanto aun no ha sido aprobado por el Congreso de Bolivia el protocolo de 28 de mayo sobre liquidacion de créditos, ni ha sido tampoco aprobado por el Gobierno i el Congreso de Chile el protocolo ajustado en Sucre á 9 de diciembre de 1895 entre el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, don Emeterio Cano, i el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile ante aquel Gobierno, don Juan G. Matta; i animados del deseo de hacer desaparecer aquellas dificultades i de establecer acuerdo respecto de uno i otro punto, han convenido en lo siguiente

1° El Gobierno de Chile aprueba, por su parte, el protocolo de 9 de diciembre de 1895, que ratifica su compromiso principal de transferir a Bolivia los territorios de Tacna i Arica, i cuya cláusula 4ª, con relacion al artículo 4° del Tratado de Transferencia de 28 de mayo, estatuye la entrega de Vítor u otra caleta análoga en condiciones de puerto, suficientes para satisfacer las necesidades del comercio, es decir, con fondeaderos para naves mercantes, con terreno donde pueda construirse muelle i edificios fiscales, y con capacidad para establecer una población, que mediante un ferrocarril a Bolivia, responda al servicio fiscal i económico del Pais.

2° El Gobierno de Bolivia someterá a la aprobación del Congreso de aquella República el protocolo relativo a liquidación de créditos, firmado en Santiago el 28 de mayo de 1895, así como la aclaración a que se refiere la cláusula anterior, fijando la significación i los alcances de la cláusula 4ª del protocolo de 9 de diciembre del mismo año.

3° El Gobierno de Chile solicitará la respectiva aprobación por el Congreso del protocolo mencionado de 9 de diciembre, con la anterior aclaración, tan pronto como la Legislatura de Bolivia, hubiese aprobado esta última.

No 18**30 April 1896**

Having met at the Ministry of Foreign Affairs of Chile, the Extraordinary Envoy and Minister Plenipotentiary of Bolivia, Mr Heriberto Gutiérrez, and the Minister of Foreign Affairs of Chile, Adolfo Guerrero, after taking into consideration the difficulties that have emerged in exchanging the instruments of ratification of the Treaties and Supplementary Protocols signed respectively in this capital on 18 and 28 May 1895 by the Extraordinary Envoy and Minister Plenipotentiary of Bolivia, Heriberto Gutiérrez, and the Foreign Minister of Chile, Luis Barros Borgoño, given that the Congress of Bolivia has still not approved the Protocol of 28 May respecting the liquidation of debts and that the Government and Congress of Chile has not approved the Protocol signed in Sucre on 9 December 1895 between the Minister of Foreign Affairs of Bolivia, Emeterio Cano, and the Extraordinary Envoy and Minister Plenipotentiary of Chile before that Government, Juan G. Matta, motivated with the desire to remove those difficulties and to establish an agreement over certain points, have agreed to the following:

1st The Government of Chile approves, on its part, the Protocol of 9 December 1895, which ratifies its principal commitment to transfer to Bolivia the territories of Tacna and Arica, whose 4th clause, in reference to Article 4 of the Treaty on Transfer of 28 May, establishes the transfer of Vitor or another analogous inlet with port conditions sufficient to fulfill the needs of trade, namely, anchorage for merchant vessels, with an area where a dock and customs buildings can be built and with facilities for the establishment of a population, that by means of a railway to Bolivia may meet the fiscal and economic needs of the country.

2nd The Government of Bolivia will submit to congressional approval the Protocol relative to the liquidation of debts, signed in Santiago on 28 May 1895, as well as the clarification referred to in the previous clause, setting the meaning and scope of the 4th clause of the Protocol of 9 December of that same year.

3rd The Government of Chile will request congressional approval of the aforementioned Protocol of 9 December with the previous clarification, as soon as the Legislature of Bolivia has approved the latter.

4° Se procederá a canjear en esta capital las ratificaciones de los convenios de 28 de mayo de 1895 sobre liquidación de créditos, i de 9 de diciembre del mismo año, sobre transferencia de territorio con la aclaración contenida en el presente arreglo, dentro del término de los sesenta días siguientes a la aprobación por el Congreso de Chile de estos dos últimos protocolos.

En fé de lo cual, se firmó el presente Protocolo en doble ejemplar, en Santiago, a los 30 días del mes de abril de 1896.

H. Gutiérrez.

Adolfo Guerrero

Severo F. Alonso,

Presidente Constitucional de la República de Bolivia

Por cuanto el Congreso de Bolivia ha aprobado el Protocolo suscrito en Santiago por los Gobiernos de Bolivia y Chile mediante sus respectivos Plenipotenciarios, á 30 de abril de 1896 fijando los alcances de la cláusula cuarta del firmado en Sucre á 9 de diciembre de 1895, he venido en conferir al Señor Don Heriberto Gutiérrez el presente. **Pleno Poder,** para efectuar el canje de las ratificaciones de dicho Protocolo, tan luego como obtenga la aprobación legislativa de Chile.

Dado en Sucre a los trece días del mes de noviembre de mil ochocientos noventa y seis años.

Severo F. Alonso

Ilegible Gomes

4th The exchange of ratifications of the Treaties of 28 May 1895 relative to the liquidation of debts and of 9 December 1895 on the transfer of territory, as clarified by this agreement, shall be carried out in this city within sixty days from the approval of the Chilean Congress of these two Protocols.

In witness whereof, this Protocol is signed in two copies, in Santiago on 30 April 1896.

(Signature)

Adolfo Guerrero

(Signature)

Heriberto Gutiérrez

Severo F. Alonso,

Constitutional President of the Republic of Bolivia

Whereas the Congress of Bolivia has approved the Protocol concluded in Santiago between the Governments of Bolivia and Chile, through their respective Plenipotentiaries on 30 April 1896, setting the scope of the 4th clause of the Protocol of 9 December 1895 signed in Sucre, I confer upon Mr Heriberto Gutiérrez full powers to exchange instruments of ratification of the said Protocol, as soon it receives the approval of the Chilean Legislature.

Done in Sucre on 13 November 1896

(Signature)

Severo F. Alonso

(Signature)

[Illegible] Gomes

Nº 18

11 30 Abril 1896

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile el Encargado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de Bolivia, señor Heriberto Jubinoy, i el Ministro del Ramo señor Calisto Guzmán; después de tomar en consideración las dificultades que han surgido para proceder al canje de las ratificaciones de los Tratados i protocolos complementarios suscritos, respectivamente, en esta capital el 15 i 28 de mayo de 1895 por los señores Encargado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de Bolivia don Heriberto Jubinoy i el Ministro de Relaciones Exteriores, don Luis Barros Borgoña, por cuanto aun no ha sido aprobado por el Congreso de Bolivia el protocolo de 28 de mayo sobre liquidación de créditos, ni ha sido tampoco aprobado por el Gobierno i el Congreso de Chile el protocolo ajustado en Sucre el 9 de diciembre de 1895 entre el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, don Emilio Cava, i el señor Encargado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de Chile ante aquel Gobierno, don Juan G. Matta; i animados del deseo de hacer desaparecer

aquellas dificultades i de establecer, acordados respecto de uno i otro punto, han convenido en lo siguiente:

1.^a = El Gobierno de Chile aprueba, por su parte, el protocolo de 9 de diciembre de 1895, que ratifica su compromiso principal de transferir a Bolivia los territorios de Tacna i Arica, i cuya cláusula 4.^a, con relacion al artículo 4.^o del Tratado de Transferencia de 28 de mayo, estatuye la entrega de Vitor u otra cabta análoga en condiciones de puerto suficientes para satisfacer las necesidades del comercio, es decir, con fondaderos para navos mercantes, con terrenos donde pueda construirse muelle i edificios fiscales, i con capacidad para establecer una población que mediante un ferrocarril a Bolivia, responda al servicio fiscal i económico del País.

2.^a = El Gobierno de Bolivia someterá a la aprobación del Congreso de aquella República el protocolo relativo a liquidación de créditos, firmado en Santiago el 28 de mayo de 1895, así como la aclaración a que se refiere la cláusula anterior, fijando la significación i los alcances de la cláusula 4.^a del protocolo de 9 de diciembre del mismo año.

3.ª - El Gobierno de Chile rogó a su respectiva aprobación por el Congreso, del protocolo mencionado de 9 de diciembre, con la anterior aclaración tan pronto como la Legislatura de Bolivia, hubiere aprobado esta última.

4.ª - Se procederá a canjear en esta capital las ratificaciones de los convenios de 28 de mayo de 1895 sobre liquidación de créditos y de 9 de diciembre del mismo año sobre transferencia de territorio con la aclaración contenida en el presente anexo, dentro del término de los sesenta días siguientes a la aprobación por el Congreso de Chile de estos dos últimos protocolos.

En fe de lo cual, se firmó el presente Protocolo, en doble ejemplar, en Santiago, a los 30 días del mes de abril de 1896.

M. Cipriani

Adolfo Guerrero

86.-

Severo J. Alonso,
 Presidente Constitucional de la República de
 Bolivia.

Por cuanto el Congreso de Bolivia ha aprobado el Protocolo suscrito en Santiago por los Gobiernos de Bolivia y Chile, mediante sus respectivas Plenipotenciarios, á 30 de abril de 1896, fijando las alcancas de la cláusula cuarta del mismo desde octubre á 9 de diciembre de 1895, he venido en conferir al señor don Humberto Gutiérrez el presente Meno Poder, para efectuar el canje de las ratificaciones de dicho Protocolo, tan luego como obtenga la aprobación legislativa de Chile.

Dado en Sucre á los diez días del mes de noviembre de mil ochocientos noventa y seis años.

Severo J. Alonso

M. M. Gómez

Annex 9

**Bolivia's Reservation to the 1896 Explanatory Protocol of the
Protocol of 9 December 1895 between Bolivia and Chile,
7 November 1896**

(Spanish transcription, English translation, original in Spanish)

Archives of the Ministry of Foreign Affairs of Chile

El Congreso Nacional

Atendiendo a la iniciativa que contiene el Mensaje Especial del Poder Ejecutivo del 4 de este mes, relativo a las negociaciones internacionales con la Republica de Chile.

Declaro:

Que en el caso extremo, previsto por la cláusula 4 del Protocolo de 9 de Diciembre de 1895, corresponde al Poder Legislativo, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, el pronunciarse sobre si el puerto y zona que ofrecen Chile en sustitución del puerto y territorios de Arica y Tacna, sirve a no las condiciones establecidas en las estipulaciones celebradas entre las dos Republicas.

La presente declaración legislativa, será puesta en conocimiento del Gobierno de Chile a tiempo de efectuarse el canje de los tratados y protocolos complementarios.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala a sesiones del Congreso Nacional – Sucre, 7 de Noviembre de 1896.

Rafael Pena, José Santos Machicado, Manuel O Jofré, hijo S.S. = Trifon Moleano, AS = Abel Iterralds, S.S.

Cúmplase con arreglo a la constitución.

Casa de Gobierno en Sucre, a los diez días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis años.

Severo F Alonso

El Ministro de Relaciones Exteriores

Manuel M^a Gomes

El conforme

El oficial Mayor de Relaciones Exteriores

Dario Gutiérrez

Es copia fiel

(firmado)

Secretario

The National Congress

In view of the initiative contained in the Special Message from the Executive Branch, dated the 4th of this month, regarding the international negotiations with the Republic of Chile.

Declares:

That in the extreme case provided for by Clause 4 of the Protocol of 9 December 1895, it is for the Legislative Branch, in the exercise of its constitutional authority, to decide whether the Port and the zone offered by Chile as a replacement for the Port and territory of Arica and Tacna, meet the conditions established in the provisions agreed between the two Republics.

This legislative declaration will be reported to the Chilean Government when the treaties and supplementary protocols are exchanged.

Notice hereof shall be given to the Executive Branch for constitutional purposes.

Meeting room of the National Congress - 7 November 1896.

Rafael Peña, José Santos Machicado, Manuel O Jofré Jr. S.S.= Trifón Meleano, AS = Abel Iturralde, S.S.

Done in compliance with the Constitution.

House of Government in Sucre, on the 10th day of the month of November, eighteen hundred ninety-six.

Severo F Alonso

The Minister of Foreign Affairs

Manuel Ma. Gomes

True copy

The Senior Official of Foreign Relations

Dario Gutiérrez

Certified true copy

[signature]

Secretary

69

República de Bolivia
en Chile

Santiago.

18

N.º

Copia

El Congreso Nacional
reunido a la sesión
ordinaria que contiene el Mensaje Especial del
Poder Ejecutivo del 21 de este mes relativo a las
negociaciones internacionales con la República de
Chile.

Resolución

Que en el caso extremo previsto por la cláusula
del artículo 1.º de la Constitución de 1825, correspondiente
al Poder Legislativo, en el ejercicio de sus atribuciones
constitucionales, el pronunciarse sobre si el Fuerte y
puerto que protege Chile en sustitución del Fuerte y
puerto de Arica y Tacna, según lo han con-
siderado establecido en los establecimientos señalados
ante los del Perú.

Se pronuncia declarando legislativo sus facultades
en consecuencia del Gobierno de Chile a fin de no
obstarle el cumplimiento de los tratados y pactos con
el extranjero.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los
efectos constitucionales.

Dada a Sesión del Congreso Nacional
en la ciudad de Santiago a 18 de
Enero de 1886.

Joaquín Vial - Presidente del Poder Legislativo

Manuel a José hijo de L. - Trifon y Pelam.
 2.ª - a José y Trinidad y L.

Cumplado con arreglo a lo cons.
 lido.

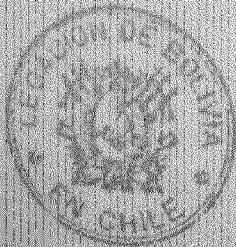
Carta de Gobierno en L. en 10 de los diez
 días del mes de Noviembre de mil ochocientos
 setenta y tres años.

Señor Sr. Monte

En ministerio de Relaciones Exteriores
 Manuel del P. Gómez

En conformidad

El oficial Mayor de Relaciones Exteriores
 David Latorre



Es copia fiel
 Sr. Domínguez
 Secretario

Annex 10

Treaty of Peace and Amity between Bolivia and Chile, signed at
Santiago on 20 October 1904 (the 1904 Peace Treaty)

(Spanish transcription, English translation, original in Spanish)

Original submitted by Bolivia as Annex 100 to its Memorial

En ejecución del propósito consignado en el artículo 8º del Pacto de Tregua del 4 de Abril de 1884, la República de Bolivia i la República de Chile han acordado celebrar un Tratado de Paz i Amistad i al efecto han nombrado i constituido por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia, a don Alberto Gutiérrez, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de Bolivia en Chile i Su Excelencia el Presidente de la República de Chile a Don Emilio Bello Codesido, Ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes, después de haber canjeado sus Plenos Poderes i habiéndolos hallado en buena i debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo I.

Restablécense las relaciones de paz i amistad entre la República de Bolivia i la República de Chile, terminando, en consecuencia, el réjimen establecido por el Pacto de Tregua.

Artículo II.

Por el presente Tratado, quedan reconocidos del dominio absoluto i perpetuo de Chile los territorios ocupados por éste en virtud del artículo 2º del Pacto de Tregua de 4 de abril de 1884.

El límite de Sur a Norte entre Bolivia i Chile será el que se expresa a continuación:

De la cumbre más alta del cerro Zapaleri (1), en línea recta a la cumbre más alta (2) del cordón desprendido hacia el Sur del cerro Guayaques, en la latitud aproximada de veintidós grados cincuenta i cuatro minutos (22º 54'); de aquí otra recta al portezuelo del Cajón (3), i en seguida la divisoria de aguas del cordón que corre hacia el Norte por las cumbres del cerro Juriques (4), volcán Licancábur (5), cerros Sairecábur (6) i Curiquinca (7), i volcán Putana o Jorjencal (8). De este punto seguirá por uno de sus contrafuertes en dirección al cerro del Pajonal (9), i en línea recta a la cumbre sur de los cerros de Tocarपुरi (10), desde donde seguirá nuevamente por la divisoria de las aguas del cordón del Panizo (11), i cordillera de Tatio (12). Seguirá siempre al Norte por la divisoria de las aguas del cordón del Linzor (13) i de los cerros de Silaguala (14), desde cuya cumbre norte (volcán Apagado) (15) irá por un contrafuerte al cerrito de Silala (16), i después en línea recta al cerro de Inacaliri o del Cajón (17).

Desde este punto irá en línea recta a la cumbre que aparece en el centro en el grupo de cerros del Inca o Barrancane (18), i tomando nuevamente la divisoria de las aguas

In pursuance of the purpose expressed in Article 8 of the Truce Pact of April 4, 1884, the Republic of Bolivia and the Republic of Chile have agreed to celebrate a treaty of peace and friendship, and to that end have named and constituted as their plenipotentiaries, respectively:

His Excellency the President of the Republic of Bolivia, Alberto Gutiérrez, Extraordinary Envoy and Minister Plenipotentiary of Bolivia in Chile and His Excellency the President of the Republic of Chile, Emilio Bello Codesido, Minister of Foreign Affairs;

Who, having exchanged their Full Powers and having found them in good and due form, have agreed on the following:

Article I.

The relations of peace and friendship between the Republic of Bolivia and the Republic of Chile are re-established, the regime established by the Truce Pact being thereby terminated.

Article II.

By the present Treaty, the territories occupied by Chile by virtue of article 2 of the Truce Pact of April 4, 1884, are recognized as belonging absolutely and in perpetuity to Chile.

The North and South boundary between Chile and Bolivia shall be that here indicated:

From the highest point of Zapaleri Hill (1) in a straight line to the highest point of the ridge jutting out toward the south from Guayaques Hill, in latitude (approximate) 22°54'; hence a straight line to the pass of the Cajón (3); next, the watershed of the ridge which runs north, including the peaks of Juriques Hill (4), Licancábur Volcano (5), Sairecabur Hill (6), Curiquinca Hill (7), and Putana or Jorjencal Volcano (8). From this point it will follow one of the ridges to Pajonal Hill (9) and in a straight line to the south peak of the Tocarपुरi Hills (10), whence it will follow the watershed of the Panizo Ridge (11) and the Tatio Range (12). It will keep on toward the North by the watershed of the Linzor Ridge (13) and the Silaguala Hill (14); from their northern peak (Apagado Volcano) (15) it shall go by a ridge to the little hill called Silala (16) and thence in a straight line to Inacaliri or Cajón Hill (17).

From this point it shall go in a straight line to the peak which appears in the middle of the group of the Inca or Barrancane Hills (18), and, again taking the watershed, shall

seguirá hacia el Norte por el cordón del cerro de Ascotán o del Jardín (19); desde la cumbre de este cerro irá en línea recta a la cumbre del cerro Araral (20), i por otra recta, a la cumbre del volcán Ollagüe (21).

De aquí en línea recta a la cumbre más alta del cerro de Chipapa (22), descendiendo al Occidente por un cordón de lomas para tomar la cumbre del cerro Cosca (23).

Desde este punto irá dividiendo las aguas del cordón que lo une al cerro Alconcha (24), i de aquí irá al volcán Olca (25) por el lomo divisorio. De este volcán seguirá por el cordón de los cerros del Millunu (26), de la Laguna (27), volcán Irruputuncu (28), cerros Bofedal (29) i Chela (30), i después de un alto nudo de cerros, llegará al Milliri (31) i luego al Hualcani (32).

De aquí irá al cerro Caiti (33) i seguirá por la divisoria de las aguas al cerro Napa (34).

De la cumbre de este cerro irá en línea recta a un punto (35) situado diez kilómetros al Sur de la cumbre oriental del cerro Huaila (36), desde donde irá en línea recta a esa cumbre mencionada, doblando enseguida hacia el Oriente, seguirá por el cordón de los cerros Laguna (37), Corregidor (38) i Huailaputuncu (39) a la apacheta más oriental de Sillillica (40), dirigiéndose por el cordón que va al noroeste a la cumbre del cerro Piga (41).

De este cerro irá en línea recta a la cumbre más alta de Tres Cerritos (42) i en seguida en línea recta al cerro Challacollo (43) i a la estrechura de la vega de Sacaya (44), frente a Vilacollo.

De Sacaya el límite irá en líneas rectas a las apachetas de Cueva Colorada (45) i de Santaile (46), donde seguirá al noroeste por los cerros de Irruputuncu (47) i Patalani (48).

De esta cumbre irá el límite en línea recta al cerrito Chiarcollo (49), cortando el río Cancosa (50) i de ahí también en línea recta a la cumbre del cerro Pintapintani (51), siguiendo después de esta cumbre por el cordón de los cerros de Quiuri (52), Pumiri (53) i Panantalla (54).

De la cumbre de Panantalla irá en línea recta a Tolapacheta (55), a media distancia entre Chapi i Rinconada, i de este punto en línea recta al portezuelo de Huaila (56); en seguida pasará por las cumbres de los cerros de Lacataya (57) i del Salitral (58).

Volverá hacia el Norte yendo en línea recta al cerrito Tapacollo (59), en el Salar de Coipasa, i en otra recta al mojón de Quellaga (60), de donde seguirá por líneas rectas al cerrito Prieto (61) al norte de la vega de Pisiga, cerrito Toldo (62), mojones de Sicaya (63), Chapillicsa (64), Cabarray (65), Tres Cruces (66), Jamachuma (67), Quimsachata (68) i Chinchillani (69), i cortando el río Todos Santos (70), irá a los mojones de Payacollo (71) i Carahuano (72), al cerro de Canasa (73) i al cerro Capitán (74).

keep on northward by the ridge of Ascotán or Jardín Hill (19); from the peak of this hill it shall go in a straight line to the peak of Araral Hill (20) and by straight line again to the peak of Ollagüe Volcano (21).

Hence in a straight line to the highest peak of Chipapa Hill (22), descending toward the West by a line of small hills until it reaches the peak of Cosca Hill (23).

From this point it shall be the watershed of the ridge which joins it to Alconcha Hill (24), and thence it shall go to Olca Volcano (25) by the divide. From this volcano it shall continue by the range of the Millunu Hill (26), the Laguna Hill (27), Irruputuncu Volcano (28), Bofedal Hill (29), Chela Hill (30), and, after a high knot of hills, shall reach the Milliri (31), and then the Huallicani (32).

Hence it shall go to Caiti Hill (33) and shall follow the divide to Napa Hill (34).

From the peak of this hill it shall go in a straight line to a point (35) situated ten kilometres to the south of the eastern peak of Huaila Hill (36), whence it shall go in a straight line to the hill named; doubling immediately toward the East, it shall keep on by the range of Laguna (37), Corredor (38), and Huailaputuncu (39) hills to the easternmost peak of Sillilica (40), and thence by the ridge that runs northwest to the peak of Piga Hill (41).

From this hill it shall go in a straight line to the highest point of the Three Little Hills (42), and thence in a straight line to Challacollo Hill (43) and the narrow part of Sacaya Meadow (44), fronting Vilacollo.

From Sacaya the boundary shall run in straight lines to the peak of Cueva Colorada (45) and Santaile (46), and thence it will keep on to the northwest by Irruputuncu Hill (47) and Patalini Hill (48).

From this peak the boundary shall go in a straight line to Chiarcollo Hill (49), cutting the Cancosa River (50), and thence also in a straight line to the peak of Pintapintani Hill (51), and from this hill by the range of the Quiuri (52), Pumiri (53), and Panantalla (54) hills.

From the peak of Panantalla it shall go in a straight line to Tolapacheta (55), midway between Chapi and Rinconada, and from this point in a straight line to the pass of Huialla (56); thence it shall pass on by the peaks of Lacataya (57) and Salitral (58) hills.

It shall turn toward the North, going in a straight line to Tapacollo Hill (59), in the Salar of Coipasa, and in another straight line to the landmark of Quellaga (60), whence it shall continue by straight line to Prieto Hill (61) to the north of Pisiga meadow, Toldo Hill (62), the landmarks of Sicaya (63), and those of Chapillicsa (64), Cabarray (65), Three Crosses (66), Jamachuma (67), Quimsachata (68), and Chinchillani (69), and, cutting the river Todos Santos (70), shall go to the landmarks of Payacollo (71) and Carahuano (72), to Canasa Hill (73) and Captain Hill (74).

Seguirá después hacia el Norte por la divisoria de las aguas del cordón de los cerros Lliscaya (75) i Quilhuiri(76), i desde la cumbre de este punto irá en línea recta al cerro Puquintica (77).

Al Norte de este último punto, Bolivia i Chile convienen en fijar entre sí la siguiente línea fronteriza:

Del cerro Puquintica (77) irá al Norte por el cordón que se dirige a Macaya, cortará en este punto al río Lauca (78), dirigiéndose en seguida en línea recta al cerro Chiliri (79); seguirá al Norte por la divisoria de las aguas del portezuelo de Japu (80) i cumbres de Quimsachata (81), portezuelo de Tambo Quemado (82), cerros de Quisiquisini (83), portezuelo de Huacollo (84), cumbres de los cerros de Payachata (85 i 86), cerro Larancahua (87) hasta el paso de Casiri (88).

Desde este punto irá a los cerros de Condoriri (89), que dividen las aguas de los ríos Sajama i Achuta de las del Caquena, i proseguirá por el cordón que desprendiéndose de estos cerros va al cerro Carbiri (90), pasando por el portezuelo de Achuta (91); del cerro Carbiri, bajará por su falda a la angostura del río Caquena o Cosapilla (92), aguas arriba del tambo de este último nombre.

Seguirá después el curso del río Caquena o Cosapilla, hasta la afluencia (93) del desagüe aparente de las vegas de la estancia de Cosapilla, desde cuya afluencia irá en línea recta al mojón de Visviri (94).

De este mojón irá en línea recta al santuario (95) que se encuentra al norte del Maure, al noroeste de la confluencia de este río con otro que le viene del Norte, dos kilómetros al noroeste del tambo del Maure; seguirá hacia el noroeste por el cordón que se dirige al mojón del cerro Chipe o Tolacollo (96), último punto de la frontera.

Dentro de los seis meses siguientes a la ratificación de este Tratado, las Altas Partes Contratantes nombrarán una comisión de ingenieros para que proceda a demarcar en el terreno la línea divisoria cuyos puntos, enumerados en este artículo, se señalan en el plano adjunto, que formará parte integrante del presente Tratado, i con arreglo al procedimiento i en las épocas que se convengan por un acuerdo especial de ambas Cancillerías.

Si ocurriese entre los ingenieros demarcadores algún desacuerdo que no pudiese ser allanado por la acción directa de ambos Gobiernos, se someterá la cuestión al fallo de Su Majestad el Emperador de Alemania, conforme a lo previsto en el artículo XII de este Tratado.

It shall then continue toward the North by the divide of the range of Lliscaya (75) and Quilhuiri (76) hills, and from the peak of the latter in a straight line to Puquintica Hill (77).

To the North of this last point Bolivia and Chile agree to establish between them the following frontier:

From Puquintica Hill (77) it shall go northward by the range that runs to Macaya; shall cut the river Lauca (78) at this point and then run in a straight line to Chiliri Hill (79). It shall keep on to the North by the divide of the waters of the Japu Pass (80), the Quimsachata Hills (81), the Tambo Quemado Pass (82), the Quisiquisini Hills (83), the Huacollo Pass (84), the peaks of the Payachata Hills (85, 86), and Larancahua Hill (87) to the Casiri Pass (88).

From this point it shall go to the Condoriri Hills (89), which divide the waters of the Sajama and Achuta rivers from those of the Caquena River, and shall continue by the ridge which, branching off from those hills, goes to Carbiri Hill (90), passing by the Achuta Pass (91), from Carbiri Hill it shall run down its slope to the narrows of the river Caquena or Cosapilla (92), above the inn of the latter name.

Then it shall follow the bed of the river Caquena or Cosapilla to the point (93) where it is joined by the apparent outlet of the meadows of the Cosapilla farm, and from this point it shall go in a straight line to Visviri Hill (mojon) (94).

From this hill it shall go in a straight line to the sanctuary (95) on the north side of the Maure, northwest of the junction of this river with another which comes into it from the North, two kilometers northwest of the Maure Inn; it shall keep on toward the northwest by the range which runs to the landmark of Chipe or Tolacollo Hill (96), the last point of the boundary.

Within the six months following the ratification of this treaty the High Contracting Parties shall name a commission of engineers to proceed to mark out the boundary line, the points of which, enumerated in this article, are indicated in the appended plan, which shall form an integral part of the present treaty, in conformity with the procedure and in the periods which shall be agreed upon by a special agreement between the two Foreign Ministries.

If there should arise among the engineers engaged in marking the boundary any disagreement which could not be arranged by the direct action of the two governments, it shall be submitted to the decision of His Majesty the Emperor of Germany, in conformity with the provisions of article 12 of this treaty.

Serán reconocidos por las Altas Partes Contratantes los derechos privados de los nacionales o extranjeros que hubieren sido legalmente adquiridos, en los territorios que, en virtud de este Tratado, quedan bajo la soberanía de uno u otro país.

Artículo III.

Con el fin de estrechar las relaciones políticas i comerciales de ambas Repúblicas, las Altas Partes Contratantes convienen en unir el puerto de Arica con el Alto de La Paz por un ferrocarril cuya construcción contratará a su costa el Gobierno de Chile, dentro del plazo de un año, contado desde la ratificación del presente Tratado.

La propiedad de la sección boliviana de este ferrocarril se traspasará a Bolivia a la espiración del plazo de quince años, contado desde el día en que esté totalmente terminado.

Con igual fin, Chile contrae el compromiso de pagar las obligaciones en que pudiera incurrir Bolivia por garantías hasta por cinco por ciento sobre los capitales que se inviertan en los siguientes ferrocarriles, cuya construcción podrá emprenderse dentro del plazo de treinta años: Uyuni a Potosí; Oruro a La Paz; Oruro, por Cochabamba, a Santa Cruz; de La Paz a la rejión del Beni; i de Potosí, por Sucre i Lagunillas, a Santa Cruz.

Este compromiso no podrá importar para Chile un desembolso mayor de cien mil libras esterlinas anuales, ni exceder de la cantidad de un millón setecientas mil libras esterlinas que se fija como el máximo de lo que Chile destinará a la construcción de la sección boliviana del ferrocarril de Arica al Alto de La Paz i a las garantías expresadas; i quedará nulo i sin ningún valor al vencimiento de los treinta años antes indicados.

La construcción de la sección boliviana del ferrocarril de Arica al Alto de La Paz, como la de los demás ferrocarriles que se construyan con la garantía del Gobierno chileno, será materia de acuerdos especiales de ambos Gobiernos i en ellos se consultarán las facilidades que se darán al intercambio comercial de los dos países.

El valor de la referida sección se determinará por el monto de la propuesta que se acepte en el respectivo contrato de construcción.

Artículo IV.

El Gobierno de Chile se obliga a entregar al Gobierno de Bolivia la cantidad de trescientas mil libras esterlinas en dinero efectivo i en dos parcialidades de ciento cincuenta mil libras; debiendo entregarse la primera parcialidad seis meses después de canjeadas las ratificaciones de este Tratado; i la segunda, un año después de la primera entrega.

The High Contracting Parties shall recognize the private rights of nationals and foreigners, if legally acquired, in the territories which by virtue of this Treaty may remain under the sovereignty of either of the countries.

Article III.

With the object of strengthening the political and commercial relations between the two Republics the High Contracting Parties agree to unite the port of Arica with the Plateau of La Paz by a railroad for the construction of which the Government of Chile shall contract at its own expense, within the term of one year from the ratification of this treaty.

Ownership of the Bolivian section of this railway shall be transferred to Bolivia at the expiration of the term of fifteen years from the day on which it is entirely completed.

With the same object, Chile undertakes to pay the obligations which Bolivia may incur by guarantees up to five per cent on the capital which may be invested in the following railroads, the construction of which shall begin within the term of thirty years: Uyuni to Potosí; Oruro to La Paz; Oruro, via Cochabamba, to Santa Cruz; from La Paz to the Beni region, and from Potosí, via Sucre and Lagunillas, to Santa Cruz.

This obligation shall not occasion for Chile an expense greater than one hundred thousand pounds sterling annually nor in excess of one million, seven hundred thousand pounds sterling, which is fixed as a maximum of what Chile will devote to the construction of the Bolivian section of the railway from Arica to the Plateau of La Paz and for the guarantees referred to, and it shall be null and void at the conclusion of the thirty years indicated above.

The construction of the Bolivian section from Arica to the Plateau of La Paz, as well as that of the other railroads which may be constructed with the Chilean Government's guarantee, shall be a matter of special agreements between the two Governments, and provision shall be made in them for affording facilities for commercial interchange between the two countries.

The value of the section mentioned shall be determined by the amount of the bid which shall be accepted for the contract for its construction.

Article IV.

The Government of Chile binds itself to deliver to the Government of Bolivia the sum of three hundred thousand pounds sterling in cash, in two payments of one hundred and fifty thousand pounds sterling, the first payment to be made six months after the exchange of ratifications of this treaty and the second one year after the first.

Artículo V.

La República de Chile destina a la cancelación definitiva de los créditos reconocidos por Bolivia, por indemnizaciones en favor de las Compañías mineras de Huanchaca, Oruro i Corocoro, i por el saldo del empréstito levantado en Chile en el año 1867, la suma de cuatro millones quinientos mil pesos, oro de diez i ocho peniques, pagadera, a opción de su Gobierno, en dinero efectivo o en bonos de su deuda externa estimados al precio que tengan en Londres el día en que se verifique el pago; i la cantidad de dos millones de pesos, oro de diez i ocho peniques, pagadera en la misma forma que la anterior, a la cancelación de los créditos provenientes de las siguientes obligaciones de Bolivia: los bonos emitidos o sea el empréstito levantado para la construcción del ferrocarril entre Mejillones i Caracoles, según contrato de 10 de julio de 1872; la deuda reconocida a favor de Don Pedro López Gama, representado por los Señores Alsop i Compañía, subrogatarios de los derechos de aquél; los créditos reconocidos en favor de Don Juan G. Meiggs, representado por Don Eduardo Squire, provenientes del contrato celebrado en 20 de marzo de 1876, sobre arrendamiento de salitreras en el Toco; i, finalmente, la suma reconocida en favor de Don Juan Garday.

Artículo VI.

La República de Chile reconoce en favor de la de Bolivia, i a perpetuidad, el más amplio i libre derecho de tránsito comercial por su territorio i puertos del Pacífico.

Ambos Gobiernos acordarán, en actos especiales, la reglamentación conveniente para asegurar, sin perjuicios para sus respectivos intereses fiscales, el propósito arriba espresado.

Artículo VII.

La República de Bolivia tendrá el derecho de constituir agencias aduaneras en los puertos que designe para hacer su comercio. Por ahora señala por tales puertos habilitados para su comercio los de Antofagasta i Arica.

Las agencias cuidarán de que las mercaderías destinadas en tránsito, se dirijan del muelle a la estación del ferrocarril i se carguen i transporten hasta las Aduanas de Bolivia en vagones cerrados i sellados i con guías que indiquen el número de bultos, peso i marca, número i contenido, que serán canjeados con tornaguías.

Artículo VIII.

Mientras las Altas Partes Contratantes acuerdan celebrar un Tratado especial de Comercio, el intercambio comercial entre ambas Repúblicas se rejirá por las reglas de la

Article V.

The Republic of Chile devotes to the final cancellation of the credits recognized by Bolivia, for indemnities in favour of the mining companies of Huanchaca, Oruro, and Corocoro, and for the balance of the loan raised in Chile in the year 1867, the sum of four million, five hundred thousand pesos gold of 18 pence, payable, at the option of its government, in cash or in bonds of its foreign debt valued at their price in London on the day on which the payment is made, and the sum of two million pesos in gold of 18 pence, in the same form as the preceding, for the cancellation of the credits arising from the following obligations of Bolivia: the bonds issued, *i.e.*; the loan raised for the construction of the railroad between Mejillones and Caracoles according to the contract of 10 July 1872; the debt recognized to Pedro López Gama, represented by Messrs. Alsop and Company, surrogates of the former's rights; the credits recognized to John G. Meiggs, represented by Edward Squire, arising from the contract entered into 20 March 1876, for renting nitrate fields in Toco; and, finally, the sum recognized to Juan Garday.

Article VI.

The Republic of Chile recognizes in favour of Bolivia in perpetuity the fullest and most unrestricted right of commercial transit in its territory and its Pacific ports.

Both Governments will agree, in special acts, upon the method suitable for securing, without prejudice to their respective fiscal interests, the object indicated above.

Article VII.

The Republic of Bolivia shall have the right to establish customs agencies in the ports which it may designate for its commerce. For the present it indicates as such ports for its commerce those of Antofagasta and Arica.

The agencies shall take care that the goods in transit shall go directly from the pier to the railroad station and shall be loaded and transported to the Bolivian Custom-houses in wagons closed and sealed and with freight schedules which shall indicate the number of packages, their weight and mark, number and content, which shall be exchanged for receipts.

Article VIII.

Until the High Contracting Parties shall agree to celebrate a special Treaty of commerce, the commercial interchange between the two Republics shall be regulated

más estricta igualdad con las aplicadas a las demás naciones i en ningún caso se colocará a los productos de cualquiera de las dos Partes en condiciones de inferioridad respecto de las de un tercero. En consecuencia, tanto los productos naturales i manufacturados de Chile como los de Bolivia quedarán sujetos, en su internación i consumo, en uno i otro País, al pago de los impuestos vigentes para los de las demás naciones, i los favores, exenciones i privilejios que cualquiera de las dos Partes otorgare a una Tercera podrán ser exijidos en igualdad de condiciones por la otra.

Las Altas Partes Contratantes convienen en dar, recíprocamente, en todas las líneas férreas que crucen sus respectivos territorios, a los productos nacionales de uno i otro país, la tarifa que acuerden a la nación más favorecida.

Artículo IX.

Los productos naturales i manufacturados de Chile i las mercaderías nacionalizadas, para internarse a Bolivia, serán despachadas con la respectiva factura consular i con las guías de que habla la cláusula séptima. Los ganados de toda especie i los productos naturales de poco valor, podrán ser internados sin ninguna formalidad i despachados con la simple manifestación escrita en las Aduanas.

Artículo X.

Los productos naturales i manufacturados de Bolivia en tránsito para el extranjero serán esportados con guías franqueadas por las Aduanas de Bolivia o por los funcionarios encargados de este objeto. Dichas guías serán entregadas a los agentes aduaneros en los respectivos puertos i sin otra formalidad, embarcados estos productos para los mercados extranjeros.

Por el puerto de Arica el comercio de importación se verificará con iguales formalidades que en el de Antofagasta, debiendo franquearse en este puerto las guías de tránsito con las mismas especificaciones que las indicadas en los artículos anteriores.

Artículo XI.

No pudiendo Bolivia poner en práctica este sistema inmediatamente, continuará observándose, por el término de un año, el que se halla establecido actualmente en Antofagasta, que se hará estensivo al puerto de Arica, fijándose un plazo prudente para que se ponga en vijencia el arancel de aforos boliviano, hasta que sea posible regularizar el comercio de tránsito en la forma antedicha.

Artículo XII.

Todas las cuestiones que llegaren a suscitarse con motivo de la intelijencia o ejecución del presente Tratado, serán sometidas al arbitraje de Su Majestad el Emperador de Alemania.

Las ratificaciones de este Tratado serán canjeadas dentro del plazo de seis meses i el canje tendrá lugar en la ciudad de La Paz. En fe de lo cual, el señor Enviado

by rules of the strictest equality with those applied to other nations, and in no case shall any product of either of the two Parties be placed under conditions inferior to those of a third party. All the natural and manufactured products of Chile, therefore, as well as those of Bolivia, shall be subject, on their entry into and their consumption in the other Country, to the payment of the taxes in force for those of other nations, and the favours, exemptions, and privileges which either of the two Parties shall grant to a Third may be demanded on equal conditions by the other.

The High Contracting Parties agree to accord, reciprocally, on all railroad lines which cross their respective territories, the same tariffs to the national products of the other country that they accord to the most favoured nation.

Article IX.

The natural and manufactured products of Chile and the nationalized goods, in order to be taken into Bolivia, shall be dispatched with the proper consular invoice and with the freight schedules spoken of in article seven. Cattle of all kinds and natural products of little value may be introduced without any formality and dispatched with the simple manifest written in the Customs-houses.

Article X.

The natural and manufactured products of Bolivia in transit to foreign countries shall be exported with schedules issued by the Bolivian Custom-houses or by the officers charged with this duty. These schedules shall be delivered to the customs agents in the respective ports and with no other formality, once the products are embarked for foreign markets.

In the port of Arica imports shall be made with the same formalities as in that of Antofagasta, and the transit schedules in this port shall be passed with the same requirements as those indicated in the previous articles.

Article XI.

Bolivia being unable to put this system into practice immediately, the present system established in Antofagasta shall continue to be followed for the term of one year, which shall be extended to the port of Arica, a proper term being fixed for putting into effect the tariff of Bolivia, until it is possible to regulate the trade in the manner before mentioned.

Article XII.

All questions which may arise with reference to the interpretation or execution of the present Treaty shall be submitted to the arbitration of His Majesty the Emperor of Germany.

The ratifications of this Treaty shall be exchanged within the term of six months, and the exchange shall take place in the city of La Paz. In witness whereof the

Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de Bolivia i el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile firmaron i sellaron con sus respectivos sellos, i por duplicado, el presente Tratado de Paz i Amistad en la ciudad de Santiago, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos cuatro.

(A. GUTIERREZ.)

(EMILIO BELLO C.)

La Paz Noviembre 11 de 1904

Visto en Consejo de Gabinete apruébese el anterior Tratado de Paz y Amistad librado en la ciudad de Santiago el veinte de octubre último, entre el señor Alberto Gutierrez Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de Bolivia en Chile i el Señor Emilio Bello Codesido, Ministro de Relaciones Exteriores de dicha República.

Ismael Montes

Claudio Pinilla

Anibal Capriles

Weice Castillo

Juan M. Saracho

La Paz Novbre 14 1904

A la, comisión mixta de Negocios extranjeros de ambas Cámaras.

PO del Sr. P Jss Carrasco

Minister of Foreign Relations of Chile and the Extraordinary Envoy and Minister Plenipotentiary of Bolivia have signed and sealed with their respective seals, in duplicate, the present Treaty of Peace and Amity, in the city of Santiago, on the twentieth of October of the year one thousand nine hundred and four.

(A. GUTIERREZ.)

(EMILIO BELLO C.)

La Paz, 11 November 1904

The Cabinet Council approves the aforementioned Treaty of Peace and Amity signed in the city of Santiago on 20 October 1904, between Mr Alberto Gutierrez, Extraordinary Envoy and Minister Plenipotentiary of Bolivia in Chile, and Mr Emilio Bello Codesido, Minister of Foreign Affairs of said Republic.

Ismael Montes
Claudio Pinilla
Anibal Capriles
Weice Castillo
Juan M. Saracho

La Paz, 14 November 1904

To the mixed commission of Foreign Affairs of both Chambers
PO of Mr P Jss Carrasco

Ministerio de Relaciones Exteriores
y Culto

Nº 87

341.24
341.38 (44-43) 1906

Alzaga

III.

Tratado de Paz y Amistad suscrito en Santiago el
20 de Octubre de 1904
por los Ministros Alberto Gutiérrez y Emilio Bello Codesido.

15-

En ejecución del propósito consignado en el artículo 8º del Pacto de Arica de 14 de abril de 1884, la República de Bolivia y la República de Chile han acordado celebrar un Tratado de Paz y Amistad y al efecto han nombrado y constituido por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia a don Alberto Gutiérrez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia en Chile y Su Excelencia el Presidente de la República de Chile a don Emilio Bello Codesido, Ministros de Relaciones Exteriores;

Quiénes, después de haber cedido sus Plenos Poderes y habiéndolos habido en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo I.

Restablezcan las relaciones de paz y amistad entre la República de Bolivia y la República de Chile terminando, en consecuencia, el régimen establecido por el Pacto de Arica.

Artículo II.

Por el presente Tratado quedan reconocidos del

dominio absoluto y perpetuo de Chile los territorios ocupados por éste en virtud del artículo 2.º del Pacto de Tréguva de 4 de abril de 1884.

El límite de Sur a Norte entre Bolivia y Chile será el que se expresa a continuación:

De la cumbre mas alta del cerro Zapaleri (1), en línea recta a la cumbre mas alta (2) del cordón dispendido hacia el Sur del cerro Guayaques, en la latitud aproximada de veintidos grados cincuenta i cuatro minutos ($22^{\circ}-54'$); de aquí otra recta al portezuelo del Cajon (3), i en seguida la divisoria de aguas del cordón que corre hacia el Norte por las cumbres del cerro Juriquis (4), volcan Suncabur (5), cerros Suncabur (6) i Cuniquinca (7) i volcan Putana o Joyencal (8). De este punto seguirá por uno de sus contrafuertes en direccion al cerro del Tazonal (9), i en línea recta a la cumbre sur de los cerros de Tocopuri (10), desde donde seguirá nuevamente por la divisoria de las aguas del cordón del Sajizo (11) i cordillera de Tatio (12). Seguirá siempre al Norte por la divisoria de las aguas del cordón del Sajizo (13) i de los cerros de Sitaguata (14); desde cuya cumbre norte (Volcan Apagado) (15) irá por un contrafuerte al cer-

nito de Silala (16) i despues en linea recta al cerro de Inacaluri o del Cajon (17).

Desde este punto irá en linea recta a la cumbre que aparece en el centro en el grupo de cerros del Inca o Barrancane (18) i tomando nuevamente la divisoria de las aguas seguirá hacia el Norte por el cordón del cerro de Ascotan o del Jardin (19); desde la cumbre de este cerro irá en linea recta a la cumbre del cerro Araral (20), i por otra recta a la cumbre del volcan Ollagüe (21).

De aquí en linea recta a la cumbre mas alta del cerro de Chipapa (22), descendiendo al occidente por un cordón de lomas para tomar la cumbre del cerro Cosca (23).

Desde este punto irá dividiendo las aguas del cordón que lo une al cerro Alconcha (24) i de aquí irá al volcan Olea (25) por el lomo divisorio. De este volcan seguirá por el cordón de los cerros del Milluni (26), de la Laguna (27), volcan Tirupuncu (28), cerros Bofedal (29) i Cheta (30), i despues de un alto nudo de cerros, llegará al Milliri (31) i luego al Huallecani (32).

De aquí irá al cerro Coaiti (33) i seguirá por la divisoria de las aguas al cerro Tapa (34).

De la cumbre de este cerro irá en línea recta a un punto (35) situado diez kilómetros al sur de la cumbre oriental del cerro Huaiilar (36), desde donde irá en línea recta a esa cumbre mencionada, doblando en seguida hacia el oriente, seguirá por el cordón de los cerros Laguna (37), Correjidor (38) i Huaillaputimco (39) a la apacheta mas oriental de Sillilluca (40), dirigiéndose por el cordón que va al noroeste a la cumbre del cerro Piga (41).

De este cerro irá en línea recta a la cumbre más alta de Tres Perros (42) i en seguida en línea recta al cerro Challacollo (43) i a la estrechura de la vega de Sacaya (44), frente a Vilacollo.

De Sacaya el límite irá en líneas rectas a las apachetas de Cueva Colorada (45) i de Santaile (46), donde seguirá al noroeste por los cerros de Iruputimcu (47) i Patalani (48).

De esta cumbre irá el límite en línea recta al cerrito Chiacollo (49), cortando el río Cancosa (50) i de ahí también en línea recta a la cumbre del cerro

Pintapintani (51) siguiendo despues de esta cumbre por el cordon de los cerros Quiuri (52) Tumiri (53) i Panantalla (54).

De la cumbre de Panantalla irá en línea recta a Solapacheta (55), a media distancia entre Chapi i Rinconada, i de este punto en línea recta al portezuelo de Huacilla (56); en seguida pasará por las cumbres de los cerros de Soacabaya (57) i del Salitral (58).

Volverá hacia el Norte yendo en línea recta al cerrito Tapacollo (59) en el Salar de Coipasa, i en otra ruta al mojón de Quillaga (60) de donde seguirá por líneas rectas al cerrito Prieto (61) al norte de la vega de Pisiga, cerrito Toldo (62) mojones de Sicaya (63) Chapillina (64), Cabanay (65), Tres Cruces (66), Jamachuma (67), Quimsachata (68) i Chinchillani (69), i cortando el río Todos Santos (70) irá a los mojones de Tapacollo (71) i Carahuano (72), al cerro de Canasa (73) i al cerro Capitán (74).

Seguirá despues hacia el Norte por la divisoria de las aguas del cordon de los cerros Soliscaya (75) i Quilhuiri (76) i desde la cumbre de este punto irá en línea recta al cerro Puquintica (77).

(El norte de este último punto, Bolivia i Chile convienen en fijar entre sí la siguiente línea fronteriza:

Del cerro Paquintica (77) irá al Norte por el cordón que se dirige a Macaya, cortará en este punto el río Lauca (78) dirigiéndose en seguida en línea recta al cerro Chiliri (79); seguirá al Norte por la divisoria de las aguas del portezuelo de Japú (80) i cumbres de Quimsachata (81), portezuelo de Lambo Quemado (82), cerros de Quisquisini (83), portezuelo de Huacollo (84), cumbre de los cerros de Payachata (85 i 86), cerro Saracahua (87) hasta el paso de Casiri (88).

Desde este punto irá a los cerros de Condor (89), que dividen las aguas de los ríos Sajama i Achuta de las del Caquema, i proseguirá por el cordón que desprendiéndose de estos cerros va al cerro Carbiri (91) pasando por el portezuelo de Achuta (90); del cerro Carbiri, bajará por su falda a la angostura del río Caquema o Cosapilla (92), aguas arriba del tambo de este último nombre.

Seguirá despues el curso del rio Lagucua o losapilla, hasta la afluencia (93) del desagüe aparente de las vegas de la estancia de losapilla, desde cuya afluencia irá en línea recta al mojón de Tisviri (94).

De este mojón irá en línea recta al santuario (95) que se encuentra al Norte del Maure, al Noroeste de la confluencia de este rio con otro que le viene del Norte, dos kilómetros, al Noroeste del tambor del Maure; seguirá hacia el Noroeste por el cordón que se dirige al mojón del cerro Chipi o Tolacollo (96), último punto de la frontera.

Entre de los seis meses siguientes a la ratificación de este Tratado, las Altas Partes Contratantes nombrarán una Comisión de ingenieros para que proceda a demarcar en el terreno la línea divisoria cuyos puntos, enumerados en este artículo, se señalan en el plano adjunto que formará parte integrante del presente Tratado; i con arreglo al procedimiento i en las épocas que se convengan por

un acuerdo especial) de ambas Cancillerías.

Si ocurriera entre los ingenieros demarcadores algún desacuerdo que no pudiese ser allanado por la acción directa de ambos Gobiernos, se someterá la cuestión al fallo de Su Majestad el Emperador de Alemania, conforme a lo prescrito en el artículo XII de este Tratado.

Serán reconocidos por las Altas Partes Contratantes los derechos privados de los nacionales o extranjeros que hubieren sido legalmente adquiridos, en los territorios que, en virtud de este Tratado, quedan bajo la soberanía de uno u otro país.

Artículo III.

Con el fin de estrechar las relaciones políticas i comerciales de ambas Repúblicas, las Altas Partes Contratantes convienen en unir el puerto de Arica con el Alto de Loa Paz por un ferrocarril cuya construcción contratará a su costa el Gobierno de Chile dentro del plazo de un año contado desde la ratificación del presente Tratado.

19

La propiedad de la seccion boliviana de este ferrocarril se traspasará a Bolivia a la espiracion del plazo de quince años contados desde el dia en que esté totalmente terminado.

Con igual fin, Chile contrae el compromiso de pagar las obligaciones en que pudiera incurrir Bolivia por garantias hasta de cinco por ciento sobre los capitales que se inviertan en los siguientes ferrocarriles, cuya construccion podrá emprenderse dentro del plazo de treinta años: Uyuni a Potosí; Oruro a La Paz; Oruro, por Cochabamba, a Santa Cruz; de La Paz a la region del Beni; y de Potosí, por Sucre y Lagunillas, a Santa Cruz.

Este compromiso no podrá importar para Chile un desembolso mayor de cien mil libras esterlinas anuales, ni exceder de la cantidad de un millon setecientas mil libras esterlinas que se fija como el máximo de lo que Chile destinará a la construccion

de la sección boliviana del ferrocarril de Uruca al Alto de La Paz, i a las garantías expresadas; i quedará nulo i sin ningún valor al vencimiento de los treinta años antes indicados.

La construcción de la sección boliviana del ferrocarril de Uruca al Alto de La Paz, como la de los demás ferrocarriles que se construyan con la garantía del Gobierno chileno, será materia de acuerdos especiales de ambos Gobiernos i en ellos se consultarán las facilidades que se otorgarán al intercambio comercial de los dos países.

El valor de la referida sección se determinará por el monto de la propuesta que se acepte en el respectivo subasta de construcción.

Artículo IV.

El Gobierno de Chile se obliga a entregar al Gobierno de Bolivia la cantidad de trescientas mil libras esterlinas en dinero efectivo i en dos parcialidades de ciento cincuenta mil libras esterlinas cada una.

20

cuenta mil libras; debiendo entregarse la primera porción de seis meses después de canjeadas las ratificaciones de este Tratado; y la segunda, un año después de la primera entrega.

Artículo V.

La República de Chile destina a la cancelación definitiva de los créditos reconocidos por Bolivia, por indemnizaciones en favor de las Compañías mineras de Huan Chaca, Curro y Corocoro y por el saldo del empréstito levantado en Chile en el año 1867, la suma de cuatro millones quinientos mil pesos oro de diez ochos peniques pagadera, a opción de su Gobierno, en dinero efectivo o en bonos de su deuda externa, estimados al precio que tengan en Londres el día en que se verifique el pago; y la cantidad de dos millones de pesos oro de diez ochos peniques, pagadera en la misma forma que la anterior, a la cancelación de los créditos provenientes de las siguientes obligaciones de Bolivia: los bonos

emitidos o sea el empréstito levantado para la construcción del ferrocarril entre Mejillones i Curacoles, según contrato de 10 de julio de 1872; la deuda reconocida a favor de don Pedro Lopez Gama, representado por los señores Alsop i Compañía, subrogatarios de los derechos de aquel; los créditos reconocidos en favor de don Juan G. Meiggs, representado por don Eduardo Squire, provenientes del contrato celebrado en 20 de marzo de 1876, sobre arrendamiento de salitreras en el Toco; i finalmente, la suma reconocida en favor de don Juan Garday.

Artículo VI.

La República de Chile reconoce en favor de la de Bolivia, i a perpetuidad, el más amplio i libre derecho de tránsito comercial por su territorio i puertos del Pacífico.

Ambos Gobiernos acordarán, en actos especiales, la reglamentación conveniente para asegurar, sin perjuicio para sus respectivos intereses fiscales, el propósito anti-

ha expresado.

Artículo VII.

La República de Bolivia tendrá el derecho de constituir agencias aduaneras en los puertos que designe para hacer su comercio. Por ahora señala por tales puertos habilitados para su comercio los de Antofagasta y Arica.

Las agencias cuidarán de que las mercaderías destinadas en tránsito, se dirijan del muelle a la estación del ferrocarril y se carguen y transporten hasta las Aduanas de Bolivia en vagones cerrados y sellados y con guías que indiquen el número de bultos, peso y marca, número y contenido, que serán canjeados con tornaguías.

Artículo VIII.

Mientras las Altas Partes Contratantes acuerdan celebrar un Tratado especial de Comercio, el intercambio comercial entre ambas Repúblicas se regirá por las reglas de la más estricta igualdad, con el

aplicadas a las demas naciones, i en ningun caso se colocará a los productos de cualquiera de las dos Partes en condiciones de inferioridad respecto de las de un tercero. En consecuencia, tanto los productos naturales i manufacturados de Bolivia como los de Chile, quedarán sujetos en su internacion i consumo, en uno i otro país, al pago de los impuestos vijentes para los de las demas naciones, i los favores, exenciones i privilejios que cualquiera de las dos Partes otorgare a una Tercera podrán ser esijidos en igualdad de condiciones por la otra.

Las Altas Partes Contratantes comienen en dar, recíprocamente, en todas las líneas férreas que crucen sus respectivas territorios, a los productos nacionales de uno i el otro país, la tarifa que acuerden a la nacion mas favorecida.

Artículo IX

Los productos naturales i manufacturados de Chile i la mercadería naciona

lijadas, para internarse a Bolivia, serán despachadas con la respectiva factura, conular i con las guías de que habla la cláusula séptima. Los ganados de toda especie i los productos naturales de poco valor, podrán ser internados sin ninguna formalidad i despachados con la simple manifestación escrita en las Aduanas.

Artículo X.

Los productos naturales i manufacturados de Bolivia, en tránsito para el extranjero serán exportados con guías franquetadas por las Aduanas de Bolivia o por los funcionarios encargados de este objeto. Dichas guías serán entregadas a los agentes aduaneros en los respectivos puertos i sin otra formalidad, embarcados estos productos para los mercados extranjeros.

Por el puerto de Arica el comercio de importación se verificará con iguales formalidades que en el de Antofagasta, debiendo franquetarse en este puerto las guías de tránsito con las mismas especificaciones que las indi-

cadar en los artículos anteriores.

Artículo XI

No pudiendo Bolivia poner en práctica este sistema inmediatamente, continuará observándose, por el término de un año, el que se halla establecido actualmente en Antofagasta, que se hará extensivo al puerto de Urica, fijándose un ~~peaje~~ peaje prudente para que se ponga en vigencia el arancel de aduanas boliviano, hasta que sea posible regularizar el comercio de tránsito en la forma antedicha.

Artículo XII

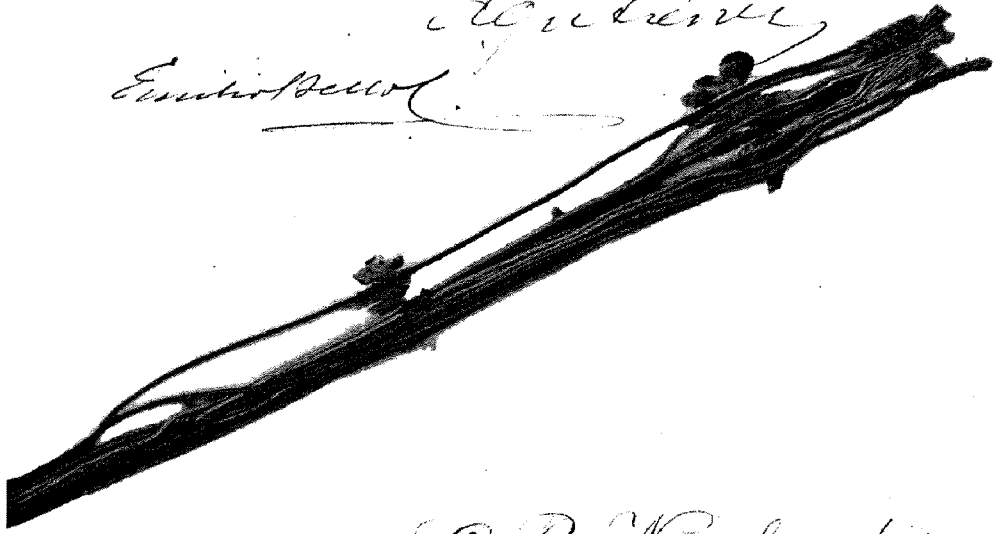
Todas las cuestiones que llegaren a suscitarse con motivo de la inteligencia o ejecución del presente Tratado, serán sometidas al arbitraje de Su Magestad el Emperador de Alemania.

Las ratificaciones de este Tratado serán canjeadas dentro del plazo de seis meses, y el canje tendrá lugar en la ciudad de Suiza.

En fe de lo cual, el Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de

Bolivia y el señor Ministro de Relaciones Es-
 trangeras de Chile firmaron y sellaron con sus
 respectivos sellos, y por duplicado, el presente
 Tratado de Paz y Amistad, en la ciudad de San-
 tiago, a los veintidós días del mes de octubre del
 año mil novecientos cuatro.

Alberto Gutiérrez
 Enviado Especial



La Paz, Noviembre 11 de 1904.

Visto en Consejo de Gabinete, aprue-
 base el anterior Tratado de Paz y Amistad,
 celebrado en la ciudad de Santiago, el veinte
 de Octubre último, entre el señor Alberto Gu-
 tiérrez Enviado Extraordinario y Ministro
 Plenipotenciario de Bolivia en Chile y el

Señor Emilio Bello Codesido, Ministro
de Relaciones Exteriores de dicha República.

Don Manuel Montes

Blautio Pinilla

Arribal Capriles

W. del Castillo

Juan M. Larache

La Paz, noembre 14/1904.

A la comisión mixta de
Negocios extranjeros de ambas
Cámaras.

J. O. del Sr. P.

J. Carrasco
J. S.

Annex 11

Treaty between Chile and Peru for the Settlement of the Dispute
Regarding Tacna and Arica (the Treaty of Lima) and the
Supplementary Protocol to the Treaty of Lima, both signed at
Lima on 3 June 1929 (entry into force 28 July 1929)

(Original in Spanish, French and English translations)

94 League of Nations Treaty Series 401

N° 2157.

CHILI ET PÉROU

Traité réglant le différend relatif à Tacna et Arica, avec protocole complémentaire. Signés à Lima, le 3 juin 1929.

CHILE AND PERU

Treaty for the Settlement of the Dispute regarding Tacna and Arica, with Additional Protocol. Signed at Lima, June 3, 1929.

Société des Nations — Recueil des Traités.

1929

¹ TRADUCTION.

N° 2157. — TRAITÉ ENTRE LE CHILI ET LE PÉROU RÉGLANT LE DIFFÉREND RELATIF A TACNA ET ARICA. SIGNÉ A LIMA, LE 3 JUIN 1929.

Les GOUVERNEMENTS DES RÉPUBLIQUES DU CHILI et DU PÉROU, désireux d'écartier toute difficulté entre les deux pays et d'assurer ainsi leur amitié et leur bonne entente, ont résolu de conclure un traité conforme aux principes que le président des Etats-Unis d'Amérique, dans l'exercice des bons offices que les deux Parties lui ont demandé de leur prêter, et s'inspirant des arrangements directement intervenus entre elles, a proposés comme règles définitives pour résoudre le problème de Tacna et d'Arica, — et ont nommé à cet effet pour leurs plénipotentiaires :

SON EXCELLENCE LE PRÉSIDENT DE LA RÉPUBLIQUE DU CHILI :

S. Exc. Don Emiliano FIGUEROA LARRAIN, ambassadeur extraordinaire et plénipotentiaire au Pérou ; et

SON EXCELLENCE LE PRÉSIDENT DU PÉROU :

S. Exc. D^r Don Pedro José RADA Y GAMIO, ministre des Affaires étrangères du Pérou.

Lesquels, après avoir échangé leurs pleins pouvoirs, reconnus en bonne et due forme, sont convenus des dispositions suivantes :

Article premier.

Le différend qui s'était élevé entre les deux pays au sujet de l'article 3 du Traité de paix et d'amitié du vingt octobre mil huit cent quatre-

¹ Traduit par le Secrétariat de la Société des Nations, à titre d'information.

¹ TRANSLATION.

No. 2157. — TREATY BETWEEN CHILE AND PERU FOR THE SETTLEMENT OF THE DISPUTE REGARDING TACNA AND ARICA. SIGNED AT LIMA, JUNE 3, 1929.

THE GOVERNMENTS OF THE REPUBLICS OF CHILE and PERU, being desirous of removing all difficulties between the two countries and thus ensuring their friendship and good relations, have resolved to conclude a Treaty in conformity with the principles which the President of the United States of America, in performance of the good offices requested by the Parties and in accordance with the direct arrangements agreed upon between them, has proposed as final bases for the settlement of the problem of Tacna and Arica, and have for that purpose appointed as their Plenipotentiaries :

HIS EXCELLENCY THE PRESIDENT OF THE REPUBLIC OF CHILE :

His Excellency Don Emiliano FIGUEROA LARRAIN, Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary in Peru ;

HIS EXCELLENCY THE PRESIDENT OF PERU :

His Excellency Doctor Don Pedro José RADA Y GAMIO, Minister for Foreign Affairs ;

Who, having communicated their full powers found in good and due form, have agreed on the following Articles :

Article 1.

The dispute arising out of Article 3 of the Treaty of Peace and Friendship of the twentieth day of October of the year one thousand eight

¹ Translated by the Secretariat of the League of Nations, for information.

vingt-trois, et qui était la seule difficulté pendante entre les Gouvernements signataires est définitivement résolue.

hundred and eighty-three, which was the only difficulty outstanding between the signatory Governments, is hereby finally settled.

Article 2.

Le territoire de Tacna de Arica sera divisé en deux parties, la région de Tacna étant attribuée au Pérou et celle d'Arica au Chili. La ligne de démarcation entre ces deux parties et, en conséquence, la frontière entre les territoires du Chili et du Pérou, partira d'un point de la côte qui sera appelé « Concordia », à une distance de dix kilomètres au nord du pont de la Lluta, et se dirigera ensuite vers l'est, parallèlement à la voie ferrée de la section chilienne du chemin de fer d'Arica à la Paz, et à une distance de dix kilomètres de ladite voie; son tracé comportera les inflexions nécessaires pour utiliser, comme délimitation, les accidents géographiques avoisinants, qui permettront de laisser sur le territoire chilien les soufrières du Tacora et leurs dépendances. La ligne passera ensuite par le centre de la Laguna Blanca, de manière qu'une partie de cette lagune soit située en territoire chilien et l'autre en territoire péruvien. Le Chili cède à perpétuité en faveur du Pérou tous ses droits sur les canaux de l'Uchusuma et du Mauri, appelé également Azucarero, sans préjudice de la souveraineté qu'il lui appartiendra d'exercer sur la partie des aqueducs qui se trouveront en territoire chilien, une fois tracée la ligne de démarcation visée par le présent article. En ce qui concerne les deux canaux, le Chili constitue, pour la partie traversant son territoire, le droit de servitude le plus large, à perpétuité, en faveur du Pérou. Cette servitude comprend le droit d'élargir les canaux actuels, de modifier leur cours et de recueillir toutes les eaux qui peuvent être captées au cours de leur trajet sur le territoire chilien, sauf les eaux qui se déversent actuellement dans la Lluta et celles qui sont utilisées pour les soufrières du Tacora.

Article 3.

La ligne frontière visée par le premier alinéa de l'article 2 sera déterminée et marquée sur les lieux au moyen de bornes, par une commission mixte composée d'un membre désigné par chacun des gouvernements signataires, qui supporteront à part égale, les frais communs nécessités par

No. 2157

Article 2.

The territory of Tacna and Arica shall be divided into two portions of which Tacna, shall be allotted to Peru and Arica to Chile. The dividing line between the two portions, and consequently the frontier between the territories of Chile and Peru, shall start from a point on the coast to be named " Concordia ", ten kilometres to the north of the bridge over the river Lluta. It shall continue eastwards parallel to the line of the Chilean section of the Arica La Paz railway and at a distance of ten kilometres therefrom, with such sinuosities as may be necessary to allow the local topography to be used, in the demarcation, in such a way that the sulphur mines of the Tacora and their dependencies shall remain within Chilean territory. The line shall then pass through the centre of the Laguna Blanca, so that one portion thereof shall be in Chile and the other in Peru. Chile cedes to Peru in perpetuity all her rights over the irrigation-channels Uchusuma and the Mauri (also known as Azucarero), without prejudice to the sovereignty she will be entitled to exercise over such part of the above-mentioned aqueducts as may come within Chilean territory after the tracing of the dividing line mentioned in the present Article. In respect of both channels, Chile grants to Peru a perpetual and absolute easement over the sections which pass through Chilean territory. Such easement shall include the right to widen the present channels, to change their course and to utilize all the water that may be collected in their passage through Chilean territory, except the waters that at present flow into the river Lluta and those which are used in the Tacora sulphur mines.

Article 3.

The frontier-line referred to in the first paragraph of Article 2 shall be determined and marked by means of posts in the territory itself by a Mixed Commission consisting of one member appointed by each of the signatory Governments. The joint expenditure incurred in this

cette opération. S'il survient quelque différend au sein de la Commission, ce différend sera tranché par le vote d'un troisième membre désigné par le président des Etats-Unis d'Amérique, dont la décision sera sans appel.

operation shall be borne by the two Parties in equal shares. If any dispute arises in the Commission, it shall be settled by the casting vote of a third member appointed by the President of the United States of America, from whose decision no appeal shall lie.

Article 4.

Le Gouvernement du Chili remettra au Gouvernement du Pérou, trente jours après l'échange des ratifications du présent traité, les territoires qui, aux termes de ce traité, doivent demeurer en la possession du Pérou. Les plénipotentiaires des Parties contractantes susmentionnées signeront un acte de cession qui contiendra le relevé détaillé du tracé, ainsi que les caractéristiques définitives des bornes frontières.

Article 4.

Thirty days after the exchange of the ratifications of the present Treaty, the Government of Chile shall transfer to the Government of Peru all territories which under the Treaty are to come into the possession of Peru. The Plenipotentiaries of the Contracting Parties shall sign a deed of transfer containing a detailed statement of the position and distinguishing characteristics of the frontier-posts.

Article 5.

Le Gouvernement du Chili construira à ses frais, pour le service du Pérou, à mille cinq cent soixante-quinze mètres de la baie d'Arica, un môle de débarquement pour les vapeurs à fort tirant d'eau, un bâtiment pour l'Agence douanière péruvienne, et une station terminus pour le chemin de fer de Tacna, et le commerce de transit du Pérou jouira, dans ces établissements et zones, de la liberté accordée aux ports francs dotés du régime le plus large.

Article 5.

For the use of Peru, the Government of Chile shall, at its own costs, construct within one thousand five hundred and seventy-five metres of the Bay of Arica a landing stage for fair-sized steamships, a building for the Peruvian Customs office, and a terminal station for the Tacna railway. Within these zones and establishments the transit traffic of Peru shall enjoy the freedom that is accorded in free ports under the most liberal régime.

Article 6.

Le Gouvernement du Chili remettra au Gouvernement du Pérou, au moment de l'échange des ratifications, six millions de dollars et, en outre, sans frais pour ce dernier gouvernement, tous les ouvrages publics déjà exécutés ou en construction et les biens-fonds, appartenant à l'Etat et situés dans les territoires qui, conformément au présent traité, seront placés sous la souveraineté péruvienne.

Article 6.

At the moment of the exchange of ratifications, the Government of Chile shall deliver to the Government of Peru six million dollars and also, without any cost to the latter Government, all public works already completed or under construction and all immovable State property situated in the territories which, under the present Treaty, will come under Peruvian sovereignty.

Article 7.

Les Gouvernements du Chili et du Pérou respecteront les droits privés légalement acquis sur les territoires placés sous leur souveraineté respective et parmi lesquels figure la concession, octroyée par le Gouvernement du Pérou à

Article 7.

The Governments of Chile and Peru shall respect legally-acquired private rights in the territories coming under their respective sovereignty, including therein the concession granted in the year one thousand eight hundred and fifty-

l'entreprise du chemin de fer d'Arica à Tacna en mil huit cent cinquante-deux, aux termes de laquelle ledit chemin de fer, à l'expiration du contrat, doit devenir la propriété du Pérou. Le Chili, sans préjudice de la souveraineté qu'il lui appartient d'exercer, constitue à perpétuité, sur la partie de son territoire que la ligne traverse, le droit de servitude le plus large en faveur du Pérou.

Article 8.

Les Gouvernements du Chili et du Pérou se tiendront quitte réciproquement de toute obligation pécuniaire pendante entre eux, qu'elle résulte ou non du Traité d'Ancón.

Article 9.

Les Hautes Parties contractantes concluront un accord sur la police de la frontière en vue d'assurer la sécurité publique dans les territoires respectifs avoisinant la ligne de démarcation. Cet accord devra entrer en vigueur aussitôt que la province de Tacna passera sous la souveraineté du Pérou.

Article 10.

Les fils de Péruviens nés sur le territoire d'Arica seront considérés comme Péruviens jusqu'à leur vingt et unième année, âge auquel ils pourront opter pour leur nationalité définitive, et les fils de Chiliens nés sur le territoire de Tacna jouiront du même droit.

Article 11.

Les Gouvernements du Chili et du Pérou, en vue de commémorer l'évènement qui consolide leurs relations d'amitié, décident d'ériger, sur la butte d'Arica (Morro de Arica) un monument symbolique, et ils se mettront d'accord sur le projet de ce monument.

Article 12.

Au cas où les Gouvernements du Chili et du Pérou ne seraient pas d'accord sur l'interprétation à donner à chacune des différentes dispositions du présent traité et où, malgré leur

No. 2157

two by the Government of Peru to the Arica-Tacna Railway Company, under which the said railway, at the expiration of the contract, shall become the property of Peru. Without prejudice to the sovereignty she is entitled to exercise, Chile shall grant to Peru a perpetual and absolute easement over that part of the line which passes through her territory.

Article 8.

The Governments of Chile and Peru shall mutually cancel all financial obligations outstanding between them, whether arising under the Treaty of Ancón or otherwise.

Article 9.

The High Contracting Parties shall conclude a Convention relating to the policing of the frontier for the purpose of ensuring public safety in the respective territories adjacent to the boundary. This Convention shall come into force as soon as the Province of Tacna passes under Peruvian sovereignty.

Article 10.

Children of Peruvians born in Arica shall be deemed to be Peruvians until they reach the age of twenty-one, when they shall be entitled to opt for their definitive nationality. Children of Chileans born in Tacna shall enjoy the same right.

Article 11.

To commemorate the consolidation of friendly relations between them, the Governments of Chile and Peru resolve to erect a symbolical monument on the Mound of Arica (*Morro de Arica*), and they will come to an agreement regarding the form this monument is to take.

Article 12.

If the Governments of Chile and Peru disagree as to the interpretation of any of the provisions of this Treaty, and if, in spite of their goodwill, they can reach no agreement, the dispute shall

bonne volonté, ils ne pourraient se mettre d'accord, le Président des Etats-Unis d'Amérique tranchera le différend.

be settled by the President of the United States of America.

Article 13.

Le présent traité sera ratifié et les ratifications seront échangées, à Santiago aussitôt que possible.

En foi de quoi les plénipotentiaires mentionnés ci-après ont signé le présent traité en double exemplaire et y ont apposé leurs sceaux.

Fait à Lima, le troisième jour du mois de juin mil neuf cent vingt-neuf.

Article 13.

The present Treaty shall be ratified, and the ratifications thereof shall be exchanged at Santiago as soon as possible.

In faith whereof the undersigned Plenipotentiaries have signed the present Treaty and have thereto affixed their seals.

Done in duplicate at Lima, the third day of June, one thousand nine hundred and twenty-nine.

(L. S.) E. FIGUEROA.

(L. S.) Pedro José RADA Y GAMIO.

PROTOCOLE COMPLÉMENTAIRE

SUPPLEMENTARY PROTOCOL.

LES GOUVERNEMENTS DU CHILI et DU PÉROU ont décidé de signer un protocole complémentaire au traité conclu à la même date, et leurs plénipotentiaires respectifs dûment autorisés, sont convenus à cet effet des dispositions suivantes :

The Governments of Chile and Peru have agreed to sign a Supplementary Protocol to the Treaty signed this day, and their respective Plenipotentiaries, being duly authorised, have for that purpose agreed on the following provisions :

Article premier.

Article 1.

Les Gouvernements du Chili et du Pérou ne pourront, sans accord préalable entre eux, céder à une tierce Puissance la totalité ou une partie des territoires qui, conformément au traité de même date, sont placés sous leur souveraineté respective et ils ne pourront pas non plus, sans remplir cette condition, construire de nouvelles voies ferrées internationales traversant ces territoires.

The Governments of Chile and Peru shall not, without previous agreement between them, cede to any third Power the whole or part of the territories which, in conformity with the Treaty of this date, come under their respective sovereignty, nor shall they, in the absence of such an agreement, construct through those territories any new international railway lines.

Article 2.

Article 2.

Les facilités de port que le traité, dans son article 5, accorde au Pérou, consisteront dans le transit libre le plus absolu des personnes, marchandises et armes à destination du territoire péruvien et en provenance de ce territoire, à travers le territoire chilien. Les opérations d'embarquement et de débarquement s'effec-

The port facilities granted to Peru under Article 5 of the Treaty shall comprise the most complete freedom of transit for persons, goods and arms to Peruvian territory and from Peruvian territory through Chilean territory. Until the works mentioned in Article 5 of the Treaty are constructed and completed, the operations

tueront, en attendant la construction et l'achèvement des ouvrages indiqués à l'article 5 du traité, par la partie du môle du chemin de fer d'Arica et La Paz, réservée au service du chemin de fer d'Arica à Tacna.

Article 3.

Le « Morro de Arica » sera désarmé et le Gouvernement du Chili construira à ses frais le monument convenu aux termes de l'article II du traité.

Le présent protocole fera partie intégrante du traité de même date et, en conséquence, sera ratifié ; les ratifications seront échangées à Santiago du Chili aussitôt que possible.

En foi de quoi les plénipotentiaires mentionnés ci-après ont signé le présent protocole complémentaire et y ont apposé leurs sceaux.

Fait, en double exemplaire, à Lima, le troisième jour du mois de juin mil neuf cent vingt-neuf.

(L. S.) E. FIGUEROA.

(L. S.) Pedro José RADA Y GAMIO.

of embarkation and landing shall be carried out in the area of the jetty of the Arica-La Paz railway reserved for the use of the Arica-Tacna railway.

Article 3.

The fortifications on the Mound of Arica (*Morro de Arica*) shall be dismantled, and the Chilean Government shall at its own cost construct the monument agreed upon in Article II of the Treaty.

The present Protocol shall form an integral part of the Treaty of this date, and shall accordingly be ratified, and its ratifications shall be exchanged at Santiago de Chile as soon as possible.

In faith whereof the undersigned Plenipotentiaries have signed the present Supplementary Protocol and have thereto affixed their seals.

Done in duplicate at Lima, the third day of June, one thousand nine hundred and twenty-nine.

TEXTE ESPAGNOL. — SPANISH TEXT.

Nº 2157. — TRATADO¹ ENTRE LAS REPÚBLICAS DE CHILE Y DEL PERÚ PARA RESOLVER EL LITIGIO SOBRE TACNA Y ARICA FIRMADO EN LIMA EL 3 DE OCTUBRE DE 1928.

Texte officiel espagnol communiqué par les Premiers Délégués du Chili et du Pérou à l'Assemblée de la Société des Nations. L'enregistrement de ce traité a eu lieu le 25 septembre 1929.

Spanish official text communicated by the First Delegates of Chile and Peru at the Assembly of the League of Nations. The registration of this Treaty took place September 25, 1929.

LOS GOBIERNOS DE LAS REPÚBLICAS DE CHILE Y DEL PERÚ, deseosos de remover toda dificultad entre ambos países y de asegurar así su amistad y buena inteligencia, han resuelto celebrar un Tratado conforme a las bases que el Presidente de los Estados Unidos de América, en ejercicio de buenos oficios solicitados por las Partes, y guiándose por los arreglos directos concertados entre ellas, ha propuesto como bases finales para resolver el problema de Tacna y Arica, y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber :

SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE :

Al Excelentísimo Señor Don Emiliano FIGUEROA LARRAÍN, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en el Perú y

SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DEL PERÚ :

Al Excelentísimo Señor Doctor Don Pedro José RADA Y GAMIO, su Ministro de Relaciones Exteriores ;

Quienes, después de canjear sus Plenos Poderes y encontrándolos en debida forma, han convenido en los Artículos siguientes :

Artículo primero.

Queda definitivamente resuelta la controversia originada por el Artículo Tercero del Tratado de Paz y Amistad de veinte de octubre de mil ochocientos ochenta y tres, que era la única dificultad pendiente entre los Gobiernos signatarios.

Artículo segundo.

El territorio de Tacna de Arica será dividido en dos partes, Tacna para el Perú y Arica para Chile. La línea divisoria entre dichas dos partes y en consecuencia la frontera entre los territorios de Chile y el Perú, partirá de un punto de la costa que se denominará « Concordia », distante diez kilómetros al Norte del puente del Río Lluta, para seguir hacia el Oriente paralela a la vía de la

¹ L'échange des ratifications a eu lieu à Santiago du Chili, le 28 juillet 1929.

¹ The exchange of ratifications took place at Santiago de Chile, July 28, 1929.

sección chilena del Ferrocarril de Arica a La Paz y distante diez kilómetros de ella, con las inflexiones necesarias para utilizar, en la demarcación, los accidentes geográficos cercanos que permitan dejar en territorio chileno las azufreras del Tacora y sus dependencias, pasando luego por el centro de la Laguna Blanca, en forma que una de sus partes quede en Chile y la otra en el Perú. Chile cede a perpetuidad a favor del Perú, todos sus derechos sobre los canales del Uchusuma y del Mauri, llamado también Azucarero, sin perjuicio de la soberanía que le corresponderá ejercer sobre la parte de dichos acueductos que quedan en territorio chileno después de trazada la línea divisoria a que se refiere el presente artículo. -- Respecto de ambos Canales Chile constituye en la parte que atraviesan su territorio, el más amplio derecho de servidumbre a perpetuidad en favor del Perú. -- Tal servidumbre comprende el derecho de ampliar los Canales actuales, modificar el curso de ellos y recoger todas las aguas captables en su trayecto por territorio chileno, salvo las aguas que actualmente caen al Río Luta y las que sirven a las azufreras del Tacora.

Artículo tercero.

La línea fronteriza a que se refiere el inciso primero del artículo segundo, será fijada y señalada en el territorio con hitos, por una comisión mixta compuesta de un miembro designado por cada uno de los Gobiernos signatarios, los que costearán, por mitad, los gastos comunes que esta operación requiera. -- Si se produjera algún desacuerdo en la comisión, será resuelto con el voto dirimente de un tercer miembro designado por el Presidente de los Estados Unidos de América, cuyo fallo será inapelable.

Artículo cuarto.

El Gobierno de Chile entregará al Gobierno del Perú, treinta días después del canje de las ratificaciones del presente Tratado, los territorios que, según él, deben quedar en poder del Perú. Se firmará por Plenipotenciarios de las citadas Partes Contractantes, una acta de entrega que contendrá la relación detallada de la ubicación y características definitivas de los hitos fronterizos.

Artículo quinto.

Para el servicio del Perú, el Gobierno de Chile construirá a su costo, dentro de los mil quinientos setenta y cinco metros de la bahía de Arica, un malecón de atraque para vapores de calado, un edificio para la agencia aduanera peruana y una estación terminal para el Ferrocarril a Tacna, establecimientos y zonas donde el comercio de tránsito del Perú gozará de la independencia propia del más amplio puerto libre.

Artículo sexto.

El Gobierno de Chile entregará al del Perú simultáneamente al canje de la ratificaciones, seis millones de dollars, y, además, sin costo alguno para este último Gobierno, todas las obras públicas ya ejecutadas o en construcción y bienes raíces de propiedad fiscal ubicados en los territorios que, conforme al presente Tratado, quedarán bajo la soberanía peruana.

Artículo séptimo.

Los Gobiernos de Chile y del Perú respetarán los derechos privados legalmente adquiridos en los territorios que quedan bajo sus respectivas soberanías, entre los que figura la concesión otorgada por el Gobierno del Perú a la Empresa del Ferrocarril de Arica a Tacna en mil ochocientos cincuenta y dos, conforme a la cual, dicho Ferrocarril, al término del Contrato, pasará a ser propiedad del Perú. Sin perjuicio de la soberanía que le corresponde ejercer, Chile constituye a perpetuidad en la parte que la línea atraviesa su territorio el derecho más amplio de servidumbre en favor del Perú.

Artículo octavo.

Los Gobiernos de Chile y del Perú condonarán recíprocamente toda obligación pecuniaria pendiente entre ellos ya sea que se derive o nó del Tratado de Ancón.¹

Artículo noveno.

Las Altas Partes Contratantes celebrarán un convenio de policía fronteriza para la seguridad pública de los respectivos territorios adyacentes a la línea divisoria. Este convenio deberá entrar en vigencia tan pronto como la provincia de Tacna pase a la soberanía del Perú.

Artículo décimo.

Los hijos de los peruanos nacidos en Arica se considerarán peruanos hasta los veintiún años, edad en que podrán optar por su nacionalidad definitiva; y los hijos de chilenos nacidos en Tacna tendrán el mismo derecho.

Artículo undécimo.

Los Gobiernos de Chile y del Perú para conmemorar la consolidación de sus relaciones de amistad, resuelven erigir en el Morro de Arica un monumento simbólico sobre cuyo proyecto se pondrán de acuerdo.

Artículo duodécimo.

Para el caso en que los Gobiernos de Chile y del Perú no estuvieren de acuerdo en la interpretación que den a cada una de las diferentes disposiciones de este Tratado y en que, apesar de su buena voluntad, no pudieren ponerse de acuerdo, decidirá el Presidente de los Estados Unidos de América la controversia.

Artículo decimotercero.

El presente Tratado será ratificado y sus ratificaciones serán canjeadas en Santiago tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios firman y sellan el presente Tratado en doble ejemplar, en Lima, a los tres días del mes de Junio de mil novecientos veintinueve.

(L. S.) E. FIGUEROA.

(L. S.) Pedro José RADA Y GAMIO.

Es copia conforme :

(L. S.) N. Novoa Valdés
Ministerio de Relaciones
Exteriores, Sub-Secretario,
Chile.

¹ DE MARTENS, *Nouveau Recueil général des Traités*, deuxième Série, Tome X, page 191.

¹ *British and Foreign State Papers*, Vol. 74, page 349.

PROTOCOLO COMPLEMENTARIO.

LOS GOBIERNOS DE CHILE Y DEL PERÚ han acordado suscribir un Protocolo Complementario del Tratado que se firma con esta misma fecha, y sus respectivos Plenipotenciarios, debidamente autorizados, han convenido al efecto en lo siguiente :

Artículo primero.

Los Gobiernos de Chile y del Perú no podrán, sin previo acuerdo entre ellos, ceder a una tercera potencia la totalidad o parte de los territorios que, en conformidad al Tratado de esta misma fecha, quedan bajo sus respectivas soberanías, ni podrán, sin ese requisito, construir, al través de ellos, nuevas líneas férreas internacionales.

Artículo segundo.

Las facilidades de puerto que el Tratado, en su Artículo Quinto acuerda al Perú, consistirán en el más absoluto libre tránsito de personas, mercaderías y armamentos al territorio peruano y desde éste al través del territorio chileno. — Las operaciones de embarque y desembarque se efectuarán mientras se construyen y terminan las obras indicadas en el Artículo Quinto del Tratado, por el recinto del muelle del ferrocarril de Arica a La Paz, reservado al servicio del ferrocarril de Arica a Tacna.

Artículo tercero.

El Morro de Arica será desartillado, y el Gobierno de Chile construirá a su costo el monumento convenido por el Artículo Undécimo del Tratado.

El presente Protocolo forma parte integral del Tratado de esta misma fecha y, en consecuencia, será ratificado y sus ratificaciones se canjearán en Santiago de Chile tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios firman y sellan el Presente Protocolo Complementario en doble ejemplar, en Lima, a los tres días del mes de Junio de mil novecientos veintinueve.

(L. S.) E. FIGUEROA.

(L. S.) Pedro José RADA Y GAMIO.

Es copia conforme :

N. Novoa Valdés.

Annex 12

Travaux préparatoires to the Pact of Bogotá (extracts)

(Original in Spanish, English translation)

Ninth International Conference of American States, held at Bogotá from 30 March – 2 May 1948, Records and Documents (1953), Vol I, pp 231-235, 254-259; Vol II, pp 528-538; and Vol IV, pp 69-70, 79-85, 132-136

NOVENA
CONFERENCIA INTERNACIONAL
AMERICANA

Bogotá, Colombia
marzo 30—mayo 2 de 1948

ACTAS Y DOCUMENTOS

VOLUMEN IV

COMISION TERCERA—COMISION CUARTA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE COLOMBIA
Bogotá, 1953

COMISION TERCERA—DOCUMENTOS

cas, telefónicas, radiotelefónicas o radiotelegráficas y el empleo de la f
da.

Artículo D. La Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores es el Or
onsulta del Sistema Interamericano y le corresponde, por tanto, decidir e
plicación de las medidas a que se refiere el Artículo C. El Consejo Dire
realizará las gestiones preliminares que estime necesarias en tanto no se reú
Organo de Consulta.

Documento publicado con la clasificación CB-191/C.III-10¹

PERU

PROPUESTA DE ENMIENDAS AL PROYECTO DE SISTEMA
INTERAMERICANO DE PAZ

[La Delegación del Perú propone que se hagan las enmiendas siguientes:

1. Agregar, después del Artículo II, los siguientes artículos adicionales:]

ARTICULO . . . Dichos procedimientos no podrán aplicarse a las materias
por su esencia son de la jurisdicción interna del Estado. Si las partes no estuvie
de acuerdo en que la controversia se refiere a un asunto de jurisdicción inte
someterán esta cuestión previa a la decisión de la Corte Internacional de Justi

ARTICULO . . . Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asu
ya resueltos por arreglo de las partes, o por soluciones arbitral o judicial, o qu
hallan regidos por acuerdos internacionales en vigencia en la fecha de la celebra
del presente Tratado.

ARTICULO . . . Hallándose en proceso uno de los medios pacíficos, sea
cumplimiento del presente pacto o de un pacto anterior, no podrá incoarse c
procedimiento. (Fuente: párrafo 2, [Artículo] 36 [Carta de las Naciones Unidas]

ARTICULO . . . El orden de los procedimientos pacíficos consagrados en
presente Tratado no significa que las partes no puedan recurrir al que conside
más apropiado en cada caso, según sea el origen o la naturaleza del conflicto.

[2. Substituir el texto del Artículo III por el siguiente:]

Quando surja una controversia que no pueda ser resuelta por los mec
diplomáticos usuales, las Altas Partes Contratantes podrán recurrir a los bues
oficios o a la mediación de uno o más eminentes ciudadanos de cualquiera de el
escogidos de común acuerdo.

[3. Cambiar en el Artículo IV la frase:] "hallar una solución *ex aequo et bon*
[por:] "procurando que hallen una solución aceptable para ambas."

[4. Substituir el texto del Artículo V por el siguiente:]

En caso de que las Altas Partes no puedan ponerse de acuerdo en el plazo

¹ Este documento se publicó también con la clasificación CB-199/C.III-12.

...

PERU

PROPOSED AMENDMENT TO THE PROJECT OF THE INTER-AMERICAN
PEACE SYSTEM

...

Article . . . The aforesaid procedures, furthermore, may not be applied to matters already settled by arrangement between the parties, or by arbitral or judicial decisions, or which are governed by international agreements in force on the date of the conclusion of the present Treaty.

...

tres meses sobre la elección de uno o más mediadores, y en el caso de que, iniciada la mediación, transcurrieran seis meses sin que llegaran a la solución de la controversia, recurrirán a cualquiera de los demás procedimientos de arreglo pacífico establecidos en este Tratado y, a falta de acuerdo, cualquiera de las partes podrá iniciar el procedimiento de investigación y conciliación.

[5.] Agregar en el Artículo VII la excepción que se refiere "a los procedimientos que se hallan vigentes por acuerdo de las partes".

[6. Substituir la frase final del segundo párrafo del Artículo XIII, por las siguientes:]

... En ambas hipótesis el informe final será adoptado por mayoría de votos y entregado a las partes; y sólo será publicado después del transcurso de seis meses o del rechazo de una de las partes. Durante este período, la Comisión de Conciliación proseguirá sus esfuerzos para obtener una solución pacífica de la controversia.

[7. Agregar un artículo sobre] mediación del Organó de Consulta [, que diga]:

ARTÍCULO . . . Si alguna de las partes no acepta las conclusiones de la Comisión de Investigación y Conciliación, podrán los Estados Americanos, sea por iniciativa de alguno o algunos de ellos, o por el Organó de Consulta si estuviese reunido o se convocase al efecto, según la importancia de la materia, ofrecer su mediación para obtener la solución de la controversia.

[8. Substituir el primer párrafo del Artículo XVII por el siguiente:]

Las Altas Partes Contratantes se obligan a someter a arbitraje las diferencias de carácter internacional, sean o no jurídicas, que hayan surgido o surgieran en lo sucesivo entre ellas, y que no haya sido posible resolver por las vías diplomáticas o por los procedimientos de mediación, investigación y conciliación o la mediación subsiguiente, considerada en el Artículo . . .

Documento publicado con la clasificación CB-198/C.III-11

CHILE

PROPUESTA DE ENMIENDAS AL CAPITULO III DEL PROYECTO DE PACTO CONSTITUTIVO

[La Delegación de Chile propone las enmiendas siguientes:]

Artículo 11. Después de las palabras, "los Estados Americanos", reemplazar la frase: "en desarrollo de", por la frase: "de acuerdo con".

Al final del artículo, agregar la frase: "en armonía con las disposiciones del presente Pacto."

Artículo 12. Reemplazar la frase final, "Consejo Directivo de la Unión Panamericana", por la frase: "órgano previsto en el Artículo 24 de este Pacto."

COMISION TERCERA DOCUMENTOS

7

Documento publicado con la clasificación CB-199/C.III-12

PERU

PROPUESTA DE ENMIENDAS AL PROYECTO DE SISTEMA
INTERAMERICANO DE PAZ

[Este documento es una reproducción del publicado con la clasificación CB 191/C.III-10, y su texto está transcrito en la página 69.]

Documento publicado con la clasificación CB-213/C.III-13

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

PROPUESTA DE ENMIENDAS AL PROYECTO DE SISTEMA
INTERAMERICANO DE PAZ

PARTE II

Se sugiere que la formulación de los procedimientos sea, en general, lo más amplia posible para permitir a las partes en controversia la mayor latitud posible para llegar a un acuerdo, y alentar de este modo la mayor utilización del Sistema Interamericano de Paz.

Con este propósito, la Delegación de los Estados Unidos hace las siguientes propuestas, respecto a los Artículos III y IV:

Artículo III. Suprimase la última parte de la última oración, comenzando con esta frase: "y en el caso de que . . ."

Artículo IV. Suprimase la siguiente frase: "evitando formalidades y procurando hallar una solución *ex aequo et bono*".

Artículo V. La propuesta para que se suprima este artículo se explica en el documento titulado "Observaciones al Proyecto de Sistema Interamericano de Paz".

PARTE III

Artículo VIII. La Delegación de los Estados Unidos estima que los dos procedimientos comprendidos en este artículo son útiles y convenientes, y que deberían ser aplicables a toda situación pertinente. Con este fin se propone lo siguiente:

Párrafo 1. Suprimase este párrafo y añádase un nuevo artículo como una nueva parte del Tratado, concebido en los siguientes términos:

"Cualquiera de las partes en una controversia que desee iniciar uno de los

¹ Documento publicado durante la Conferencia con la clasificación CB-181/C.III-8, transcrito en la pág. 64 y siguientes.

países: Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Estados Unidos de América, Haití, Honduras, México, Perú y Uruguay—se designó como Presidente-Relator al Delegado del Brasil y se tomó como punto de partida para la discusión la siguiente fórmula alternativa, propuesta por el señor Delegado de México:

“Si: *primero*, en el sistema interamericano de paz y en el capítulo respectivo de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, debe haber un procedimiento de carácter obligatorio, que termine con una resolución final, en forma tal que ninguna controversia pueda dejar de ser resuelta dentro de un término prudencial;

“O si: *segundo*, en el sistema interamericano de paz y en el capítulo respectivo de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, deben constar únicamente diversos procedimientos facultativos.”

Después de oír la opinión de todos y cada uno de los delegados presentes, se llegó a la siguiente solución:

Todos los países votan afirmativamente por la fórmula consignada en el primer punto, con las siguientes reservas de las Delegaciones de la Argentina y de los Estados Unidos de América:

a) La Argentina responde afirmativamente por la fórmula consignada en el primer punto, con la sola salvedad de que *únicamente se aplicará a conflictos futuros y por causas no preexistentes*.

b) Los Estados Unidos de América responden afirmativamente a la fórmula consignada en el primer punto, con la salvedad de que *aceptan los procedimientos pacíficos obligatorios para los asuntos jurídicos, y solamente en forma facultativa para los no jurídicos*.

Del señor Presidente, atentamente,

(Fdo) ARTHUR FERREIRA DOS SANTOS
Presidente-Relator

Documento publicado con la clasificación CB-426/C.III-16

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO NOMBRADO PARA ESTUDIAR
LAS NORMAS GENERALES DEL SISTEMA
INTERAMERICANO DE PAZ

En la sesión verificada por la [Subcomisión A de la] Comisión Tercera el día 24 de abril, se acordó por iniciativa de la Presidencia subdividir en tres grupos el trabajo, repartiendo la materia en las siguientes partes: a) normas generales para resolver las controversias por medios pacíficos; b) procedimientos de mediación, conciliación y buenos oficios; y c) arbitraje y solución pacífica de los conflictos.¹

¹ Véase la correcta constitución de cada Grupo de Trabajo y los temas correspondientes, en la Minuta de la Cuarta Sesión de la Subcomisión A, documento publicado durante la Conferencia con la clasificación CB-409/C.III-Sub A-8, transcrito en la pág. 290.

REPORT OF THE WORKING GROUP CREATED TO STUDY THE GENERAL
RULES OF THE INTER-AMERICAN PEACE SYSTEM

La Presidencia dispuso que cada grupo constara de siete miembros; pero hizo la salvedad de que cualquier representante que quisiera ser oído en determinado grupo podía hacerlo, aunque no perteneciera a dicha agrupación de trabajo.

El primer Grupo de Trabajo está [constituido] por los siguientes países: Venezuela (señor Carlos Morales), a quien se designó como Presidente; Bolivia; Chile (señor José Ramón Gutiérrez); Nicaragua (señor Guillermo Sevilla Sacasa); Panamá (señor Roberto Jiménez); Perú (señor Víctor Andrés Belaúnde); y República Dominicana (señor Joaquín Balaguer). Asistió también el señor Homero Viteri Lafrontera, del Ecuador; y el señor Ernesto Enriquez, de México, estuvo presente en la sesión por breves minutos.

El trabajo se adelantó tomando como base los textos del "Proyecto de Sistema Interamericano de Paz", elaborado por el Comité Jurídico Interamericano, cuya Parte I fué estudiada detenidamente, junto con las enmiendas propuestas con anterioridad y las modificaciones que surgió en el curso del debate. Igualmente fueron considerados algunos artículos nuevos cuya adición fué propuesta por los señores Delegados del Brasil, México y Perú.

Debe registrarse como un hecho afortunado el elevado espíritu de colaboración que en todo momento inspiró las deliberaciones del Grupo de Trabajo y el vivo deseo por crear un clima de cordialidad y sana inteligencia, el cual quedó cristalizado en las siguientes fórmulas que, como resultado de sus deliberaciones, fueron aprobadas:

"ARTÍCULO I. Las Altas Partes Contratantes, reafirmando solemnemente sus compromisos contraídos por anteriores convenciones y declaraciones interamericanas así como por la Carta de las Naciones Unidas, convienen en abstenerse del uso de la fuerza para el arreglo de sus controversias y en recurrir en todo tiempo a procedimientos pacíficos.

"ARTÍCULO II. Las Altas Partes Contratantes reconocen la obligación de hacer todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo de las controversias internacionales por los procedimientos pacíficos regionales, antes de llevarlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

"En consecuencia, en caso de que entre dos o más Estados signatarios se suscite una controversia que, en opinión de una de las partes, ya no puede ser resuelta por negociaciones directas a través de los conductos diplomáticos usuales, las partes se comprometen a hacer uso de los procedimientos establecidos en este Tratado, en la forma y condiciones previstas en los artículos siguientes."

La Delegación del Brasil propuso y se aprobó el siguiente artículo:

"[ARTÍCULO III.] La apelación a los medios pacíficos de solución de las controversias, y la recomendación para su empleo, no podrá ser motivo, en caso de ataque armado, para retardar el ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva previsto en la Carta de las Naciones Unidas o en el Tratado de Río de Janeiro."

1 Documento publicado durante la Conferencia con la clasificación CB-8, transcrito en la pág. 6 y siguientes.

La Delegación del Perú presentó los siguientes artículos adicionales¹ para ser intercalados al fin de la primera parte del [Proyecto de] Sistema Interamericano de Paz:

"ARTÍCULO . . . Dichos procedimientos no podrán aplicarse a las materias que por su esencia son de la jurisdicción interna del Estado. Si las partes no estuvieran de acuerdo en que la controversia se refiere a un asunto de jurisdicción interna, a solicitud de parte, esta cuestión previa se someterá a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

"ARTÍCULO . . . Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por solución arbitral o sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Tratado.

"ARTÍCULO . . . Iniciado uno de los procedimientos pacíficos, sea por acuerdo de las partes o en cumplimiento del presente Tratado o de un pacto anterior, no podrá incoarse otro procedimiento.

"ARTÍCULO . . . El orden de los procedimientos pacíficos consagrado en el presente Tratado no significa que las partes no puedan recurrir al que consideren más apropiado en cada caso, según el origen o la naturaleza del conflicto."

El Delegado de México propuso la introducción de un nuevo artículo para excluir aquellos asuntos de la exclusiva competencia de los Estados y las cuestiones que no sean susceptibles de ser conocidas por los tribunales domésticos.

Después de amplia discusión sobre la materia, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que el estudio de la cuestión debía proseguirse en torno al siguiente proyecto de artículo, que fué redactado por el señor Delegado del Perú:

"La jurisdicción internacional sólo quedará abierta en los casos de reclamaciones iniciadas, o que, por su naturaleza, deban iniciarse, ante autoridades nacionales de un Estado, cuando haya denegación de justicia por parte de los tribunales de dicho Estado, o cuando los efectos de su sentencia hayan sido desconocidos o no hayan sido cumplidos por el gobierno de dicho Estado."

¹ Véase el documento publicado durante la Conferencia con la clasificación CB-191/C.III-10, transcrito en la pág. 69.

The Delegation of Peru presented the following additional articles to be placed at the end of the first part of the [Project of the] Inter-American Peace System:

...

“Article ... The aforesaid procedures, furthermore, may not be applied to matters already settled by arrangement between the parties, or by arbitral award or decision of an international court, or which are governed by agreements or treaties in force on the date of the conclusion of the present Treaty.”

...

ACTA DE LA TERCERA SESION DE LA COMISION TERCERA

(Versión taquigráfica)¹

FECHA: martes, 27 de abril de 1948

HORA: 15:00-19:00

RECINTO: Salón "Valencia", Capitolio Nacional

PRESIDENTE: señor Juan Bautista de Lavalle (Perú)

VICEPRESIDENTE: señor Homero Viteri Lafronte (Ecuador)

RELATOR: señor Dardo Regules (Uruguay)

SECRETARIO: señor Antonio José Uribe Portocarrero

PRESENTES: señores Marco Antonio Batres (Honduras); José Ramón Gutiérrez (Chile); Ernesto Dihigo (Cuba); Jack B. Tate (Estados Unidos de América); Joaquín Balaguer (República Dominicana); Eduardo Montes (Bolivia); Víctor Andrés Belaúnde (Perú); Guillermo Sevilla Sacasa (Nicaragua); Ernesto Enríquez (México); Benjamín Peralta (Ecuador); Arthur Ferreira dos Santos (Brasil); Pascual La Rosa (Argentina); Jorge Soto del Corral (Colombia); y Charles G. Fenwick (Unión Panamericana)

El señor PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Pido que adelantemos nuestros trabajos en el punto en que terminó la sesión de esta mañana. Estábamos discutiendo la segunda parte del Artículo II propuesto en el informe del Grupo de Trabajo sobre el "Sistema Interamericano de Paz",² llamado así en el proyecto del Comité Jurídico de Río de Janeiro.³ La segunda parte del referido artículo dice:

En consecuencia, en caso de que entre dos o más Estados signatarios se suscite una controversia que, en opinión de una de las partes, ya no puede ser resuelta por negociaciones directas a través de los conductos diplomáticos usuales, las partes se comprometen a hacer uso de los procedimientos establecidos en este Tratado, en la forma y condiciones previstas en los artículos siguientes.

A consideración de la Comisión la enmienda aditiva propuesta por la Delegación de México,⁴ que dice:

... o bien a los procedimientos especiales que, a su juicio, les permitan mejor llegar a una decisión.

Si no hay ninguna objeción a ella, vamos a votarla. Los señores que estén de acuerdo con la adición, se servirán manifestarlo.

Tiene la palabra el señor Delegado de los Estados Unidos.

El señor TATE (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA): Señor Presidente: lo siento mucho, pero el sistema de traducción simultánea no funcionaba cuando usted hizo la proposición.

¹ La correspondiente acta resumida no fué publicada durante la Conferencia.

² Documento publicado durante la Conferencia con la clasificación CB-426/C.III-16, transcrito en la pág. 80 y siguientes.

³ Documento publicado durante la Conferencia con la clasificación CB-6, transcrito en la pág. 6 y siguientes.

⁴ En la Segunda Sesión de la Comisión Tercera. Véase la pág. 125.

MINUTES OF THE THIRD SESSION OF THE THIRD COMMITTEE
(Typewritten version)

DATE: Tuesday, 27 April 1948

TIME: 3:00 p.m. to 7:00 p.m.

PLACE: Valencia Room, National Capitol Building

PRESIDENT: Juan Bautista de Lavalle (Peru)

VICE PRESIDENT: Homero Viteri Lafronte (Ecuador)

RAPPORTEUR: Dardo Regules (Uruguay)

SECRETARY: Antonio José Uribe Portocarrero

PRESENT: Marco Antonio Datreá (Honduras); José Ramón Gutiérrez (Chile); Ernesto Dihigo (Cuba); Jack B. Tate (United States of America); Joaquín Balaguer (Dominican Republic); Eduardo Montas (Bolivia); Víctor Andrés Belaúnde (Peru); Guillermo Sevilla Sacasa (Nicaragua); Ernesto Enríquez (Mexico); Benjamín Peralta (Ecuador); Arthur Ferreira dos Santos (Brazil); Pascual La Rosa (Argentina); Jorge Soto del Corral (Colombia); and Charles G. Fenwick (Pan-American Union).

...

COMISION TERCERA--TERCERA SESION

1

El señor PRESIDENTE: Se va a someter a votación la segunda parte del Artículo II con la adición propuesta por la Delegación de México. La adición consiste en agregar a la parte final del Artículo II, donde dice, "las Partes se comprometen a hacer uso de los procedimientos establecidos en este Tratado, en la forma y condiciones previstas en los artículos siguientes", la frase, "o bien a los procedimientos especiales que, a su juicio, les permitan mejor llegar a una decisión."

Someto a votación la adición propuesta. Los señores delegados que estén de acuerdo, se servirán manifestarlo.

Aprobada la adición. El artículo completo queda entonces en la siguiente forma:

En consecuencia, en caso de que entre dos o más Estados signatarios se suscite una controversia que, en opinión de una de las partes, ya no pueda ser resuelta por negociaciones directas, a través de los conductos diplomáticos usuales, las partes se comprometen a hacer uso de los procedimientos establecidos en este Tratado, en la forma y condiciones previstas en los artículos siguientes, o bien a los procedimientos especiales que, a su juicio, les permitan mejor llegar a una decisión.

El señor BELAÚNDE (PERÚ): Sería mejor decir "solución".

El señor PRESIDENTE: ¿Objeta el señor Delegado de México la substitución?

El señor ENRÍQUEZ (MÉXICO): No.

El señor PRESIDENTE: Entonces queda:

... o bien a los procedimientos especiales que, a su juicio, les permitan llegar a una solución.

El artículo siguiente propuesto por el primer Grupo de Trabajo dice:

La apelación a los medios pacíficos de solución de las controversias, o la recomendación para su empleo, no podrá ser motivo, en caso de ataque armado, para retardar el ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva previsto en la Carta de las Naciones Unidas o en el Tratado de Río de Janeiro.

Ha habido la tendencia, en otras comisiones ocupadas en la elaboración de la Carta, de no hacer referencia directa al Tratado de Río de Janeiro, por no ser éste un tratado vigente.

El señor BELAÚNDE (PERÚ): Pero es vigente.

El señor PRESIDENTE: Hago la observación porque reiteradamente, en el trabajo de distintas comisiones, se ha modificado la referencia en esa forma.

El señor DIHIGO (CUBA): Yo creo, señor Presidente, que se podría poner:

... previsto en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados vigentes.

El señor PRESIDENTE: ¿Acepta el señor representante del Brasil la enmienda propuesta por el señor Delegado de Cuba?

El señor FERREIRA DOS SANTOS (BRASIL): ¿Cuál es la enmienda?

El señor PRESIDENTE: "... previsto en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados vigentes."

Al voto el artículo en la forma siguiente:

La apelación a los medios pacíficos de solución de las controversias, o la recomendación para su empleo, no podrá ser motivo, en caso de ataque armado, para retardar el ejercicio del

derecho de legítima defensa individual o colectiva previsto en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados vigentes.

Los señores delegados que estén de acuerdo con este texto del artículo, se servirán votar.

Aprobado.

El siguiente artículo, propuesto al Grupo de Trabajo por la Delegación del Perú, dice:

Dichos procedimientos no podrán aplicarse a las materias que por su esencia son de la jurisdicción interna del Estado. Si las partes no estuvieren de acuerdo en que la controversia se refiere a un asunto de jurisdicción interna, a solicitud de parte, esta cuestión previa se someterá a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

Quizá podríamos mejorar el texto diciendo "será sometida". No me gusta la forma reflexiva, "se someterá".

El señor SOTO DEL CORRAL (COLOMBIA): Preferiría decir, "a solicitud de una de ellas," para no repetir.

El señor PRESIDENTE: Someto a votación el texto del artículo en la forma siguiente:

Dichos procedimientos no podrán aplicarse a las materias que por su esencia son de la jurisdicción interna del Estado. Si las partes no estuvieren de acuerdo en que la controversia se refiere a un asunto de jurisdicción interna, a solicitud de cualquiera de ellas, esta cuestión previa será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

El señor TATE (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA): Señor Presidente: la Delegación de los Estados Unidos está incapacitada para aceptar la última frase de ese artículo.

Estamos de acuerdo en que para asuntos dentro del procedimiento de la jurisdicción interna se pudiera obrar así. Pero, como los otros miembros de la delegación saben, nuestro Senado ha reservado esta determinación del asunto de jurisdicción interna para cuestiones de la Corte, e indudablemente hará la misma reserva aquí.

El señor PRESIDENTE: Si ninguno de los señores delegados quiere hacer uso de la palabra, se somete a votación el texto del artículo en la forma en que ha sido leído.

Ha sido aprobado.

El texto del artículo siguiente dice:

Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por solución arbitral o sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Tratado.

Someto a votación el artículo.

El señor VITERI LAFRONTE (ECUADOR): Yo me permitiría pedir al señor doctor Belaúnde si sería posible encontrar una fórmula que suavice la rotundez del artículo en cuestión. El principio general está muy bien; pero, aun respecto de asuntos ya resueltos, pueden producirse nuevas controversias en el desarrollo del cumpli-

imiento de los mismos acuerdos internacionales que se hubieran resuelto. Yo pediría que el mismo señor doctor Belaúnde, tomando este concepto, elaborara una fórmula que no tendría este carácter tan general y tan absoluto. No tengo yo ningún empeño particular en proponer una forma, o una reducción. Lo único que deseo es (y creo que sería posible obtenerlo), que no tenga el artículo este carácter tan absoluto y tan general.

Después, supongamos que se tratara de cualquiera de los casos previstos: el de un acuerdo vigente, o una solución arbitral, o una sentencia judicial. En el desenvolvimiento, digo, y no en el caso de interpretación; porque el caso de interpretación ya sabemos que le tocaría al mismo tribunal, o al mismo árbitro. En fin, en el proceso de la vida del desenvolvimiento y cumplimiento de estos hechos, pueden surgir asuntos o aspectos que pudieran perfectamente solucionarse acudiendo a alguno de estos medios.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Delegado del Perú.

El señor BELAÚNDE (PERÚ): Voy a satisfacer la inquietud o la duda que parece tener el Delegado del Ecuador.

A mí me parece que el artículo tiene que consagrar el principio de que no se aplican los procedimientos a los asuntos resueltos por arreglo de las partes, por la solución arbitral o por la sentencia de un tribunal. Es evidente que si hay dificultades en el proceso, seguramente el mismo árbitro, de acuerdo con el Tratado General de Arbitraje, puede resolverlo. La duda queda perfectamente absuelta teniendo en cuenta que el artículo agrega, "o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de celebración del presente Tratado"; porque esos "tratados vigentes" generalmente indican la manera de resolver las cuestiones.

En cambio, sería muy peligroso atenuar la fórmula. En primer lugar, sería bastante difícil atenuarla; en segundo lugar, sería abrir la puerta a provocar un litigio, que es precisamente lo que queremos evitar. Creo que un sistema americano de paz debe no sólo resolver los litigios, sino también impedir que se provoquen, porque el provocar litigios es precisamente una de las formas de atentar contra la paz.

Si hay una sentencia arbitral, seguramente, en el caso de que haya alguna dificultad, el árbitro puede resolverla, o se habrá puesto en el arbitraje pactado algún medio de resolver las dificultades en la ejecución de la sentencia. Hay un tratado; seguramente ese tratado tiene sus procedimientos. Por eso es que la última parte tiene tanta importancia: "regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de celebración del presente Tratado."

En cambio, si se atenúa y se dice, "pero cualquier hecho futuro que pueda realizarse en la ejecución . . .", entonces, en lugar de trabajar por la paz, estamos invitando al litigio; e invitar al litigio es invitar a que se conmuevan las bases de la paz. De manera que, con toda la consideración altísima que me merece el señor Delegado del Ecuador, yo creo sinceramente que la última parte cierra el camino; porque generalmente un tratado de arbitraje prevee las dificultades sobre la ejecución de la sentencia, y un tratado que resuelve un problema generalmente establece un procedimiento en virtud del cual esas dificultades puedan resolverse.

The President: If none of the delegates wishes to take the floor, we will take a vote on the text of the article in the form in which it was read aloud.

It has been approved.

The text of the next article says:

The aforesaid procedures, furthermore, may not be applied to matters already settled by arrangement between the parties, or by arbitral award or decision of an international court, or which are governed by agreements or treaties in force on the date of the conclusion of the present Treaty.

I submit the article to a vote.

Mr. Viteri Lafronte (Ecuador): I would like to ask Dr. Belaúnde if it would be possible to find a formula to temper the categorical nature of the article in question. The general principle is all well and good; but even with respect to matters already settled, new disputes can arise in the course of compliance with the very same international agreements that settled them.

I would ask Dr. Belaúnde to take this idea and draw up a formula that is not so general and absolute in nature. I have no particular desire to propose a formula or specific wording. The only thing I want (and I think it would be possible to achieve this) is for the article not to be so general and absolute.

Then, let us assume that the matter involved one of the cases provided for: the case of an agreement in force, or an arbitral award or a court ruling. In the development, I mean, and not in the case of interpretation, because as we already know, interpretation would be up to the same court or the same arbitrator. Ultimately, as the compliance unfolds, matters or aspects may arise that could be completely resolved by resorting to one of those means.

The President: The Delegate of Peru has the floor.

Mr. Belaúnde (Peru): I am going to answer the concern or the question that the Delegate of Ecuador appears to have.

It seems to me that the article must establish the principle that the procedures do not apply to matters settled by agreement of the parties, by arbitral awards or by the judgment of a court. It is obvious that if there are difficulties in the process, surely the same arbitrator, in accordance with the General Arbitration Treaty, can resolve it. The doubt is completely removed, given the fact that the article goes on to say “or which are governed by agreements or treaties in force on the date of the conclusion of the present Treaty”; because those “treaties in force” generally indicate how to resolve the issues.

On the other hand, it would be very dangerous to tone down the wording. First of all, it would be quite difficult to tone it down; second, it would open the door to provoking a dispute, which is precisely what we want to avoid. I think that an American system of peace must not only resolve disputes, but also keep them from being provoked, because provoking disputes is precisely one of the ways to threaten peace.

El señor FERREIRA DOS SANTOS (BRASIL): Señor Presidente, le ruego hacer leer el artículo.

El señor BELAÚNDE (PERÚ): Bueno, con mucho gusto se lo voy a leer:

Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por solución arbitral o sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Tratado.

De manera que está todo listo, porque lo que está regido por tratados en vigencia generalmente tiene su procedimiento; y ese procedimiento, conforme lo hemos acordado, debe primar sobre cualquier otro.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Delegado de Chile.

El señor GUTIÉRREZ (CHILE): La delegación de mi país apoya ampliamente las palabras del señor Delegado del Perú, y está dispuesta a votar el artículo en la forma como él lo ha propuesto.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Delegado de Cuba.

El señor DIHIGO (CUBA): Señor Presidente: para hacer una pregunta al doctor Belaúnde. La primera parte del artículo dice: "Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos . . ." Si están resueltos, ¿cuál es el problema? Es lo que yo quiero saber.

El señor BELAÚNDE (PERÚ): El peligro está en que se reabra, en que se quiera reabrir. Es la excepción de cosa juzgada.

El señor PRESIDENTE: Voy a someter a votación el texto del artículo en la forma siguiente:

Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por solución arbitral o sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Tratado.

Los señores que estén de acuerdo con el texto del artículo, se servirán votar.
Aprobado.

Como el artículo propuesto por el Excelentísimo señor Delegado de México se refiere a la competencia, me parece, si lo estima así la Comisión, que podría entrar a continuación de éste la proposición de México, en su última forma. Me parece que ha sido distribuida a los señores miembros de la Comisión. Dice así:

Las Altas Partes Contratantes se obligan a no intentar reclamación diplomática para proteger a sus nacionales, ni a instaurar al respecto una controversia ante las jurisdicciones internacionales, cuando dichos nacionales han tenido expeditos los medios de acudir a los tribunales domésticos competentes del Estado correspondiente.

A la consideración de la Comisión esta fórmula propuesta por la Delegación de México.

El señor BELAÚNDE (PERÚ): Aceptando la fórmula, me permito simplemente sugerir que no se emplee el plural de "jurisdicciones internacionales", porque la jurisdicción internacional abarca muchos procedimientos y me parece que es una.

El señor PRESIDENTE: Dice así y me voy a permitir volver a leerlo:

Las Altas Partes Contratantes se obligan a no intentar reclamación diplomática para proteger a sus nacionales, ni a instaurar al respecto una controversia ante las jurisdicciones

If there is an arbitral award, surely if there is any difficulty the arbitrator can resolve it, or the agreement to arbitrate will have included a means of resolving difficulties in enforcing the award. There is a treaty: surely that treaty will have its procedures. That is why the last part is so important: “governed by agreements or treaties in force on the date of the conclusion of the present Treaty.”

On the other hand, if the wording is toned down and it says, “but any future event that could occur in the performance...”, then, instead of working for peace, we are inviting litigation; and inviting litigation is an invitation to disrupt the grounds for peace. Therefore, with all due respect to the Delegate of Ecuador, I sincerely believe that the last part closes the road, because generally an arbitration treaty provides for difficulties with the enforcement of the judgment, and a treaty that settles a problem generally establishes a procedure whereby those difficulties can be settled.

Mr. Ferreira dos Santos (Brazil): Mr. President, please read the article aloud.

Mr. Belaúnde (Peru): Yes, I will be pleased to read it to you:

The aforesaid procedures, furthermore, may not be applied to matters already settled by arrangement between the parties, or by arbitral award or decision of an international court, or which are governed by agreements or treaties in force on the date of the conclusion of the present Treaty.

Therefore, everything is ready, because there is generally a procedure for matters governed by the treaties in force; and that procedure, as we have agreed, must trump any other.

The President: The Delegate of Chile has the floor.

Mr. Gutiérrez (Chile): The delegation of my country fully supports the comments by the Delegate of Peru, and is prepared to vote in favor of the article in the form in which he has proposed it.

The President: The Delegate of Cuba has the floor.

Mr. Dihigo (Cuba): Mr. President, I would like to ask Dr. Belaúnde a question. The first part of the article says: “The aforesaid procedures, furthermore, may not be applied to matters already settled...” If they have already been settled, what is the problem? That is what I want to know.

Mr. Belaúnde (Peru): The danger is that the matter could be re-opened, or that there could be an attempt to re-open it. This is the defense of *res judicata*.

The President: I am going to call for a vote on the text of the article in the following form:

The aforesaid procedures, furthermore, may not be applied to matters already settled by arrangement between the parties, or by arbitral award or decision of an international court, or which are governed by agreements or treaties in force on the date of the conclusion of the present Treaty.

Would everyone who is in favor of the text of the article please vote?

Approved.

...

COMISION TERCERA—DOCUMENTOS

Documento provisional, publicarlo sin clasificación

**TEXTO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE
SOLUCIONES PACIFICAS¹**

PARTE PRIMERA

ORIGINACION GENERAL DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS POR MEDIOS PACIFICOS

ARTICULO I. Las Altas Partes Contratantes, reafirmando solemnemente sus compromisos contraídos por anteriores convenciones y declaraciones internacionales así como por la Carta de las Naciones Unidas, convienen en abstenerse de la amenaza, del uso de la fuerza o de cualquier otro medio de coacción para el arreglo sus controversias y en recurrir en todo tiempo a procedimientos pacíficos.

ARTICULO II. Las Altas Partes Contratantes reconocen la obligación resolver las controversias internacionales por los procedimientos pacíficos regionales antes de llevarlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En consecuencia, en caso de que entre dos o más Estados signatarios se suscite una controversia que, en opinión de una de las partes, ya no pueda ser resuelta por negociaciones directas a través de los conductos diplomáticos usuales, las partes comprometen a hacer uso de los procedimientos establecidos en este Tratado, la forma y condiciones previstas en los artículos siguientes, o bien a los procedimientos especiales que, a su juicio, les permita mejor llegar a una solución.

ARTICULO III [VIII]. La apelación a los medios pacíficos de solución de controversias, o la recomendación para su empleo, no podrá ser motivo, en caso de ataque armado, para retardar el ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva, previsto en la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO IV [V]. Dichos procedimientos no podrán aplicarse a las materias que por su esencia son de jurisdicción interna del Estado. Si las partes no estuvieren de acuerdo en que la controversia se refiere a un asunto de jurisdicción interna, solicitud de cualquiera de ellas, esta cuestión previa será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

ARTICULO V [VI]. Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglos de las partes, o por solución arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Tratado.

ARTICULO VI [IV]. Iniciado uno de los procedimientos pacíficos, sea por acuerdo de las partes, o en cumplimiento del presente Tratado, o de un pacto anterior, no podrá incoarse otro procedimiento antes de terminar aquél.

ARTICULO VII [III]. El orden de los procedimientos pacíficos establecido en presente Tratado no significa que las partes no puedan recurrir al que consideren

¹ Este documento contiene el texto provisional del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá) tal como fué aprobado por la Comisión Tercera, para pasarlo al estudio de la Comisión de Coordinación y de la Comisión de Estilado. El texto definitivo del Tratado, en cuatro idiomas, está transcrito en el Volumen VI.

Para la explicación de las principales enmiendas que se le hicieron, véase las Actas de la Cuarta Sesión de la Comisión de Coordinación (Primera y Segunda Partes), transcritas en el Volumen II, pág. 507 y siguientes. Se ha puesto un asterisco (*) para señalar los textos a los cuales se les hicieron enmiendas de importancia por la Comisión de Coordinación o por la Comisión de Estilado.

También se indica entre paréntesis angulares, en los casos de cambio, el número definitivo que correspondió a la versión original.

...

TEXT OF THE INTER-AMERICAN SYSTEM OF PACIFIC SETTLEMENT

...

Article V [VI] The aforesaid procedures, furthermore, may not be applied to matters already settled by arrangement between the parties, or by arbitral award, or by decision of an international court, or which are governed by agreements or treaties in force on the date of the conclusion of the present Treaty.

...

This document contains the provisional text of the Inter-American System of Pacific Settlement (Pact of Bogota), in the form that it was approved by the Third Committee, to be submitted to the Committee on Co-ordination and the Drafting Committee.

...

más apropiado en cada caso, ni que deban seguirlos todos, ni que exista—salvo disposición expresa al respecto—prelación entre ellos.

ARTÍCULO VIII (VII). Las Altas Partes Contratantes se obligan a no intentar reclamación diplomática para proteger a sus nacionales, ni a iniciar al respecto una controversia ante la jurisdicción internacional, cuando dichos nacionales hayan tenido expeditos los medios para acudir a los tribunales domésticos competentes del Estado correspondiente.

PARTE SEGUNDA

BUENOS OFICIOS Y MEDIACIÓN

ARTÍCULO IX. El procedimiento de los buenos oficios consiste en la gestión de uno o más Gobiernos Americanos, o de uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado Americano, ajenos a la controversia, en el sentido de aproximar a las partes, proporcionándoles la posibilidad de que encuentren, directamente, una solución adecuada.

ARTÍCULO X. Una vez que se haya logrado el acercamiento de las partes y que éstas hayan reanudado las negociaciones directas, quedará terminada la gestión del Estado o del ciudadano que hubiere ofrecido sus buenos oficios o aceptado la invitación a interponerlos; sin embargo, por acuerdo de las partes, podrán aquéllos estar presentes en las negociaciones.

ARTÍCULO XI. El procedimiento de mediación consiste en someter la controversia a uno o más Gobiernos Americanos, o a uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado Americano extraños a la controversia. En uno y otro caso, el mediador o los mediadores serán escogidos de común acuerdo por las partes.

ARTÍCULO XII. Las funciones del mediador o mediadores consistirán en asistir a las partes en el arreglo de la controversia, de la manera más sencilla y directa, evitando formalidades y procurando hallar una solución aceptable. El mediador se abstendrá de hacer informe alguno y, en lo que a él atañe, los procedimientos serán absolutamente confidenciales.

ARTÍCULO XIII. En el caso de que las Altas Partes Contratantes hayan acordado el procedimiento de mediación y no pudieren ponerse de acuerdo en el plazo de dos meses sobre la elección del mediador o mediadores, o si, iniciada la mediación, transcurrieren hasta cinco meses sin llegar a la solución de la controversia, recurrirán sin demora a cualquiera de los demás procedimientos de arreglo pacífico establecidos en este Tratado.

ARTÍCULO XIV. Las Altas Partes Contratantes podrán ofrecer su mediación, bien sea individual o conjuntamente; pero conviene en no hacerlo mientras la controversia esté sujeta a otros de los procedimientos contemplados en el presente Tratado.

PARTE TERCERA

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y CONCILIACIÓN

ARTÍCULO XV. El procedimiento de investigación y conciliación consiste en someter la controversia a una comisión de investigación y conciliación, que será

COMISION TERCERA--DOCUMENTOS

8

constituida con arreglo a las disposiciones establecidas en los subsecuentes artículos del presente Tratado, y que funcionará dentro de las limitaciones en él señaladas.

ARTÍCULO XVI. La parte que promueva el procedimiento de investigación conciliación, pedirá al Consejo de la Organización de los Estados Americanos que convoque la Comisión de Investigación y Conciliación. El Consejo, por su parte tomará las providencias inmediatas para convocarla.

Recibida la petición para que se convoque la Comisión, quedará inmediatamente suspendida la controversia entre las partes, y éstas se abstendrán de todo acto que pueda dificultar la conciliación. A este fin, el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, podrá, a petición de parte, mientras esté en trámite la convocatoria de la Comisión, hacerles recomendaciones en dicho sentido.

ARTÍCULO XVII. Las Altas Partes Contratantes podrán nombrar, por medio de un acuerdo bilateral que se hará constar en un simple cambio de notas con cada uno de los otros signatarios, dos miembros de la Comisión de Investigación y Conciliación, de los cuales uno solo podrá ser de su propia nacionalidad. El quinto será elegido inmediatamente de común acuerdo por los ya designados, y desempeñará las funciones de Presidente.

Cualquiera de las partes contratantes podrá reemplazar a los miembros que hubiere designado, sean éstos nacionales o extranjeros; pero en el mismo acto deberá indicar el reemplazante. En caso de no hacerlo, la remoción se tendrá por no formulada. Los nombramientos y substituciones deberán registrarse en la Unión Panamericana, que velará por que las Comisiones de cinco miembros estén siempre integradas.

ARTÍCULO XVIII. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Unión Panamericana formará un Cuadro Permanente de Conciliadores Americanos que será integrado así:

a) Cada una de las Altas Partes Contratantes designará, por períodos de tres años, dos de sus nacionales que gocen de la más alta reputación por su ecuanimidad, competencia y honorabilidad.

b) La Unión Panamericana recabará la aceptación expresa de los candidatos y pondrá los nombres de las personas que le comuniquen su aceptación, en el Cuadro de Conciliadores.

c) Los Gobiernos podrán, en cualquier momento, llenar las vacantes que ocurran entre sus designados, y redesignarlos por el tiempo que juzguen conveniente.

ARTÍCULO XIX. En el caso de que ocurriere una controversia entre dos o más Estados Americanos que no tuvieran constituida la comisión a que se refiere el Artículo XVII, se observará el siguiente procedimiento:

a) Cada parte designará dos miembros elegidos del Cuadro Permanente de Conciliadores Americanos, que no pertenezcan a la nacionalidad del designante.

b) Estos cuatro miembros escogerán a su vez un quinto miembro, también extraño, dentro del Cuadro Permanente.

c) Si dentro del plazo de 30 días después de haber sido notificados de su elección, los cuatro miembros no pudieren ponerse de acuerdo para escoger el

NOVENA
CONFERENCIA INTERNACIONAL
AMERICANA

Bogotá, Colombia
marzo 30—mayo 2 de 1948

ACTAS Y DOCUMENTOS

VOLUMEN II

COMISIONES REGLAMENTARIAS

Comisión de Creencias—Comisión de Iniciativas
Comisión de Coordinación—Comisión de Estilo

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE COLOMBIA
Bogotá, 1953

NOVENA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA

mente acabada su materia, y sólo dejarán pendiente un problema que va a que dilucidar la Comisión de Coordinación.

La señora MIERES DE BOTTO (URUGUAY): Yo desearía que los dos proyectos de convención, sobre derechos civiles y políticos de la mujer, se consideren aquí primero antes. Son cortos. Requieren solamente coordinación, que es la tarea de esta Comisión. Su examen no podría llevar más de cinco minutos. Y así habría tiempo en las horas de la tarde, a fin de que los trabajos finales sobre estas convenciones puedan adelantarse para que estén listas en la tarde de mañana, y puedan ser firmadas.

El señor PRESIDENTE: El señor Delegado de México ha sugerido que levantemos la sesión ahora. No sé si los señores delegados lo desean así, o si quieren que terminemos el estudio de estas materias.

El señor VIGNALE (ARGENTINA): Tenemos que ir corrigiendo los proyectos a medida que los leamos; resultará mejor considerar esos proyectos restantes luego, después de que, mediante una lectura más reposada, localicemos los errores que existan.

El señor PRESIDENTE: Quedan pendientes de aprobación las Actas de las Sesiones Primera y Segunda. El señor Presidente Zuleta Angel había pedido que se enviaran a la Secretaría las observaciones sobre ellas; solamente llegó una observación de la Delegación de Cuba. Si los señores delegados lo desean, podríamos aprobarlas y dejar así terminado su trámite. Si los señores miembros de la Comisión no se oponen, se darán por leídas y aprobadas.

Aprobadas.

Con esto, suspendemos la sesión y quedan los señores delegados convocados para las 3:30 de la tarde de hoy, a fin de continuarla.

**ACTA DE LA SEGUNDA PARTE DE LA CUARTA SESION DE LA
COMISION DE COORDINACION**

(Versión taquigráfica)

FECHA: jueves, 29 de abril de 1948

HORA: 16:00-20:00

RECINTO: Salón "Murillo Toro", Capitolio Nacional

PRESIDENTE: señor Eduardo Zuleta Angel, Presidente de la Conferencia

RELATOR: señor Juan Bautista de Lavalle, Presidente de la Comisión Tercera

SECRETARIOS: señores Alvaro Herrán Medina y Ricardo Herrera Salazar

PRESENTES: señor Rodrigo González Allendes (Chile); señora Blanca Mieres de Botto (Uruguay); señor William Sanders (Estados Unidos de América); señorita Minerva Bernardino (República Dominicana); señores Víctor Andrés Belaúnde (Perú), José Gorostiza (México), Gabriel de Rezende Passos (Brasil), Gustave

MINUTES OF THE SECOND PART OF THE FOURTH SESSION OF THE
COMMITTEE ON CO-ORDINATION
(Verbatim record)

DATE: Thursday, 29 April 1948

TIME: 4 p.m.-8 p.m.

PLACE: "Murillo Toro" Hall, National Capitol

PRESIDENT: Mr. Eduardo Zuleta Angel, President of the Conference

RAPPORTEUR: Mr. Jaun Bautista de Lavalle, President of the 3rd Commission

SECRETARIES: Mr. Alvaro Herrán Medina and Mr. Ricardo Herrera Salazar

DELEGATES PRESENT: Mr. Rodrigo González Allendes (Chile); Mr. Blanca Mieres de Botto (Uruguay); Mr. William Sanders (United States of America); Ms. Minerva Bernardino (Dominican Republic); Mr. Víctor Andrés Belaúnde (Peru); Mr. José Gorostiza

(Mexico); Mr. Gabriel de Rezende Passos (Brazil); Mr. Gustave Laraque (Haiti); Mr. Pedro Juan Vignale (Argentina); Mr. Jorge Soto del Corral (Colombia); and Alberto Lleras Camargo (Pan-American Union).

...

Laraque (Haití), Pedro Juan Vignale (Argentina), Jorge Soto del Corral (Colombia) y Alberto Lleras Camargo (Unión Panamericana)

El señor PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Volviendo sobre un punto que tratamos hoy en la mañana, el relativo al Artículo 8 del Estatuto Orgánico de la Comisión Interamericana de Mujeres, parece que se ha encontrado una solución preferible a la que adoptamos en la mañana, que fué la de hacer una resolución separada. La nueva propuesta consiste en incluir como Artículo 8, en lugar del que está en el proyecto enviado por la Comisión Quinta, el texto siguiente:

La Secretaría Permanente de la Comisión Interamericana de Mujeres funcionará en las Oficinas de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, dentro de los límites de un acuerdo celebrado entre el Consejo de la Organización y la Comisión.

El texto no implicaría una reforma de fondo, sino otorgar al artículo una estructura más jurídica. Quisiera conocer la opinión de la señora Presidenta de la Comisión Quinta.

La señora MIERES DE BOTTO (URUGUAY): La Comisión había insistido mucho sobre la sede de la Unión Panamericana, y la sede principal.

El señor PRESIDENTE: Pero la Unión Panamericana solamente tiene una sede.

La señora MIERES DE BOTTO (URUGUAY): La sede principal oficial, porque la sede oficial puede ser la de otros organismos que dependan de la Unión Panamericana.

El señor LLERAS CAMARGO (UNIÓN PANAMERICANA): En la Carta de la Organización de los Estados Americanos hay un artículo, aprobado definitivamente, según el cual la sede de la Unión Panamericana es la ciudad de Washington.

El señor GONZÁLEZ (CHILE): Opinaría en favor de que se dijera "la sede". Se trata de que la Secretaría trabaje en el edificio de la Unión Panamericana.

El señor LLERAS CAMARGO (UNIÓN PANAMERICANA): La Unión Panamericana tiene tres edificios; uno de ellos se está edificando para las oficinas.

El señor GONZÁLEZ (CHILE): En vez de "la sede principal", ¿decir "en las Oficinas de la Unión Panamericana"? Así se da más elasticidad.

El señor PRESIDENTE: Dejemos entonces, "las Oficinas". El artículo quedaría así. Está en consideración de la Comisión de Coordinación este punto.

La señorita BERNARDINO (REPÚBLICA DOMINICANA): No ya como delegada sino como Presidenta de la Comisión Interamericana de Mujeres, quisiera dejar constancia ante esta Honorable Comisión de Coordinación, de que aquella Comisión, en el último año de su existencia, funcionando en el edificio de la Unión Panamericana, ha recibido la más alta cooperación de parte del señor Director General de ese organismo interamericano. Ha otorgado él una solidaria y entusiasta cooperación a nuestros trabajos y ha contribuido a solucionar un problema existente entre la Comisión Interamericana de Mujeres y el Consejo Directivo. La Comisión ha entendido siempre que debía convertirse en un consejo; y al doctor Lleras se debe en gran parte el que se llegara a una conciliación.

De manera, pues, que la Comisión tiene puestas todas sus esperanzas en el ilustre Director de aquel organismo y yo quisiera inclinarme ante sus opiniones; porque confiamos en su buen deseo para con la Comisión Interamericana de Mujeres y sabemos que la vida futura del organismo va a depender, en mucho, de su cooperación y su entusiasmo.

El señor PRESIDENTE: Si algún delegado tiene objeción. . .

El señor GONZÁLEZ (CHILE): Habría una segunda parte: "Sus relaciones se registrarán. . ."

El señor LLERAS CAMARGO (UNIÓN PANAMERICANA): ¿Las relaciones de la Comisión con quién?

La señorita BERNARDINO (REPÚBLICA DOMINICANA): ¿No se podría decir: "Esta oficina será mantenida por acuerdo entre la Comisión Interamericana de Mujeres y la Unión Panamericana"?

El señor LLERAS CAMARGO (UNIÓN PANAMERICANA): Para eso, se dice que, "funcionará dentro de los límites de un acuerdo. . ."

El señor PRESIDENTE: Y, "en las Oficinas de la Unión Panamericana. . ."

El texto es el siguiente:

La Secretaría Permanente de la Comisión Interamericana de Mujeres funcionará en las Oficinas de la Unión Panamericana, dentro de los límites de un acuerdo celebrado entre el Consejo de la Organización y la Comisión.

Si no hay observación, declaro esta fórmula aprobada, como substitutiva del Artículo 8 del Estatuto.

Aprobada.

¿Qué otras observaciones hay con respecto al informe de la Comisión Quinta? ¿Hay alguna otra, aparte de las que fueron consideradas y aprobadas en la mañana?

Tiene la palabra el señor Delegado de Chile.

El señor GONZÁLEZ (CHILE): El Artículo 7 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Mujeres, segundo inciso, dice:

La designación de delegadas para integrar el Comité deberá rotar entre los diferentes países.

Naturalmente, hay aquí un error de redacción. El texto tiene la intención de que las delegadas que integren ese pequeño Comité no podrán ser reelectas hasta que en él hayan actuado las representantes de los 21 países; pero decir que la designación rotará, no es explicar jurídicamente ni redactar con claridad.

El señor PRESIDENTE: Parece que es una cuestión de estilo.

El señor GONZÁLEZ (CHILE): Podría recomendarse una mejor redacción a la Comisión de Estilo.

Tengo otra observación que formular respecto del cuarto inciso.

La señorita BERNARDINO (REPÚBLICA DOMINICANA): Señor Presidente: me permito solicitar al señor Delegado de Chile que me explique más a espacio la sugestión que ha hecho.

El señor GONZÁLEZ (CHILE): Que la Comisión de Estilo dé una mejor redacción al inciso segundo del Artículo 7, que aparece en la página 12 del informe, primera

línea. Porque no me parece que la designación pueda rotar. Ese no fué justamente el espíritu de la Comisión Quinta.

La señorita BERNARDINO (REPÚBLICA DOMINICANA): ¿Por qué el señor delegado no propone una fórmula?

El señor GONZÁLEZ (CHILE): Porque creo que retardaríamos las labores de la Comisión de Coordinación, señorita Bernardino.

El inciso cuarto dice: “En el tiempo que medie entre una y otra reunión. . .” Se ha querido, en el seno de la Comisión Quinta, que las reuniones del Consejo Interamericano de la Comisión se llamen “Asambleas”, y las del pequeño Comité “reuniones”. En este caso, la referencia se hace a una reunión de la Asamblea.

El señor PRESIDENTE: Entonces, sería: “. . . el tiempo que medie entre una y otra reunión o entre una y otra Asamblea. . .”

El señor GONZÁLEZ (CHILE): “. . . entre una y otra Asamblea. . .” Y conviene recomendar a la Comisión de Estilo que, cada vez que se trate de una reunión de la Comisión Interamericana de Mujeres, se la denomine “Asamblea”, y cuando sea una reunión del Comité, se la llame “reunión”.

El señor PRESIDENTE: Si no hay objeción, se declara aprobada la observación del señor Delegado de Chile.

Aprobada.

¿Hay más observaciones?

La señorita BERNARDINO (REPÚBLICA DOMINICANA): Permítame la palabra, señor Presidente. He sido informada de que, en cuanto a las funciones de la Comisión, se ha modificado la letra b) del correspondiente artículo. En realidad, no estoy bien enterada de la nueva redacción que se acogió al respecto. Es el inciso b) del Artículo 3. El señor Secretario se servirá informar.

El señor SECRETARIO: Señor Presidente: se aprobó, hoy en la mañana, la siguiente nueva redacción:

Interesar a los gobiernos en el cumplimiento de las resoluciones aprobadas por las conferencias internacionales en relación con los problemas de la mujer.

El señor PRESIDENTE: En lugar de “llamar la atención”, “interesar”.

La señorita BERNARDINO (REPÚBLICA DOMINICANA): Señor Presidente: ¿no estarían de acuerdo los señores miembros de la Comisión de Coordinación en que sería mejor utilizar la palabra “gestionar”, en lugar de “interesar”?

Porque me parece que los gobiernos están interesados de hecho en el cumplimiento de esas resoluciones, y ello se sobreentiende. Parece que el deseo de la Comisión consiste en que se la autorice para gestionar ante los gobiernos el cumplimiento de ciertas resoluciones que se adoptan en las Conferencias Internacionales Americanas. La palabra “gestionar” no tiene el significado de demandar, o exigir, sino simplemente de insinuar lo que sea conducente, al gobierno respectivo. Quizá la palabra “interesar” no está dentro del espíritu que inspiró la aprobación de ese texto, en este caso especialísimo.

El señor PRESIDENTE: Está a la consideración de la Comisión lo propuesto por la señorita Delegada de la República Dominicana: en lugar de “llamar la

atención”, “gestionar” ante los Gobiernos Americanos el cumplimiento de las resoluciones aprobadas por las Conferencias.

La señora MIERES DE BOTTO (URUGUAY): Hoy de mañana, no vino a nuestras mentes la palabra “gestionar”. Estuvimos pensando varias fórmulas y llegamos a la de “interesar”, porque nos parecía que “llamar la atención de los gobiernos” era bastante fuerte, de tono imperativo. Tratamos de buscar una locución más suave. Y, en realidad, “gestionar” es una palabra muy apropiada para ese efecto, porque no tiene, ni remotamente, el sentido de imposición. Yo estoy inclinada a aceptarla.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el doctor Sanders.

El señor SANDERS (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA): Es posible que yo no capte bien, en español, el sentido de las palabras “interesar” y “gestionar”. Pero me parece que la primera es más amplia, e incluye, en realidad, la idea de gestionar.

El señor PRESIDENTE: Un ejemplo muy claro: una campaña de prensa, no es una gestión ante el Gobierno y, sin embargo, es interesar al Gobierno. Ciertamente, es mucho más amplio “interesar” que “gestionar”, ya que toda gestión cabe dentro del concepto de interesar.

La señorita BERNARDINO (REPÚBLICA DOMINICANA): Retiro mi propuesta, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿Qué otra observación hay?

El señor GONZÁLEZ (CHILE): Si se han suprimido las letras que iniciaban los incisos de los Artículos 4, 5, 6 y 7, me parece que otro tanto debe hacerse en lo que respecta al Artículo 9.

El señor PRESIDENTE: Se tomó esa determinación con todos los artículos que están en ese caso, salvo los que tuvieran un preámbulo que justificara la enumeración con letras, como acontece con el Artículo 3.

El señor GONZÁLEZ (CHILE): Finalmente, en el Capítulo X, Artículo 11, hay una manifiesta incongruencia de la versión con lo que fué aprobado y con lo que fué expresado en la Comisión Quinta. En el proyecto que nos llegó de Wáshington, se daba a la Comisión Interamericana de Mujeres la facultad necesaria para modificar su Estatuto. Se pensó que si éste era formulado por la Conferencia Internacional Americana de Bogotá, sólo podría ser modificado por otra conferencia de la misma clase. Se acordó dejarlo así, en claro, en el inciso a); y, en cuanto a la letra b) se acordó que la Comisión Interamericana de Mujeres colaboraría y pondría estas enmiendas, cuando las hubiera acogido por mayoría de votos, pero siempre a una nueva asamblea interamericana. Aquí dice lo contrario:

El Estatuto de la Comisión será enmendado cuando una mayoría no menor de las dos terceras partes de la Asamblea esté de acuerdo.

Y como se decidió llamar “Asambleas” a las reuniones de la Comisión Interamericana de Mujeres, esto significa que se le ha dado una facultad, sin quererlo, para modificar el Estatuto.

En la segunda parte dice:

Las enmiendas serán sometidas a la aprobación de las Conferencias Internacionales Americanas, por conducto del Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

El señor PRESIDENTE: ¿Cuál sería la redacción correspondiente a lo acordado por la Comisión, señor delegado?

El señor GONZÁLEZ (CHILE): El Estatuto de la Comisión sólo podrá ser enmendado por otra Conferencia Internacional Americana, y la letra *b*) diría: “La Comisión Interamericana de Mujeres podrá proponer enmiendas. . .”

El señor PRESIDENTE: Eso me parece más que de estilo, porque el concepto es perfectamente diferente.

El señor LLERAS CAMARGO (UNIÓN PANAMERICANA): La Comisión de Coordinación, ¿no podría suprimir ese Capítulo X?

El señor PRESIDENTE: Se podría suprimir; porque, siendo el Estatuto adoptado por determinación de una Conferencia Interamericana, para modificarlo será necesario que intervenga otra conferencia de igual categoría. Nadie más podría tener esa facultad. Desde luego, no es necesario que se consagre, a favor de la Asamblea de la Comisión, la atribución de proponer reformas. Por consiguiente se atiende a la propuesta del señor Director General de la Unión Panamericana, si no hubiere observación. Se declara suprimido el capítulo y el artículo.

Debemos considerar, a continuación, los asuntos sociales. El texto definitivo de la iniciativa presentada por la Delegación Argentina fué aprobado en la mañana, así como el de la resolución y recomendaciones cuyo proyecto se debe a la Delegación de México.

Está en consideración el texto definitivo de la resolución sobre programa y actividades del Consejo Interamericano Cultural. Quiero saber si alguno de los señores delegados tiene alguna observación de coordinación acerca de ese texto.

El señor LLERAS CAMARGO (UNIÓN PANAMERICANA): Deseo preguntar al señor Delegado de los Estados Unidos de América—porque entiendo que el proyecto de esta resolución fué presentado por su delegación—si al referirse a la Unión Panamericana la delegación pensaba en la anterior organización, es decir, en el Consejo y las oficinas, o simplemente en las oficinas. Se trata de la frase, “la Unión Panamericana proveerá lo preciso para las siguientes actividades . . .”, que aparece enunciando las funciones que se atribuyen a la Unión.

Como esta proposición de la Delegación de los Estados Unidos de América fué elaborada antes de que la Carta hubiera separado al Consejo de las oficinas de la Unión, pregunto si la delegación en referencia entiende que esta función sea solamente de las oficinas, que en adelante se denominarán “Unión Panamericana”, en los términos de la Carta, o si también cree que deba llevarse a cabo una labor directiva por parte del Consejo, al respecto.

El señor SANDERS (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA): Nuestra idea fué que la Unión Panamericana incluía las tres cosas: el Consejo, los órganos—que incluyen el Consejo Cultural—y las oficinas.

El señor LLERAS CAMARGO (UNIÓN PANAMERICANA): ¿Y ahora?

El señor SANDERS (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA): Ahora es un poco difícil determinarlo. Yo creo que se trata, esencialmente, de funciones del Consejo Cultural, el cual, en este campo, estará acompañado y servido por las correspondientes oficinas técnicas. Creo que sería mejor suprimir “Unión Panamericana”.

El señor LLERAS CAMARGO (UNIÓN PANAMERICANA): Efectivamente, debe ser así. El proyecto original se refería a la antigua Unión Panamericana. Dentro de la nueva, estas funciones no competen precisamente a las oficinas. Les faltaría capacidad de decisión para tomar esas medidas aconsejadas en la resolución. Por eso, estoy de acuerdo con el señor Delegado de los Estados Unidos de América en que se suprima la referencia a la Unión Panamericana y sólo se diga, "el Consejo Interamericano Cultural proveerá lo preciso para las siguientes actividades. . ."

El señor PRESIDENTE: "Que al proyectar y desarrollar el trabajo, el Consejo Interamericano Cultural proveerá lo preciso. . ." Se trata de suprimir la letra "d" en la palabra "del" y las palabras "Unión Panamericana". Está en consideración esa moción.

No habiendo observación, se declara aprobada.

El señor LLERAS CAMARGO (UNIÓN PANAMERICANA): Me permito solicitar especialmente la atención de la Comisión de Coordinación sobre este proyecto, porque está bastante deficiente la traducción.

El señor PRESIDENTE: Será tenida en cuenta por la Comisión de Estilo la sugerencia del señor Director de la Unión Panamericana.

Continúa la consideración de los asuntos sociales. Sigue el texto definitivo de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer.

Deseo saber si alguno de los señores delegados tiene observaciones acerca de ese texto.

El señor GONZÁLEZ (CHILE): Señor Presidente: me permito recomendar que el cuarto considerando tenga mejor redacción en la Comisión de Estilo.

El señor PRESIDENTE: ¿Qué otra observación?

Se encuentra, a continuación, el texto definitivo de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.

Quisiera saber si hay alguna observación sobre el texto en referencia. No habiendo observación, se mantiene igual.

El señor GONZÁLEZ (CHILE): Señor Presidente: una pregunta que no incide propiamente en el fondo de esta Convención.

El último artículo dice:

La presente Convención entrará en vigor entre las partes contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

Es una cuestión de forma, tal vez: ¿hasta qué punto entrará en vigor entre las partes? Olvidé hacer esta pregunta en la Comisión Quinta.

La señora MIERES DE BOTTO (URUGUAY): Ya se sabe que es entre las partes; no puede obligar a terceros.

El señor PRESIDENTE: Me parece que ese artículo sobra.

La señorita BERNARDINO (REPÚBLICA DOMINICANA): Quizá podría mantenerse ese artículo, eliminando simplemente la frase "entre las partes contratantes". Que dijera así:

La presente Convención entrará en vigor en el orden en que las partes vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

El señor PRESIDENTE: Eso es lo que está escrito, más o menos. Pero creo que es innecesario.

El señor SANDERS (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA): Señor Presidente: ese mismo texto se halla en el Artículo 3 de la otra Convención—la relativa a derechos civiles de la mujer. Si esos dos artículos finales son innecesarios, ¿cómo haremos para saber cuándo entran en vigor las Convenciones?

El señor PRESIDENTE: Como el texto lo dice, no hay necesidad de repetirlo; y se entiende que entran en vigor, a medida que las partes las van ratificando. Si las partes las ratifican, entran en vigor entre ellas.

El señor SANDERS (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA): Y, ¿en la Carta de la Organización . . . ?

El señor PRESIDENTE: Allí es diferente, por la naturaleza misma del instrumento. Hay una diferencia fundamental entre una de estas Convenciones y la Carta. En ésta, para que tenga sentido y eficacia, para que opere, es necesario que un número determinado de Estados—se ha convenido en que sean las dos terceras partes—la haya ratificado. Lo mismo ocurrió con la Carta de las Naciones Unidas. Pero, dada la materia que regulan estas Convenciones, no hay necesidad de establecer expresamente los procedimientos de la vigencia: a medida que los Estados las ratifiquen, entrarán en vigor para cada uno de ellos.

El señor GONZÁLEZ (CHILE): En la Carta se contienen obligaciones y derechos recíprocamente exigibles entre los Estados. En estas Convenciones, no.

El señor PRESIDENTE: Son modalidades que surgen de la naturaleza de las estipulaciones: en nuestra Carta, como en la Carta de las Naciones Unidas y en el Tratado de Río de Janeiro, para que esas obligaciones recíprocas tengan significado y operen, se necesita la ratificación de un determinado número de Estados. Para un solo Estado, no tendría vigencia un instrumento de esa clase. En cambio, una de estas Convenciones, que sólo exigen del Estado que las ratifica, tener su legislación interna adecuada a las estipulaciones, sí pueden estar vigentes con sólo una ratificación.

La señorita BERNARDINO (REPÚBLICA DOMINICANA): Una pregunta, señor Presidente, aunque no sé si estará a tono con el debate actual: estas Convenciones, ¿van a ser firmadas por las delegaciones antes de clausurarse las sesiones de la Conferencia?

El señor PRESIDENTE: Sí, señorita delegada. Serán firmadas junto con el Acta Final y los demás instrumentos diplomáticos.

La señorita BERNARDINO (REPÚBLICA DOMINICANA): Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Nos falta por considerar la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales. Quisiera conocer los reparos que, con respecto a ella, tengan a bien formular los señores miembros de la Comisión.

El señor GONZÁLEZ (CHILE): Creo recordar que se designó un Grupo de Trabajo para examinar los textos procedentes de la Comisión Quinta.

El señor PRESIDENTE: ¿Cómo estaba constituido ese Grupo de Trabajo?

El señor SECRETARIO: Por el señor Delegado Déjean, de Haití, la señora Mieres de Botto, del Uruguay, y el señor Troconis, de Venezuela.

La señora MIERES DE BOTTO (URUGUAY): Ese Grupo de Trabajo no se reunió, porque cuando fué nombrado la Comisión Quinta no había terminado sus labores. Cuando las concluyó, en lo que a mí respecta, estuve ocupada en poner al día los resultados, en su totalidad. No he tenido, pues, ocasión de reunirme con los demás delegados designados para ese Grupo.

El señor PRESIDENTE: Ya que, por las razones explicadas por la señora delegada, no se pudo reunir el Grupo, sería importante que la Comisión de Coordinación tomara alguna determinación acerca de los textos que tenemos en consideración. De lo contrario, no podríamos someter mañana a la aprobación de la sesión plenaria, los trabajos elaborados por la Comisión Quinta.

El señor SANDERS (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA): Propongo, señor Presidente, que se pase ese último documento a la Comisión de Estilo.

El señor PRESIDENTE: Así se hará, si no hubiere inconveniente por parte de la Comisión de Coordinación.

Tiene la palabra el señor Delegado del Brasil.

El señor REZENDE PASSOS (BRASIL): Yo pediría que se recomendara al Grupo de Trabajo, cooperar con la Comisión de Estilo. Como no es un tratado, bastaría que llenara esa formalidad.

La señora MIERES DE BOTTO (URUGUAY): Esta Carta de Garantías Sociales ha sido corregida, muy detenidamente, por el señor de la Cueva, Delegado de México, quien es una autoridad en derecho laboral. Nosotros simplemente hemos tomado en cuenta las observaciones del doctor de la Cueva, para introducirlas en este texto definitivo de los trabajos elaborados por la Comisión Quinta.

El señor PRESIDENTE: Agradezco mucho a la señora delegada la información. Me parece que, al menos en parte muy considerable, releva a la Comisión de Coordinación de dedicar más tiempo a esos trabajos, porque ninguna garantía mejor que la revisión por parte del señor doctor de la Cueva. No obstante, me parece pertinente la solicitud del señor Delegado del Brasil, y voy a enviar la recomendación correspondiente para el Grupo de Trabajo.

El señor REZENDE PASSOS (BRASIL): Tendría que explicar, solamente, que ignoraba cómo se había desarrollado el trabajo en esa Comisión. Eso es todo, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Viene, en seguida, el texto definitivo de la Declaración sobre Cruz Roja, que dice:

La Novena Conferencia Internacional Americana hace suya la resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de noviembre de 1946, en lo que se refiere a la Cruz Roja, sobre fomento y respaldo a las actividades de esta eminente institución humanitaria.

El señor GONZÁLEZ (CHILE): Me permito pedir que, cuando pase esa resolución a la Comisión de Estilo, se solicite de ésta que verifique la fecha; porque tengo la impresión de que el acuerdo a que se refiere fué tomado el 16 de noviembre.

El señor PRESIDENTE: Sigue el texto definitivo de la resolución sobre aplauso

a la Comisión Interamericana de Mujeres, cuyo proyecto fué presentado por la Delegación de la República Argentina.

Finalmente, tenemos la Declaración sobre el Proyecto de Carta Educativa Americana para la Paz, presentado por el Gobierno de Honduras.

El señor SANDERS (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA): Propongo que se substituya la cita que se hace al Pacto Constitutivo, por la de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

El señor PRESIDENTE: Tiene razón el doctor Sanders. También, en lugar de decir “el organismo cultural que se crea en el Pacto Constitutivo”, podemos decir: “el Consejo Interamericano Cultural”; así no sería necesario citar el Pacto Constitutivo, ni la Carta.

Queda así coordinado el trabajo de la Comisión Quinta.

Señores delegados: tenemos a nuestra consideración el trabajo, ya terminado, de la Comisión Tercera, cuyo texto tengo en mi poder, y respecto del cual voy a rogar al señor Delegado Enríquez, de México, que nos dé un informe. El señor delegado Enríquez forma parte del grupo nombrado por la citada Comisión para la redacción, el complemento y la coordinación del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas.

El señor ENRÍQUEZ (MÉXICO): En su última sesión, la Comisión Tercera designó un Comité de Redacción, compuesto por cinco delegados, con el objeto de que hiciera una revisión cuidadosa del articulado y efectuara en él los cambios que exigiera, a fin de que quedaran con una redacción lógica los preceptos aprobados. Se le encomendó también la redacción de algunos artículos acerca de los cuales la Comisión había tomado decisiones expresas, pero que no habían podido ser concretados en fórmulas, por la dificultad de redactarlos en los últimos momentos de la sesión. Se trataba de buscarles una expresión jurídica suficientemente clara y explícita. La Comisión aprobó la norma en general y dejó al Comité la tarea de encontrar la redacción más adecuada.

Hoy, en la mañana, ese Comité terminó sus labores, después de organizar, lo mejor que pudo, el proyecto de Tratado y de hacer las correcciones de estilo cuya necesidad pudo percibir. También completó la redacción de todos los artículos y, por consiguiente, entregó a la Secretaría General, para su trámite interno, un proyecto definitivo, que compendia el resultado de las labores de la Tercera Comisión.

El señor PRESIDENTE: Hemos tenido a la vista, señor delegado, el documento producido por la Secretaría hoy en la mañana, que lleva el título “Texto del Sistema Interamericano de Soluciones Pacíficas—Pacto de Bogotá”. Fué elaborado en edición limitada, para facilitar la labor de las Comisiones.

Al parecer, ese documento sufrió adiciones de algunos artículos y algunas modificaciones. Me permito pedir al señor Delegado de México que se sirva indicarnos, porque así facilitaríamos mucho nuestro trabajo. Quisiéramos, pues, saber cuáles son los textos de los artículos agregados, que no aparezcan en este documento, y cuáles las principales modificaciones hechas a los otros artículos que fueron reformados.

El señor ENRÍQUEZ (MÉXICO): Con todo gusto, señor Presidente.

THE PRESIDENT: Mr. Delegate, we have looked at the document drafted by the Secretariat earlier this morning, entitled “Text of the Inter-American System of Pacific Settlement–Pact of Bogotá”. It was produced in a limited form so that the work of the Commissions would be easier.

It seems that a number of articles were added and a number of amendments were made to the document. I kindly ask the Delegate for Mexico to state what those additions and changes are, so as to make our work easier. We would like to know, then, what is the text of the additional articles which do not appear in this document, and what were the main changes introduced in the other articles that were amended.

MR. ENRIQUEZ (MEXICO): I’ll be pleased to do so, Mr President.

Se redactó el encabezamiento del proyecto de Tratado, en los siguientes términos:

En nombre de sus pueblos, los Gobiernos representados en la Novena Conferencia Internacional Americana han resuelto, en cumplimiento del Artículo 23 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, celebrar el siguiente Tratado.

Se cambió la denominación del instrumento: en vez de "Sistema Interamericano de Soluciones Pacíficas", "Tratado Americano de Soluciones Pacíficas". En el Capítulo Primero se introdujeron algunas correcciones de estilo y se cambió el orden del articulado. Los Artículos I y II, quedaron en el mismo orden; pero el Artículo III pasó a ser VIII; el IV, a V; el V, a VI; el VI, a IV; el VII, a III; el VIII, a VII. Ello, para hacer más lógica la sucesión de la materia. Hay una copia, tomada en máquina.

El señor PRESIDENTE: Tengo aquí la copia del texto definitivo, tal como fué producido por el Comité de Redacción de la Comisión Tercera, y tengo el texto provisional que se había hecho circular para facilitar el estudio, en las horas de la mañana, en el cual faltan algunos artículos y todavía no se encuentran numerosas modificaciones. Como el texto del Comité de Redacción no ha circulado, pues aun no ha sido editado, agradecería al señor Delegado de México que continuara informándonos.

El señor ENRÍQUEZ (MÉXICO): Prosigo, pues: en el Capítulo Segundo sólo se produjo el cambio de algunas palabras y se revisó la puntuación, de tal manera que ninguno de sus preceptos fué alterado.

En el Capítulo Tercero se suprimieron algunas repeticiones observadas en el párrafo final del inciso c) del Artículo XVIII, que decía:

Los gobiernos podrán, en cualquier momento, llenar las vacantes que ocurran entre sus designados, y redesignarlos por el tiempo que juzguen conveniente.

En definitiva, quedó así:

Los gobiernos podrán, en cualquier momento, llenar las vacantes que ocurran entre sus designados y nombrarlos nuevamente.

El señor SANDERS (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA): ¿Dejaremos los artículos tal como han llegado?

El señor PRESIDENTE: Como cosa previa e indispensable, me parece que debemos oír el informe que nos está dando el señor Delegado de México, para poder considerar el conjunto del proyecto. Eso nos aclara mucho el panorama.

El señor ENRÍQUEZ (MÉXICO): Voy puntualizando cada una de las reformas introducidas a los artículos.

El señor BELAÚNDE (PERÚ): Quizá este método produzca alguna confusión; a tiempo que las indicaciones que hace el señor Enríquez y las que puedan formular los otros miembros del Comité de Redacción, ya las tienen en la copia preparada.

El señor PRESIDENTE: Me parece mucho mejor que el señor Delegado de México continúe explicándonos los cambios hechos por ese Comité al texto que ya conocíamos.

The heading of the draft Treaty was drafted in the following terms:

On behalf of their countries, the Governments represented in the Ninth International American Conference have resolved, pursuant to Article 23 of the Charter of the Organization of American States, to execute the following Treaty.

The title of the instrument was changed: “Inter-American System of Pacific Settlement” was replaced by “American Treaty on Pacific Settlement”. A few linguistic mistakes were corrected in Chapter One and the order of the articles was changed as well. Articles I and II remained in their original order; but Article III was renumbered Article VIII; Article IV was renumbered Article V; Article V was renumbered Article VI; Article VI was renumbered Article IV; Article VII was renumbered Article III; Article VIII was renumbered Article VII. The purpose was to make the succession of topics more logical. A typewritten copy of the document has been produced.

...

NOVENA
CONFERENCIA INTERNACIONAL
AMERICANA

Bogotá, Colombia
marzo 30—mayo 2 de 1948

ACTAS Y DOCUMENTOS

VOLUMEN I

Antecedentes—Secretaría General
Reunión Preliminar—Sesiones Plenarias

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE COLOMBIA
Bogotá, 1953

ACTA DE LA SEPTIMA SESION PLENARIA

(Versión taquigráfica—documento publicado con la clasificación CB-452/SP-36)

FECHA: viernes, 30 de abril de 1948

HORA: 11:15—13:30

RECINTO: Salón Central, Capitolio Nacional

PRESIDENTE: señor Eduardo Zuleta Angel, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia

SECRETARIOS: señores Camilo de Brigard Silva, Secretario General de la Conferencia; Jaime López Mosquera; Ernesto Jara Castro; y Enrique Soto

PRESENTES: señores Marco Antonio Batres (Honduras); Enrique Muñoz Meany (Guatemala); Juvenal Hernández (Chile); Dardo Regules (Uruguay); Oscar Gans (Cuba); Norman Armour (Estados Unidos de América); Arturo Despradel (República Dominicana); Javier Paz Campero (Bolivia); Armando Revoredo Iglesias (Perú); Luis Manuel Debayle (Nicaragua); Jaime Torres Bodet (México); Mario de Diego (Panamá); Héctor David Castro (El Salvador); César A. Vasconellos (Paraguay); Emilio Valverde (Costa Rica); Antonio Parra Velasco (Ecuador); Gabriel de Rezende Passos (Brasil); Joseph D. Charles (Haití); Luis Lander (Venezuela); Enrique Corominas (Argentina); Carlos Lozano y Lozano (Colombia); Alberto Lleras Camargo (Unión Panamericana); y Alfonso García Robles (Naciones Unidas)

El señor PRESIDENTE: Se abre la sesión. El primer punto en el orden del día de la sesión de hoy, señores delegados, es la consideración del Acta de la sesión anterior. Como ella ha sido distribuida con suficiente anticipación y ya los señores delegados han tenido oportunidad de conocer su texto, si no hay reparos con respecto a ella, voy a declararla aprobada. Queda aprobada.

Tenemos en segundo lugar, la consideración del texto definitivo de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. En el Artículo 74 de la edición impresa, letra *b*), se deslizó un error que le quita el sentido a la frase. No sabemos si ese error proviene de la Comisión de Coordinación, de la de Estilo, de la imprenta o del mimeógrafo, pero parece evidente que es necesario corregirlo y en el texto que se va a firmar esta tarde, quedará corregido. Dice el texto:

b) Reunir y proporcionar información sobre las actividades culturales que lleven a cabo en los Estados Americanos, y entre ellas, las instituciones particulares y oficiales de carácter nacional e internacional. . .

Parece que la redacción correcta debe ser:

b) Reunir y proporcionar información sobre las actividades culturales que se lleven a cabo en los Estados Americanos, y entre ellas, las de las instituciones particulares y oficiales de carácter nacional e internacional. . .

El texto impreso a que me he referido, ha sido distribuido desde esta mañana entre todas las delegaciones; y espero, por lo mismo, que ya han tenido tiempo de estudiarlo.

MINUTES OF THE SEVENTH PLENARY SESSION
(Verbatim record—document published under No. CB-452/SP-36)

DATE: Friday, 30 April 1948

TIME: 11.15 a.m.—1.30 p.m.

PLACE: Main Hall, National Capitol

PRESIDENT: Mr. Eduardo Zuleta Angel, Ministry of Foreign Affairs of Colombia

SECRETARIES: Mr. Camilo de Brigard Silva, Secretary General of the Conference;
Mr. Jaime López Mosquera; Mr. Ernesto Jara Castro; and Mr. Enrique Soto.

DELEGATES PRESENT: Mr. Marco Antonio Batres (Honduras); Mr. Enrique Muñoz Meany (Guatemala); Mr. Juvenal Hernández (Chile); Mr. Dardo Regules (Uruguay); Mr. Oscar Gans (Cuba); Mr. Norman Armour (United States of America); Mr. Arturo Despradel (Dominican Republic); Mr. Javier Paz Campero (Bolivia); Mr. Armando Revoredo Iglesias (Peru); Mr. Luis Manuel Debayle (Nicaragua); Mr. Jaime Torres Bodet (Mexico); Mr. Mario de Diego (Panama); Mr. Héctor David Castro (El Salvador); Mr. César A. Vasconsellos (Paraguay); Mr. Emilio Valverde (Costa Rica); Mr. Antonio Parra Velasco (Ecuador); Mr. Gabriel de Rezende Passos (Brazil); Mr. Joseph D. Charles (Haiti); Mr. Luis Lander (Venezuela); Mr. Enrique Corominas (Argentina); Mr. Carlos Lozano y Lozano (Colombia); Mr. Alberto Lleras Camargo (Pan-American Union); and Mr. Alfonso García Robles (United Nations).

...

Quisiera saber si, aparte de la observación ya hecha con respecto a este texto, hay alguna otra; si no la hay, vamos a pasar a la votación de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Como me parece que éste es un acto de suma trascendencia, que marca una etapa en el desarrollo del panamericanismo, me permito sugerir que no empleamos el sistema usual de votación para aprobar este magno documento, y que, por la importancia que él reviste, me permitan los señores delegados que les pida a los que estén por la afirmativa, se sirvan ponerse de pie.

(Aplausos)

El señor SECRETARIO GENERAL: El texto ha sido aclamado.

El señor PRESIDENTE: Este texto será firmado con la corrección indicada, esta tarde, en la sesión solemne de clausura que se verificará a las 4, en la Quinta de Bolívar.

Tenemos en tercer lugar, en el orden del día, el texto del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, denominado también, de acuerdo con el artículo final del mismo, "Pacto de Bogotá". El texto ha sido ya distribuido y el señor Secretario va a servirse dar lectura a las reservas que a dicho Pacto se han introducido. Luego pasaremos a la votación.

El señor SECRETARIO GENERAL (*Leyendo*):

RESERVA DE LA DELEGACIÓN DEL ECUADOR AL "PACTO DE BOGOTÁ" O TRATADO
AMERICANO DE SOLUCIONES PACÍFICAS

La Delegación del Ecuador, al subscribir este Tratado, hace reserva expresa del Artículo V[VI]¹ y, además, de toda disposición que esté en pugna o no guarde armonía con los principios proclamados o las estipulaciones contenidas en la Carta de las Naciones Unidas o en la Carta de la Organización de los Estados Americanos o en la Constitución de la República del Ecuador.—*Bogotá, 29 de abril de 1948.*—ANTONIO PARRA VELASCO, *Presidente de la Delegación del Ecuador*

Me permito informarle igualmente, señor Presidente, que la Delegación de Nicaragua ha solicitado que en el Acta de hoy se deje una constancia que ya aparece en las actas de la Comisión Tercera, donde fué aprobado este Pacto. Esa constancia dice así:

RESERVAS DE LA DELEGACIÓN DE NICARAGUA AL "PACTO DE BOGOTÁ" O TRATADO
AMERICANO DE SOLUCIONES PACÍFICAS

La Delegación de Nicaragua, al dar su aprobación al Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá), desea dejar expresa constancia en el Acta, que ninguna disposición contenida en dicho Tratado podrá perjudicar la posición que el Gobierno de Nicaragua tenga asumida respecto a sentencias arbitrales cuya validez haya impugnado basándose en los principios del derecho internacional, que claramente permiten impugnar fallos arbitrales que se juzguen nulos o viciados. En consecuencia, la firma de la Delegación de Nicaragua en el Tratado de la referencia, no podrá alegarse como aceptación de fallos arbitrales que Nicaragua haya impugnado y cuya validez no esté definida.

En esta forma, la Delegación de Nicaragua reitera la manifestación que hizo en fecha 28

¹ Véase la aclaración de este punto al fin de la presente Acta, pág. 253.

de los corrientes, al aprobarse el texto del mencionado Tratado en la Comisión Tercera.—
Bogotá, abril 29 de 1948

El señor PRESIDENTE: Señores delegados, quisiera saber si tienen alguna observación con respecto al texto distribuido del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá). Tiene la palabra el señor Delegado del Perú.

El señor REVOREDO IGLESIAS (PERÚ): Deseo manifestar, señor Presidente, que la Delegación del Perú, de acuerdo con las opiniones expresadas en el curso del debate, ha presentado las reservas siguientes:

RESERVAS DE LA DELEGACIÓN DEL PERÚ AL "PACTO DE BOGOTÁ" O TRATADO
AMERICANO DE SOLUCIONES PACÍFICAS

1. Reserva a la segunda parte del Artículo V, porque considera que la jurisdicción interna debe ser definida por el propio Estado.

2. Reserva al Artículo XXXIII y a la parte pertinente del Artículo XXXIV, por considerar que las excepciones de cosa juzgada, resuelta por arreglo de las partes o regida por acuerdos o tratados vigentes, determinan, en virtud de su naturaleza objetiva y perentoria, la exclusión de estos casos de la aplicación de todo procedimiento.

3. Reserva al Artículo XXXV en el sentido de que antes del arbitraje puede proceder, a solicitud de parte, la reunión del órgano de consulta como lo establece la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

4. Reserva al Artículo XLV porque estima que el arbitraje constituido sin intervención de parte, se halla en contraposición con sus preceptos constitucionales.

El señor PRESIDENTE: Se tendrá en cuenta por la Secretaría, la manifestación que acaba de hacer el señor Delegado del Perú para que las reservas presentadas por la delegación de su país sean incorporadas en el lugar correspondiente. Tiene la palabra el señor Delegado de los Estados Unidos.

El señor ARMOUR (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA): Me gustaría llamar la atención sobre la reserva de los Estados Unidos de América, que también está incluida en el texto.

El señor PRESIDENTE: Señor Delegado de los Estados Unidos, se tomará nota y se incluirá la reserva en el lugar correspondiente, de acuerdo con su solicitud. Tiene la palabra el señor Canciller de México.

El señor TORRES BODET (MÉXICO): La Delegación de México está examinando el texto para ver si es necesario que formule también alguna reserva. No ha tomado determinación al respecto, pero quisiera reservarse la posibilidad de introducir algunas reservas, si ello es necesario, en el curso de la mañana de hoy.

El señor PRESIDENTE: Hasta el momento de la firma, señor Canciller, todas las delegaciones tienen derecho de introducir las reservas correspondientes para que se incorporen en el texto que se va a firmar. Tiene la palabra el señor Delegado del Paraguay.

El señor VASCONSELLOS (PARAGUAY): La Delegación del Paraguay oportunamente entregó a la Secretaría sus reservas al Pacto durante la discusión del asunto en la Comisión de Iniciativas. Como veo que no aparecen en el texto repartido, me permito presentarlas nuevamente:

RESERVAS DE LA DELEGACIÓN DEL PARAGUAY AL "PACTO DE BOGOTÁ" O TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACÍFICAS

La Delegación del Paraguay supedita al previo acuerdo de partes el procedimiento arbitral, establecido en este protocolo para toda cuestión no jurídica que afecte a la soberanía nacional, no específicamente convenida en tratados actualmente vigentes.

El señor PRESIDENTE: Agradezco mucho la observación del señor Delegado del Paraguay. La Secretaría se servirá tomar nota de ella. En todo caso, antes de la firma del Pacto será introducida la reserva. Si no hay ninguna otra observación con respecto al texto del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá) y sobre la base de que todas y cada una de las delegaciones pueden, hasta el momento de la firma (que será en la Sesión de Clausura de esta tarde), hacer las reservas que a bien tengan, ruego a los señores delegados, haciendo lo mismo que hicimos con la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que los que estén por la afirmativa se sirvan ponerse de pie. (*Aplausos*)

El señor SECRETARIO GENERAL: Ha sido aprobado por aclamación.

El señor PRESIDENTE: Señores delegados: tenemos como punto 4° en el orden del día el informe de la Comisión Quinta, que consta de los siguientes documentos: Recomendación sobre Condiciones de Trabajo, Salud y Fomento de Cooperativas; Recomendaciones sobre Desarrollo y Mejora de los Servicios de Asistencia Social; Estatuto Orgánico de la Comisión Interamericana de Mujeres; Declaración sobre Justicia Social; Resolución y Recomendación acerca de la Condición Económica de la Mujer Trabajadora; Resolución sobre el Programa y Actividades del Consejo Interamericano Cultural; Declaración sobre la Cruz Roja; Resolución sobre la Comisión Interamericana de Mujeres; Declaración sobre el Proyecto de Carta Educativa Americana para la Paz, presentada por el Gobierno del Uruguay; Resolución sobre Secretaría de la Comisión Interamericana de Mujeres; y Carta Internacional Americana de Garantías Sociales. Fuera de esto, se resolvió que consideremos por separado la Convención sobre derechos civiles y la Convención sobre derechos políticos de la mujer. Como se trata de convenciones que deben ser firmadas aparte, no han sido incluídas en el legajo repartido sobre los trabajos de la Comisión Quinta. Quisiera saber si hay alguna objeción. Tiene la palabra el señor Canciller de México.

El señor TORRES BODET (MÉXICO): Me permito manifestar al señor Presidente que los documentos relativos a este punto del orden del día, referentes al trabajo adelantado por la Comisión Quinta, no son conocidos de las diversas delegaciones, por lo cual me permitiría sugerir la conveniencia de esperar a que tales documentos estén repartidos para poder decidir sobre ellos.

El señor PRESIDENTE: Van a ser repartidos y en vista de esta circunstancia, se aplaza este punto para que las delegaciones tengan la oportunidad de considerar el documento completo; y así pasamos a los puntos siguientes del orden del día, pues me parecen muy pertinentes las observaciones del señor Canciller de México y no quisiera, ni pedir conceptos sobre documentos que no tienen en sus manos todas las delegaciones, ni suscitar una discusión sobre el particular. Me permito pues, pasar al informe de la Comisión Sexta, que espero ya haya sido distribuído

THE PRESIDENT: I appreciate the remark made by the Paraguayan Delegate. The Secretariat will have it recorded. At any rate, the reservation will be introduced before signing the Pact. If there is no other remark with regard to the text of the American Treaty on Pacific Settlement (Pact of Bogotá), and acknowledging that all delegations may make all such reservations they deem convenient until the signing of the instrument (which will occur at the Closing Session this afternoon), I will ask those delegates who are in approval to stand up, just as we all did with regard to the Charter of the Organization of American States. (*Applause*).

SECRETARY GENERAL: Approved by acclamation.

SESIONES PLENARIAS

235

y que contiene los siguientes documentos: las resoluciones aprobadas por la Comisión Sexta, o sean, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre y las demás declaraciones aprobadas por dicha Comisión. Tiene la palabra el señor Delegado de Cuba.

El señor GANS (CUBA): Señor Presidente y señores delegados: América odia la tiranía y la opresión, y por eso ha acordado esta Conferencia un pronunciamiento feliz contra el activismo internacional que, socavando la democracia y los derechos del hombre, trata de imponer las concepciones totalitarias por gestiones foráneas o extracontinentales. La Delegación de Cuba somete a esta Honorable asamblea plenaria una enmienda adicional a la Declaración de los derechos del hombre, en el sentido de que a continuación del Artículo XVIII de esta Declaración Americana de los Derechos y Deberes Esenciales del Hombre, se agregue el siguiente concepto: "Se reconoce el derecho de resistencia ante actos ostensibles de opresión o tiranía", porque esta adición juega armónicamente con el pronunciamiento contra el activismo internacional de carácter totalitario, y haciendo un concepto más amplio, impide que por gestión americana y sin activismo foráneo pudieran también organizarse formas de vida y sistemas dentro de América que liquidaran los propios pronunciamientos de esta Conferencia respecto de los derechos del hombre. Así, terminando, la Delegación de Cuba entiende que de acordarse esta adición a los derechos del hombre, se completa la iniciativa aprobada hace algunos días a fin de que quede América garantizada contra todo riesgo de opresión o tiranía, ya tenga por agencia grupos internacionales foráneos o propios elementos nativos del Continente Americano.

El señor PRESIDENTE: Señores delegados: como la Delegación de Cuba acaba de presentar una moción de enmienda a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes Esenciales del Hombre que aparece en el legajo que contiene las resoluciones de la Comisión Sexta, es de mi deber poner en consideración, por separado, ese primer documento que figura en el legajo mencionado, titulado "Declaración Americana de los Derechos y Deberes Esenciales del Hombre", y poner en consideración de la Conferencia, en primer término, de acuerdo con el Reglamento de la Conferencia, la enmienda presentada por el señor Delegado de Cuba que fué largamente discutida anoche en una sesión especial de la Comisión de Iniciativas. Ruego a los señores delegados que estén por la afirmativa con respecto a la moción que acaba de leer el señor Delegado de Cuba . . .

El señor GANS (CUBA): Pido votación nominal.

El señor PRESIDENTE: Se hará votación nominal.

El señor REVOREDO IGLESIAS (PERÚ): Señor Presidente, ¿el texto?

El señor PRESIDENTE: El texto se sirvió leerlo ahora el señor Delegado de Cuba, pero la Secretaría repetirá su lectura con mucho gusto.

El señor SECRETARIO GENERAL: La proposición del señor Delegado de Cuba consiste en agregar al Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes Esenciales del Hombre, el siguiente párrafo: "Se reconoce el derecho de resistencia ante actos ostensibles de opresión o tiranía."

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Delegado del Perú.

ACTA DE LA PRIMERA PARTE DE LA OCTAVA SESION PLENARIA

SESION DE CLAUSURA

(Versión taquigráfica—documento publicado sin clasificación)

FECHA: viernes, 30 de abril de 1948

HORA: 17:15-18:40

RECINTO: Quinta de Bolívar

PRESIDENTE: señor Eduardo Zuleta Angel, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia

SECRETARIOS: señores Camilo de Brigard Silva, Secretario General de la Conferencia, y José Joaquín Gori

PRESENTES: señores Marco Antonio Batres (Honduras), Luis Cardoza y Aragón (Guatemala), Juvenal Hernández (Chile), Dardo Regules (Uruguay), Oscar Gans (Cuba), Norman Armour (Estados Unidos de América); señorita Minerva Bernardino (República Dominicana); señores Javier Paz Campero (Bolivia), Armando Revoredo Iglesias (Perú), Luis Manuel Debayle (Nicaragua), Jaime Torres Bodet (México), Mario de Diego (Panamá), Héctor David Castro (El Salvador), César A. Vasconellos (Paraguay), Emilio Valverde (Costa Rica), Antonio Parra Velasco (Ecuador), João Neves da Fontoura (Brasil), Gustave Laraque (Haití), Rómulo Betancourt (Venezuela), Enrique Corominas (Argentina) y Carlos Lozano y Lozano (Colombia)

El señor Presidente declara abierta la sesión y da la palabra al señor BETANCOURT (VENEZUELA), quien pronuncia el siguiente discurso (*Documento publicado con la clasificación CB-448/SP-35*):

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores y Presidente de la Novena Conferencia Internacional Americana, señores delegados; me ha correspondido el señalado honor de decir las palabras de clausura de las fecundas labores de la Novena Conferencia Internacional Americana. Y esta coyuntura propicia procuraré aprovecharla para resumir panorámicamente los esfuerzos cumplidos en nuestras deliberaciones para dotar a América de un sistema articulado de derecho internacional y de un denominador común de normas esenciales en materias políticas, económicas y sociales.

El más interesante logro de estos exhaustivos debates que abarcan cuatro semanas, es la creación de la Organización de los Estados Americanos. Los documentos básicos para su estructura jurídica, como los otros de la Conferencia, habían sido preparados por la Unión Panamericana, bajo la sagaz e inteligente rectoría de Alberto Lleras Camargo. Aquí en Bogotá fueron adecuados esos instrumentos jurídicos a los criterios que prevalecieron, conforme a la ya clásica síntesis numérica de la democracia de la mitad más uno, en los debates de las comisiones, subcomisiones y grupos de trabajo.

El Pacto Constitutivo de la Organización de los Estados Americanos, que acabamos de suscribir a nombre de nuestros respectivos gobiernos, dice así en su artículo inicial: "Los Estados Americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colabora-

MINUTES OF THE FIRST PART OF THE EIGHTH PLENARY SESSION
CLOSING SESSION

(Verbatim record—document published without classification)

DATE: Friday, 30 April 1948

TIME: 5.15 p.m.-6.40 p.m.

PLACE: Quinta de Bolívar

PRESIDENT: Mr. Eduardo Zuleta Angel, Minister of Foreign Affairs of Colombia

SECRETARIES: Mr. Camilo de Brigard Silva, Secretary General of the Conference;
and Mr. José Joaquín Gori

DELEGATES PRESENT: Mr. Marco Antonio Batres (Honduras); Mr. Luis Cardoza y Aragón (Guatemala); Mr. Juvenal Hernández (Chile); Mr. Dardo Regules (Uruguay); Mr. Oscar Gans (Cuba); Mr. Norman Armour (United States of America); Ms Minerva Bernardino (Dominican Republic); Mr. Javier Paz Campero (Bolivia); Mr. Armando Revoredo Iglesias (Peru); Mr. Luis Manuel Debayle (Nicaragua); Mr. Jaime Torres Bodet (Mexico); Mr. Mario de Diego (Panama); Mr. Héctor David Castro (El Salvador); Mr. César A. Vasconsellos (Paraguay); Mr. Emilio Valverde (Costa Rica); Mr. Antonio Parra Velasco (Ecuador); Mr. João Neves da Fontoura (Brazil); Mr. Gustave Laraque (Haiti); Mr. Rómulo Betancourt (Venezuela); Mr. Enrique Corominas (Argentina); and Mr. Carlos Lozano y Lozano (Colombia).

The President called the meeting to order and gave the floor to Mr. Betancourt (Venezuela), who delivered the following speech (*Document published under No. CB-448/SP-35*):

...

ción y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional.”

Este inciso define y precisa la vocación ecuménica de América y su intención de no aislarse de las inquietudes y problemas universales, a pesar de la desafortunada circunstancia de que el organismo mundial regido por la Carta de San Francisco se esté revelando tan ineficaz para proteger la paz y la seguridad de los pueblos como en su tiempo lo fuera la fenecida Sociedad de las Naciones. Pero más importante aun, desde el ángulo americano, es la forma diáfana, y no susceptible de tergiversación, como concreta las finalidades de esta asociación de Estados. No se ha concertado una transitoria alianza militar entre gobiernos para la realización de empresas guerreras, repudiadas por la conciencia pacifista de los pueblos americanos, sino que se ha adquirido un compromiso colectivo permanente, orientado hacia el logro de “un orden de paz y de justicia”. No ha renunciado ninguno de los pactantes a sus atributos esenciales como personeros de colectividades irrevocablemente libres, sino que, por lo contrario, se asigna a la defensa de la soberanía, de la integridad territorial y de la independencia de los Estados signatarios la categoría de deber común y de responsabilidad compartida. No se ha sellado, por último, un acuerdo garantizador de ventajas especiales para los Estados de poderío económico y de potencial bélico singulares, en perjuicio de los contratantes más débiles, sino que todos se obligan a “fomentar su solidaridad” y a “robustecer su colaboración”, lo cual significa compromisos particularmente categóricos para quienes estén en mejor capacidad de contribuir al desarrollo económico y a la estabilidad social de los demás Miembros de la Organización.

El resto del articulado del Pacto Constitutivo de la Organización de los Estados Americanos es evidente desarrollo, armónico y coherente, de los principios cardinales estampados en el artículo definidor del sistema, cuya glosa me he permitido hacer. Y todo el ordenamiento jurídico interamericano resulta así insertado en torno a este instrumento de derecho público, que se puede ofrecer al convulsionado mundo de nuestros días como ejemplo de eficaz esfuerzo legislativo para procurar la pacífica convivencia entre las naciones y el respeto a los fueros políticos y sociales del hombre.

La eficacia de este compromiso multilateral que hemos suscrito está condicionada a la mayor o menor sinceridad democrática de los Estados signatarios. El pacto obliga a los Estados Americanos a la no intervención en los asuntos domésticos de otros Estados; a dirimir pacíficamente sus controversias; a contribuir a la defensa colectiva del que haya sido agredido. Estas obligaciones, y las demás de índole internacional, son acaso de más segura vigencia que otras también solemnemente estampadas en el documento recién suscrito. Y le restaría fuerza moral al sistema de relación que hemos articulado, así como también capacidad para inspirar confianza a los pueblos, el hecho de que se continuase discriminando, como hasta ahora lo ha hecho más de un Estado Americano, entre las obligaciones cumplibles y las obligaciones violables. Dentro de este orden de ideas, resulta evidente que actuaría en contradicción con el espíritu y la letra del pacto, cualquier Estado que atentare contra las libertades públicas y los derechos civiles de los ciudadanos, o que negare a la población trabajadora el disfrute de amplias y justicieras garantías sociales.

Esa contradicción señalada asumiría, en el actual momento histórico, particular gravedad. En efecto, nos hemos acordado en la necesidad defensiva de dificultar el trasplante a América de la encarnizada guerra ideológica que tiene escindida a Europa en dos frentes de agresiva beligerancia. Hemos condenado “los métodos de todo sistema que tienda a suprimir los derechos y libertades políticos y civiles, especialmente la acción del comunismo internacional o de cualquier totalitarismo.” Comprometería la seriedad, y hasta la propia razón de ser de nuestro sistema, que quienes no practicaran la democracia se erigiesen en campeones de ella; y antes de cegar las fuentes nutricias de los extremismos de todos los matices, los estimularian quienes se limitaran a enfrentar, a los mesianismos totalitarios, las aduanas ideológicas y las represiones policiales.

Los Estados Americanos, para defender y preservar la democracia en el Continente, tienen a su disposición un arsenal de ideas justas y dinámicas de gobierno y de administración, antes dispersas en las resoluciones y acuerdos de las varias conferencias internacionales y ahora

sistematizadas en los dos documentos de Bogotá. De esas ideas, dos son básicas: la garantía del ejercicio de las libertades públicas; y la reforma social, con definido propósito de realizar la justicia económica. América estará inmunizada contra las prédicas falaces de quienes sirven los designios de potencias totalitarias, cuando en toda su vasta geografía impere la libertad y cuando pierdan vigencia verdades tan dolorosamente ciertas como las escritas en fecha muy reciente por Chester Bowles, quien fuera colaborador destacado de Franklin Delano Roosevelt. "En la América del Sur—escribe Bowles—sólo un 10 por ciento de la gente posee el 70 por ciento de la tierra, y la mayoría de los campesinos no tienen dónde trabajar. El rico y el pobre constituyen extremos opuestos y las masas han sido oprimidas por generaciones."

La sinceridad democrática y la justicia social no niegan, sino que afirman y fortalecen, la potestad de cada Estado para "desarraigar e impedir actividades dirigidas, asistidas o instigadas por gobiernos, organizaciones o individuos extranjeros, que tiendan a subvertir, por la violencia," sus instituciones. Son precisamente los gobiernos afianzados en la mayoritaria confianza colectiva, por sus ejecutorias de respeto a las garantías ciudadanas y por su interés hacia el hombre olvidado, los más aptos para aplicar leyes punitivas, con un mínimo de conmoción social, a quienes atenten contra las instituciones democráticas o contra la seguridad del Estado.

Las razones expuestas evidencian cómo es de insoslayable la obligación de los Estados Americanos de contribuir con decididos esfuerzos a que el Hemisferio llegue a ser realmente el Continente de la libertad y de la justicia. Pero aun faltaría por señalar otra circunstancia que nos impone la obligación moral de exhibir títulos irreprochables de sinceridad democrática y de preocupación social. Aludo a la valiente y decidida actitud asumida por la Novena Conferencia Internacional Americana frente al problema del coloniaje, incubada en el común anhelo de que disfruten de libertad con justicia los pueblos aun en espera de su emancipación.

Esta categórica declaración es un hito plantado en la historia contemporánea de América. Si otra labor no hubiésemos realizado en Bogotá, ese enérgico y ponderado acuerdo nos justificaría ante el futuro. Retomamos el camino del Libertador, quien no quería dar descanso a su brazo mientras hubiese un pedazo de tierra americana en tutelaje, u ocupado por potencias extracontinentales. De la tímida referencia a este problema, vital para millones de hombres hermanados con nosotros en la fe de América, hecha en la Conferencia de 1890, a esta declaración de Bogotá, hay un inmenso trecho salvado. La Novena Conferencia Internacional Americana no se ha limitado a un platónico repudio del coloniaje, sino que ha ratificado el principio de autodeterminación de los pueblos y ha creado una Comisión Americana de Territorios Dependientes. Los datos y referencias acumulados por este organismo especializado servirán de pauta a una próxima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, que habrá de ahondar en la entraña misma del problema. Y de ahora en adelante sabrán las naciones del Continente que consideran integrantes de su propia geografía algunas porciones territoriales ocupadas por potencias extracontinentales, y sabrán los pueblos en tutela y empeñados en conquistar su derecho al autogobierno, cómo la cuestión colonial la ha hecho colectivamente suya la Organización de los Estados Americanos. Y en unas y otros alumbrará la esperanza de que la activa solidaridad continental acelere el proceso histórico, encauzado en forma realista por las vías pacíficas y conciliatorias, que habrá de culminar en la total emancipación de América.

Remate de mi intento de presentar una visión panorámica de las labores de la Novena Conferencia Internacional Americana, será un somero análisis de la forma como fué abordada la cuestión económica en el curso de sus debates.

El balance de las laboriosas deliberaciones realizadas no es totalmente satisfactorio. El Convenio Económico de Bogotá es similar, con algunas variantes, a la Carta Económica de las Américas suscrita en México el 7 de marzo de 1945. Principios nuevos, como el que condena la agresión económica, han sido incorporados al instrumento aun en proceso de elaboración. Pero, tanto en México como en Bogotá, no se ha ido más allá de la formulación de normas legales y de enunciados teóricos.

La auspiciosa contrapartida de esta innegable realidad está constituida por la convo-

catatoria de la conferencia especializada económica que ha sido acordada en Bogotá. Habrá de reunirse en el curso del último trimestre de este año, y a ella deberán concurrir los Ministros de Hacienda, o Economía y Fomento, de los Estados Americanos y otros dirigentes responsables de la economía continental.

Será precedida esta asamblea, acaso inicial de un nuevo estilo de relaciones económicas interamericanas, de una acumulación de datos, realizada por el organismo competente de la Organización de los Estados Americanos, acerca de "las necesidades y las posibilidades de equipo, artículos básicos, materias primas, capital y crédito" de los pueblos del Continente. Ese censo permitirá formular un balance aproximado del potencial económico de los mismos y pondrá en evidencia, gracias a la eficacia reveladora de las estadísticas, la necesidad de que el Plan de Rehabilitación Económica de Europa, propiciado con espíritu de cooperación internacional por los Estados Unidos, se desarrolle paralelamente con otro, de vitalización económica de la América Latina.

Esa conferencia tiene fundamental trascendencia. Será ésa una oportunidad para que los Latinoamericanos demuestren cómo no sólo enhebran discursos más o menos bien contruídos, sino que también se han familiarizado con la técnica financiera y han aprendido a manipular las cifras esclarecedoras. Y un tipo de colaboración económica distinto de la actual podrá acordarse entre la América industrializada y la América pastoril, agrícola y minera. El Gobierno de los Estados Unidos ya anticipó su aceptación a la idea de ensayar esa forma nueva de cooperación económica interamericana, cuando el Presidente de su delegación ante la Novena Conferencia Internacional Americana, el Secretario de Estado Marshall, pronunció en la Segunda Sesión Plenaria, las siguientes palabras: "Los Estados Unidos, por su parte, respaldan plenamente el desarrollo económico de las Repúblicas Americanas. En nuestro país abogamos por la rápida preparación de sólidos programas de fomento, que comprendan finalidades concretas y realistas que hayan de cumplirse en los próximos años."

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia: antes de concluir, permitidme que os exprese, a nombre de todas las delegaciones de los Estados Americanos, nuestra encendida palabra de gratitud por la espléndida hospitalidad que nos dispensaron el Gobierno y el pueblo Colombianos.

Aquí, muy cerca del corazón adolorido de esta patria magnífica, vivimos las dramáticas horas que siguieron a la muerte de ese paladín de causas justas y varón insigne de Colombia, que fué Jorge Eliécer Gaitán. Ni por un momento vacilamos en el trance de las dificultades, porque alentábamos absoluta confianza en la vitalidad de las instituciones colombianas y en la patriótica decisión de sus hombres públicos. Esa fe sin desmayos hizo posible que en Bogotá comenzaran y concluyesen las labores de la Novena Conferencia Internacional Americana.

Señores delegados: hemos finalizado nuestras labores; y dentro de cinco años, por obra de vuestra generosa decisión, las continuaremos en la capital de mi patria. Caracas, y Venezuela entera, ofrecerán a los representantes de los gobiernos del Continente la campechana cordialidad de su acogida y una empeñosa voluntad de servir a América.

Allí revisaremos los resultados de la aplicación del pacto que hemos estructurado. Y encuentro un impresionante significado en que vaya a ser en la ciudad natal de Bolívar donde se realice el primer balance de la forma como ha funcionado el sistema de relaciones interamericanas, nacido hoy a la vida jurídica en esta casa suya de Bogotá. Colombia, consecuente en la devoción filial por su memoria, ha conservado intacta la arquitectura colonial de la mansión donde reposó sus cansancios de guerrero y vivió sus vigilias de estadista. Ello hizo posible que esta histórica ceremonia tuviera como marco y escenario un lugar propicio a la evocación emocionada: porque estas baldosas que pisamos son las mismas cruzadas mil veces por su andar inquieto, y porque sobre este verde paisaje circundante distendió su mirada, en trance de fatiga del mucho escrutar el futuro de todo el Continente, el hombre que más ha sentido las angustias y esperanzas de América y que más ha elaborado por la unidad democrática de América.

(Aplausos)

El señor PRESIDENTE pronuncia las siguientes palabras:

Señores: la Novena Conferencia Internacional Americana ha concluido la tarea continental que tenía encomendada, y para el acto solemne de la firma final, ha querido reunirse en esta mansión augusta donde se siente todavía la sombra del Libertador. Ningún sitio más apropiado para clausurar nuestras deliberaciones, y para estampar los sellos de nuestros países en los trascendentales documentos que van a ser, de hoy en adelante, la norma de nuestra conducta internacional. Puede decirse que estamos siguiendo el curso de una parábola que arranca del Congreso de Panamá, y que toca aquí uno de sus más importantes sectores. Por esto, ante el nombre del Libertador Bolívar, hemos venido a inclinarlos, a renovar nuestra fe democrática y a fortalecer nuestro optimismo.

Se acaba de firmar la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Este acto ha presupuesto un intenso, noble y generoso trabajo, en que cada delegación dió su contingente de luces, para formar un haz armónico de disposiciones inspiradas en la misión histórica de América, en el concepto de la buena vecindad, y en un criterio práctico de consulta, de contacto, y de claro y mutuo entendimiento. Esta Novena Conferencia ha tenido el acierto de la síntesis. Principios y disposiciones antes dispersos se han concatenado con orden y clarividencia. Pudiera decirse que la Carta de la Organización de los Estados Americanos es todo un código, en el más alto sentido de la palabra: el código de la buena fe y de la buena voluntad.

Y no se crea que con este concepto sólo quiera señalar una parte de vuestra labor. La comprendo toda en su vasta dimensión, empezando por el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, que ha recibido el nombre de "Pacto de Bogotá", nombre por cierto que es muy honroso para mi patria; pacto esencial de nuestras deliberaciones, de nuestra preocupación por el mantenimiento de la paz e indicativo de que no en palabras, sino en hechos, queremos que continúe América siendo en el planeta la sede principal de ese don de Dios.

¡A cuántos aspectos benéficos en lo jurídico, en lo económico, en lo intelectual, en lo social, no atendió nuestro solícito trabajo! En nombre del Excelentísimo señor Presidente de la República, y en el mío propio, debo presentar la honda manifestación de nuestro reconocimiento por ese resultado tan lleno de contenido humano, y que desde esta hora en adelante empieza a tomar proporciones históricas.

Pero, no solamente nuestra gratitud quiere mirar hacia la labor intrínseca de la Conferencia. También se mantendrá ella perenne ante el recuerdo de vuestra actitud serena, firme, confiada, frente de los acontecimientos trágicos con que se quiso perturbar el desarrollo mismo de vuestras deliberaciones, y deformar el alma y la fisonomía que le habían dado a la República sus fundadores y modeladores.

Vuestra resolución de continuar en Bogotá la tarea de la Conferencia, en días de dificultades e incertidumbres, vino a ser, no solamente rasgo de hidalguía para con la ciudad martirizada, sino paso elocuente ante la amenaza que tocaba a toda América.

Se clausura la Conferencia de Bogotá en medio de una de las más intensas expectativas que haya tenido el mundo. La Conferencia ha aportado, en tales circunstancias, la oportuna donación de la inteligencia, la ilustración, y la clarividencia de hombres ilustres procedentes de las más distantes latitudes americanas. Cada uno de los estadistas y de los jurisperitos venidos a Bogotá, reflejó aquí la psicología, la mentalidad y la ciencia de su respectiva nación. Les vimos a todos emularse en la preocupación por el bien americano; por ninguna parte se vió la sombra de la reticencia, ni la atadura de las prevenciones inmodificables. Generosa amplitud de miras y conceptos, tal fué el espíritu que dominó la Conferencia y que quedó grabado en los pactos que acaban de ser firmados.

La República de Colombia se sentirá siempre satisfecha de que en su capital se haya llevado a cabo la trascendente labor de esta Conferencia; mantendrá el nombre de cada uno de los delegados en el escalafón de honor de sus mejores amistades y, consciente del buen resultado de las deliberaciones, confía en el porvenir propicio y benéfico de nuestro Continente.

A continuación el señor PRESIDENTE anuncia que están listos para la firma la Carta de la Organización de los Estados Americanos y el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá), e invita al personal de las delegaciones a suscribirlos.

Las delegaciones desfilan sucesivamente y cada una firma ambos instrumentos, a los acordes de su propio himno nacional.

En seguida el señor PRESIDENTE anuncia que levanta la Sesión de Clausura, para continuarla en el Salón Central del Capitolio Nacional, el próximo domingo 2 de mayo, a las 4 de la tarde, en cuya ocasión se firmarán los demás instrumentos acordados por la Conferencia y el Acta Final de la misma.

Next, the President announced that the Charter of the Organization of American States and the American Treaty on Pacific Settlement (Pact of Bogotá) were ready for signing, and invited the delegates to sign them.

The delegations all came forward one after another and signed both instruments, each with its respective national anthem playing in the background.

Thereafter, the President adjourned the Closing Meeting, which would be resumed at the Main Hall of the National Capitol on the following Sunday, 2 May at 4 p.m., at which the remaining instruments agreed upon by the Conference, and the Final Minutes would be signed.

Annex 13

American Treaty on Pacific Settlement, signed at Bogotá on
30 April 1948 (entry into force 6 May 1949)
(the Pact of Bogotá)

(Original in English and Spanish)

30 United Nations Treaty Series 83

No. 449

HONDURAS, GUATEMALA, CHILE, URUGUAY, CUBA, etc.
 American Treaty on Pacific Settlement (Pact of Bogota).
 Signed at Bogota, on 30 April 1948

English, French, Portuguese and Spanish official texts communicated by the Secretary-General of the Pan American Union, acting on behalf of the Contracting Parties in accordance with article LVII of the Treaty. The registration took place on 13 May 1949.

HONDURAS, GUATEMALA, CHILE, URUGUAY, CUBA, etc.
 Traité américain de règlement pacifique (Pacte de Bogota).
 Signé à Bogota, le 30 avril 1948

Textes officiels anglais, espagnol, français et portugais communiqués par le Secrétaire général de l'Union panaméricaine, agissant au nom des Parties contractantes conformément à l'article LVII du Traité. L'enregistrement a eu lieu le 13 mai 1949.

United Nations — Treaty Series

1949

No. 449. AMERICAN TREATY¹ ON PACIFIC SETTLEMENT
 ("PACT OF BOGOTÁ"). SIGNED AT BOGOTÁ, ON
 30 APRIL 1948

In the name of their peoples, the Governments represented at the Ninth International Conference of American States have resolved, in fulfillment of Article XXIII of the Charter of the Organization of American States, to conclude the following Treaty:

Chapter one

GENERAL OBLIGATION TO SETTLE DISPUTES BY PACIFIC MEANS

Article I. The High Contracting Parties, solemnly reaffirming their commitments made in earlier international conventions and declarations, as well as in the Charter of the United Nations, agree to refrain from the threat or the use of force, or from any other means of coercion for the settlement of their controversies, and to have recourse at all times to pacific procedures.

Article II. The High Contracting Parties recognize the obligation to settle international controversies by regional pacific procedures before referring them to the Security Council of the United Nations.

Consequently, in the event that a controversy arises between two or more signatory States which, in the opinion of the parties, cannot be settled by direct negotiations through the usual diplomatic channels, the parties bind themselves to use the procedures established in the present Treaty, in the manner and under the conditions provided for in the following articles, or, alternatively, such special procedures as, in their opinion, will permit them to arrive at a solution.

Article III. The order of the pacific procedures established in the present Treaty does not signify that the parties may not have recourse to the procedure which they consider most appropriate in each case, or that they should use all these procedures, or that any of them have preference over others except as expressly provided.

Article IV. Once any pacific procedure has been initiated, whether by agreement between the parties or in fulfillment of the present Treaty or a previous pact, no other procedure may be commenced until that procedure is concluded.

¹ In accordance with article LIII, the treaty came into force on 6 May 1949 in respect of Mexico and Costa Rica, which deposited their instruments of ratification with the Pan American Union on 23 November 1948 and 6 May 1949, respectively.

Article V. The aforesaid procedures may not be applied to matters which, by their nature, are within the domestic jurisdiction of the State. If the parties are not in agreement as to whether the controversy concerns a matter of domestic jurisdiction, this preliminary question shall be submitted to decision by the International Court of Justice, at the request of any of the parties.

Article VI. The aforesaid procedures, furthermore, may not be applied to matters already settled by arrangement between the parties, or by arbitral award or by decision of an international court, or which are governed by agreements or treaties in force on the date of the conclusion of the present Treaty.

Article VII. The High Contracting Parties bind themselves not to make diplomatic representations in order to protect their nationals, or to refer a controversy to a court of international jurisdiction for that purpose, when the said nationals have had available the means to place their case before competent domestic courts of the respective State.

Article VIII. Neither recourse to pacific means for the solution of controversies, nor the recommendation of their use, shall, in the case of an armed attack, be ground for delaying the exercise of the right of individual or collective self-defense, as provided for in the Charter of the United Nations.

Chapter two

PROCEDURES OF GOOD OFFICES AND MEDIATION

Article IX. The procedure of good offices consists in the attempt by one or more American Governments not parties to the controversy, or by one or more eminent citizens of any American State which is not a party to the controversy, to bring the parties together, so as to make it possible for them to reach an adequate solution between themselves.

Article X. Once the parties have been brought together and have resumed direct negotiations, no further action is to be taken by the States or citizens that have offered their good offices or have accepted an invitation to offer them; they may, however, by agreement between the parties, be present at the negotiations.

Article XI. The procedure of mediation consists in the submission of the controversy to one or more American Governments not parties to the controversy, or to one or more eminent citizens of any American State not a party to the controversy. In either case the mediator or mediators shall be chosen by mutual agreement between the parties.

Article XII. The functions of the mediator or mediators shall be to assist the parties in the settlement of controversies in the simplest and most direct manner, avoiding formalities and seeking an acceptable solution. No report shall be made by the mediator and, so far as he is concerned, the proceedings shall be wholly confidential.

Article XIII. In the event that the High Contracting Parties have agreed to the procedure of mediation but are unable to reach an agreement within two months on the selection of the mediator or mediators, or no solution to the controversy has been reached within five months after mediation has begun, the parties shall have recourse without delay to any one of the other procedures of peaceful settlement established in the present Treaty.

Article XIV. The High Contracting Parties may offer their mediation, either individually or jointly, but they agree not to do so while the controversy is in process of settlement by any of the other procedures established in the present Treaty.

Chapter three

PROCEDURE OF INVESTIGATION AND CONCILIATION

Article XV. The procedure of investigation and conciliation consists in the submission of the controversy to a Commission of Investigation and Conciliation, which shall be established in accordance with the provisions established in subsequent articles of the present Treaty, and which shall function within the limitations prescribed therein.

Article XVI. The party initiating the procedure of investigation and conciliation shall request the Council of the Organization of American States to convoke the Commission of Investigation and Conciliation. The Council for its part shall take immediate steps to convoke it.

Once the request to convoke the Commission has been received, the controversy between the parties shall immediately be suspended, and the parties shall refrain from any act that might make conciliation more difficult. To that end, at the request of one of the parties, the Council of the Organization of American States may, pending the convocation of the Commission, make appropriate recommendations to the parties.

Article XVII. Each of the High Contracting Parties may appoint, by means of a bilateral agreement consisting of a simple exchange of notes with each of the other signatories, two members of the Commission of Investigation and Conciliation, only one of whom may be of its own nationality. The fifth member, who shall perform the functions of chairman, shall be selected immediately by common agreement of the members thus appointed.

Any one of the contracting parties may remove members whom it has appointed, whether nationals or aliens; at the same time it shall appoint the successor. If this is not done, the removal shall be considered as not having been made. The appointments and substitutions shall be registered with the Pan American Union, which shall endeavor to ensure that the commissions maintain their full complement of five members.

Article XVIII. Without prejudice to the provisions of the foregoing article, the Pan American Union shall draw up a permanent panel of American conciliators, to be made up as follows:

- a) Each of the High Contracting Parties shall appoint, for three-year periods, two of their nationals who enjoy the highest reputation for fairness, competence and integrity;
- b) The Pan American Union shall request of the candidates notice of their formal acceptance, and it shall place on the panel of conciliators the names of the persons who so notify it;
- c) The Governments may, at any time, fill vacancies occurring among their appointees; and they may reappoint their members.

Article XIX. In the event that a controversy should arise between two or more American States that have not appointed the Commission referred to in Article XVII, the following procedure shall be observed:

- a) Each party shall designate two members from the permanent panel of American conciliators, who are not of the same nationality as the appointing party;
- b) These four members shall in turn choose a fifth member, from the permanent panel, not of the nationality of either party;
- c) If, within a period of thirty days following the notification of their selection, the four members are unable to agree upon a fifth member, they shall each separately list the conciliators composing the permanent panel, in order of their preference, and upon comparison of the lists so prepared, the one who first receives a majority of votes shall be declared elected. The person so elected shall perform the duties of chairman of the Commission.

Article XX. In convening the Commission of Investigation and Conciliation, the Council of the Organization of American States shall determine the place where the Commission shall meet. Thereafter the Commission may

determine the place or places in which it is to function, taking into account the best facilities for the performance of its work.

Article XXI. When more than two States are involved in the same controversy, the States that hold similar points of view shall be considered as a single party. If they have different interests they shall be entitled to increase the number of conciliators in order that all parties may have equal representation. The chairman shall be elected in the manner set forth in Article XIX.

Article XXII. It shall be the duty of the Commission of Investigation and Conciliation to clarify the points in dispute between the parties and to endeavor to bring about an agreement between them upon mutually acceptable terms. The Commission shall institute such investigations of the facts involved in the controversy as it may deem necessary for the purpose of proposing acceptable bases of settlement.

Article XXIII. It shall be the duty of the parties to facilitate the work of the Commission and to supply it, to the fullest extent possible, with all useful documents and information, and also to use the means at their disposal to enable the Commission to summon and hear witnesses or experts and perform other tasks in the territories of the parties, in conformity with their laws.

Article XXIV. During the proceedings before the Commission, the parties shall be represented by plenipotentiary delegates or by agents, who shall serve as intermediaries between them and the Commission. The parties and the Commission may use the services of technical advisers and experts.

Article XXV. The Commission shall conclude its work within a period of six months from the date of its installation; but the parties may, by mutual agreement, extend the period.

Article XXVI. If, in the opinion of the parties, the controversy relates exclusively to questions of fact, the Commission shall limit itself to investigating such questions, and shall conclude its activities with an appropriate report.

Article XXVII. If an agreement is reached by conciliation, the final report of the Commission shall be limited to the text of the agreement and shall be published after its transmittal to the parties, unless the parties decide otherwise. If no agreement is reached, the final report shall contain a summary of the work of the Commission; it shall be delivered to the parties, and shall be published after the expiration of six months unless the parties decide otherwise. In both cases, the final report shall be adopted by a majority vote.

Article XXVIII. The reports and conclusions of the Commission of Investigation and Conciliation shall not be binding upon the parties, either with respect to the statement of facts or in regard to questions of law, and they shall have no other character than that of recommendations submitted for the consideration of the parties in order to facilitate a friendly settlement of the controversy.

Article XXIX. The Commission of Investigation and Conciliation shall transmit to each of the parties, as well as to the Pan American Union, certified copies of the minutes of its proceedings. These minutes shall not be published unless the parties so decide.

Article XXX. Each member of the Commission shall receive financial remuneration, the amount of which shall be fixed by agreement between the parties. If the parties do not agree thereon, the Council of the Organization shall determine the remuneration. Each Government shall pay its own expenses and an equal share of the common expenses of the Commission, including the aforementioned remunerations.

Chapter four

JUDICIAL PROCEDURE

Article XXXI. In conformity with Article 36, paragraph 2, of the Statute of the International Court of Justice, the High Contracting Parties declare that they recognize in relation to any other American State, the jurisdiction of the Court as compulsory *ipso facto*, without the necessity of any special agreement so long as the present Treaty is in force, in all disputes of a juridical nature that arise among them concerning:

- a) The interpretation of a treaty;
- b) Any question of international law;
- c) The existence of any fact which, if established, would constitute the breach of an international obligation;
- d) The nature or extent of the reparation to be made for the breach of an international obligation.

Article XXXII. When the conciliation procedure previously established in the present Treaty or by agreement of the parties does not lead to a solution, and the said parties have not agreed upon an arbitral procedure, either of them shall be entitled to have recourse to the International Court of Justice in the manner prescribed in Article 40 of the Statute thereof. The Court shall have compulsory jurisdiction in accordance with Article 36, paragraph 1, of the said Statute.

Article XXXIII. If the parties fail to agree as to whether the Court has jurisdiction over the controversy, the Court itself shall first decide that question.

Article XXXIV. If the Court, for the reasons set forth in Articles V, VI and VII of this Treaty, declares itself to be without jurisdiction to hear the controversy, such controversy shall be declared ended.

Article XXXV. If the Court for any other reason declares itself to be without jurisdiction to hear and adjudge the controversy, the High Contracting Parties obligate themselves to submit it to arbitration, in accordance with the provisions of Chapter Five of this Treaty.

Article XXXVI. In the case of controversies submitted to the judicial procedure to which this Treaty refers, the decision shall devolve upon the full Court, or, if the parties so request, upon a special chamber in conformity with Article 26 of the Statute of the Court. The parties may agree, moreover, to have the controversy decided *ex aequo et bono*.

Article XXXVII. The procedure to be followed by the Court shall be that established in the Statute thereof.

Chapter five

PROCEDURE OF ARBITRATION

Article XXXVIII. Notwithstanding the provisions of Chapter Four of this Treaty, the High Contracting Parties may, if they so agree, submit to arbitration differences of any kind, whether juridical or not, that have arisen or may arise in the future between them.

Article XXXIX. The Arbitral Tribunal to which a controversy is to be submitted shall, in the cases contemplated in Articles XXXV and XXXVIII of the present Treaty, be constituted in the following manner, unless there exists an agreement to the contrary.

Article XL. (1) Within a period of two months after notification of the decision of the Court in the case provided for in Article XXXV, each party shall name one arbiter of recognized competence in questions of international law and of the highest integrity, and shall transmit the designation to the Council of the Organization. At the same time, each party shall present to the Council a list of ten jurists chosen from among those on the general panel of members of the Permanent Court of Arbitration of The Hague who do not belong to its national group and who are willing to be members of the Arbitral Tribunal.

(2) The Council of the Organization shall, within the month following the presentation of the lists, proceed to establish the Arbitral Tribunal in the following manner:

a) If the lists presented by the parties contain three names in common, such persons, together with the two directly named by the parties, shall constitute the Arbitral Tribunal;

b) In case these lists contain more than three names in common, the three arbiters needed to complete the Tribunal shall be selected by lot;

c) In the circumstances envisaged in the two preceding clauses, the five arbiters designated shall choose one of their number as presiding officer;

d) If the lists contain only two names in common, such candidates and the two arbiters directly selected by the parties shall by common agreement choose the fifth arbiter, who shall preside over the Tribunal. The choice shall devolve upon a jurist on the aforesaid general panel of the Permanent Court of Arbitration of The Hague who has not been included in the lists drawn up by the parties;

e) If the lists contain only one name in common, that person shall be a member of the Tribunal, and another name shall be chosen by lot from among the eighteen jurists remaining on the above-mentioned lists. The presiding officer shall be elected in accordance with the procedure established in the preceding clause;

f) If the lists contain no names in common, one arbiter shall be chosen by lot from each of the lists; and the fifth arbiter, who shall act as presiding officer, shall be chosen in the manner previously indicated;

g) If the four arbiters cannot agree upon a fifth arbiter within one month after the Council of the Organization has notified them of their appointment, each of them shall separately arrange the list of jurists in the order of their preference and, after comparison of the lists so formed, the person who first obtains a majority vote shall be declared elected.

Article XLI. The parties may by mutual agreement establish the Tribunal in the manner they deem most appropriate; they may even select a single arbiter, designating in such case a chief of state, an eminent jurist, or any court of justice in which the parties have mutual confidence.

Article XLII. When more than two States are involved in the same controversy, the States defending the same interests shall be considered as a single party. If they have opposing interests they shall have the right to increase the number of arbiters so that all parties may have equal representation. The presiding officer shall be selected by the method established in Article XL.

Article XLIII. The parties shall in each case draw up a special agreement clearly defining the specific matter that is the subject of the controversy, the seat of the Tribunal, the rules of procedure to be observed, the period within which the award is to be handed down, and such other conditions as they may agree upon among themselves.

If the special agreement cannot be drawn up within three months after the date of the installation of the Tribunal, it shall be drawn up by the International Court of Justice through summary procedure, and shall be binding upon the parties.

Article XLIV. The parties may be represented before the Arbitral Tribunal by such persons as they may designate.

Article XLV. If one of the parties fails to designate its arbiter and present its list of candidates within the period provided for in Article XL, the other party shall have the right to request the Council of the Organization to establish the Arbitral Tribunal. The Council shall immediately urge the delinquent party to fulfill its obligations within an additional period of fifteen days, after which time the Council itself shall establish the Tribunal in the following manner:

a) It shall select a name by lot from the list presented by the petitioning party;

b) It shall choose, by absolute majority vote, two jurists from the general panel of the Permanent Court of Arbitration of The Hague who do not belong to the national group of any of the parties;

c) The three persons so designated, together with the one directly chosen by the petitioning party, shall select the fifth arbiter, who shall act as presiding officer, in the manner provided for in Article XL;

d) Once the Tribunal is installed, the procedure established in article XLIII shall be followed.

Article XLVI. The award shall be accompanied by a supporting opinion, shall be adopted by a majority vote, and shall be published after notification thereof has been given to the parties. The dissenting arbiter or arbiters shall have the right to state the grounds for their dissent.

The award, once it is duly handed down and made known to the parties, shall settle the controversy definitively, shall not be subject to appeal, and shall be carried out immediately.

Article XLVII. Any differences that arise in regard to the interpretation or execution of the award shall be submitted to the decision of the Arbitral Tribunal that rendered the award.

Article XLVIII. Within a year after notification thereof, the award shall be subject to review by the same Tribunal at the request of one of the parties, provided a previously existing fact is discovered unknown to the Tribunal and to the party requesting the review, and provided the Tribunal is of the opinion that such fact might have a decisive influence on the award.

Article XLIX. Every member of the Tribunal shall receive financial remuneration, the amount of which shall be fixed by agreement between the parties. If the parties do not agree on the amount, the Council of the Organization shall determine the remuneration. Each Government shall pay its own expenses and an equal share of the common expenses of the Tribunal, including the aforementioned remunerations.

Chapter six

FULFILLMENT OF DECISIONS

Article L. If one of the High Contracting Parties should fail to carry out the obligations imposed upon it by a decision of the International Court of Justice or by an arbitral award, the other party or parties concerned shall, before resorting to the Security Council of the United Nations, propose a Meeting of Consultation of Ministers of Foreign Affairs to agree upon appropriate measures of ensure the fulfillment of the judicial decision or arbitral award.

Chapter seven

ADVISORY OPINIONS

Article LI. The parties concerned in the solution of a controversy may, by agreement, petition the General Assembly or the Security Council of the United Nations to request an advisory opinion of the International Court of Justice on any juridical question.

The petition shall be made through the Council of the Organization of American States.

Chapter eight

FINAL PROVISIONS

Article LII. The present Treaty shall be ratified by the High Contracting Parties in accordance with their constitutional procedures. The original instrument shall be deposited in the Pan American Union, which shall transmit an authentic certified copy to each Government for the purpose of ratification. The instruments of ratification shall be deposited in the archives of the Pan American Union, which shall notify the signatory Governments of the deposit. Such notification shall be considered as an exchange of ratifications.

Article LIII. This Treaty shall come into effect between the High Contracting Parties in the order in which they deposit their respective ratifications.

Article LIV. Any American State which is not a signatory to the present Treaty, or which has made reservations thereto, may adhere to it, or may withdraw its reservations in whole or in part, by transmitting an official instrument to the Pan American Union, which shall notify the other High Contracting Parties in the manner herein established.

Article LV. Should any of the High Contracting Parties make reservations concerning the present Treaty, such reservations shall, with respect to the State that makes them, apply to all signatory States on the basis of reciprocity.

Article LVI. The present Treaty shall remain in force indefinitely, but may be denounced upon one year's notice, at the end of which period it shall cease to be in force with respect to the State denouncing it, but shall continue in force for the remaining signatories. The denunciation shall be addressed to the Pan American Union, which shall transmit it to the other Contracting Parties.

The denunciation shall have no effect with respect to pending procedures initiated prior to the transmission of the particular notification.

Article LVII. The present Treaty shall be registered with the Secretariat of the United Nations through the Pan American Union.

Article LVIII. As this Treaty comes into effect through the successive ratifications of the High Contracting Parties, the following treaties, conventions and protocols shall cease to be in force with respect to such parties:

Treaty to Avoid or Prevent Conflicts between the American States, of May 3, 1923;¹

¹ League of Nations, *Treaty Series*, Volume XXXIII, page 25; Volume XXXIX, page 220; Volume LIV, page 399; Volume LXIX, page 80; Volume LXXXVIII, page 323; Volume CLVI, page 187.

General Convention of Inter-American Conciliation, of January 5, 1929;¹

General Treaty of Inter-American Arbitration and Additional Protocol of Progressive Arbitration, of January 5, 1929;²

Additional Protocol to the General Convention of Inter-American Conciliation, of December 26, 1933;

Anti-War Treaty of Non-Aggression and Conciliation, of October 10, 1933;³

Convention to Coordinate, Extend and Assure the Fulfillment of the Existing Treaties between the American States, of December 23, 1936;⁴

Inter-American Treaty on Good Offices and Mediation, of December 23, 1936;⁵

Treaty on the Prevention of Controversies, of December 23, 1936.⁶

Article LIX. The provisions of the foregoing Article shall not apply to procedures already initiated or agreed upon in accordance with any of the above-mentioned international instruments.

Article LX. The present Treaty shall be called the "PACT OF BOGOTÁ".

IN WITNESS WHEREOF, the undersigned Plenipotentiaries, having deposited their full powers, found to be in good and due form, sign the present Treaty, in the name of their respective Governments, on the dates appearing below their signatures.

DONE at the City of Bogotá, in four texts, in the English, French, Portuguese and Spanish languages respectively, on the thirtieth day of April, nineteen hundred forty-eight.

¹ League of Nations, *Treaty Series*, Volume C, page 399; Volume CXLVII, page 338; Volume CLVI, page 212.

² League of Nations, *Treaty Series*, Volume CXXX, page 135; Volume CLVI (page 246; Volume CLX, page 407; Volume CLXXVII, page 411.

³ League of Nations, *Treaty Series*, Volume CLXIII, page 393; Volume CLXXII, page 439; Volume CLXXVII, page 481; Volume CLXXXI, page 440; Volume CXCVI, page 433.

⁴ League of Nations, *Treaty Series*, Volume CXCIV, page 229.

⁵ League of Nations, *Treaty Series*, Volume CLXXXVIII, page 75.

⁶ League of Nations, *Treaty Series*, Volume CLXXXVIII, page 53.

RESERVATIONS

Argentina

“The Delegation of the Argentine Republic, on signing the American Treaty on Pacific Settlement (Pact of Bogotá), makes reservations in regard to the following articles, to which it does not adhere:

“1) VII, concerning the protection of aliens;

“2) Chapter Four (Articles XXXI to XXXVII), Judicial Procedure;

“3) Chapter Five (Articles XXXVIII to XLIX), Procedure of Arbitration;

“4) Chapter Six (Article L), Fulfillment of Decisions.

“Arbitration and judicial procedure have, as institutions, the firm adherence of the Argentine Republic, but the Delegation cannot accept the form in which the procedures for their application have been regulated, since, in its opinion, they should have been established only for controversies arising in the future and not originating in or having any relation to causes, situations or facts existing before the signing of this instrument. The compulsory execution of arbitral or judicial decisions and the limitation which prevents the States from judging for themselves in regard to matters that pertain to their domestic jurisdiction in accordance with Article V are contrary to Argentine tradition. The protection of aliens, who in the Argentine Republic are protected by its Supreme Law to the same extent as the nationals, is also contrary to that tradition.”

Bolivia

“The Delegation of Bolivia makes a reservation with regard to Article VI, inasmuch as it considers that pacific procedures may also be applied to controversies arising from matters settled by arrangement between the Parties, when the said arrangement affects the vital interests of a State.”

Ecuador

“The Delegation of Ecuador, upon signing this Pact, makes an express reservation with regard to Article VI and also every provision that contradicts or is not in harmony with the principles proclaimed by or the stipulations contained in the Charter of the United Nations, the Charter of the Organization of American States, or the Constitution of the Republic of Ecuador.”

United States of America

“1. The United States does not undertake as the complainant State to submit to the International Court of Justice any controversy which is not considered to be properly within the jurisdiction of the Court.

“2. The submission on the part of the United States of any controversy to arbitration, as distinguished from judicial settlement, shall be dependent upon the conclusion of a special agreement between the parties to the case.

“3. The acceptance by the United States of the jurisdiction of the International Court of Justice as compulsory *ipso facto* and without special agreement, as provided in this Treaty, is limited by any jurisdictional or other limitations contained in any Declaration deposited by the United States under Article 36, paragraph 4, of the Statute of the Court, and in force at the time of the submission of any case.

“4. The Government of the United States cannot accept Article VII relating to diplomatic protection and the exhaustion of remedies. For its part, the Government of the United States maintains the rules of diplomatic protection, including the rule of exhaustion of local remedies by aliens, as provided by international law.”

Paraguay

“The Delegation of Paraguay makes the following reservation:

“Paraguay stipulates the prior agreement of the parties as a prerequisite to the arbitration procedure established in this Treaty for every question of a non-judicial nature affecting national sovereignty and not specifically agreed upon in treaties now in force.”

Peru

“The Delegation of Peru makes the following reservations:

“1. Reservation with regard to the second part of Article V, because it considers that domestic jurisdiction should be defined by the State itself.

“2. Reservation with regard to Article XXXIII and the pertinent part of Article XXXIV, inasmuch as it considers that the exceptions of *res judicata*, resolved by settlement between the parties or governed by agreements and treaties in force, determine, in virtue of their objective and preemptory nature, the exclusion of these cases from the application of every procedure.

“3. Reservation with regard to Article XXXV, in the sense that, before arbitration is resorted to, there may be, at the request of one of the parties, a meeting of the Organ of Consultation, as established in the Charter of the Organization of American States.

“4. Reservation with regard to Article XLV, because it believes that arbitration set up without the participation of one of the parties is in contradiction with its constitutional provisions.”

Nicaragua

“The Nicaraguan Delegation, on giving its approval to the American Treaty on Pacific Settlement (Pact of Bogotá) wishes to record expressly that no provisions contained in the said Treaty may prejudice any position assumed by the Government of Nicaragua with respect to arbitral decisions the validity of which it has contested on the basis of the principles of international law, which clearly permit arbitral decisions to be attacked when they are adjudged to be null or invalidated. Consequently, the signature of the Nicaraguan Delegation to the Treaty in question cannot be alleged as an acceptance of any arbitral decisions that Nicaragua has contested and the validity of which is not certain.

“Hence the Nicaraguan Delegation reiterates the statement made on the 28th of the current month on approving the text of the above-mentioned Treaty in Committee III.”

No. 449

HONDURAS, GUATEMALA, CHILE, URUGUAY, CUBA, etc.
 American Treaty on Pacific Settlement (Pact of Bogota).
 Signed at Bogota, on 30 April 1948

English, French, Portuguese and Spanish official texts communicated by the Secretary-General of the Pan American Union, acting on behalf of the Contracting Parties in accordance with article LVII of the Treaty. The registration took place on 13 May 1949.

HONDURAS, GUATEMALA, CHILI, URUGUAY, CUBA, etc.
 Traité américain de règlement pacifique (Pacte de Bogota).
 Signé à Bogota, le 30 avril 1948

Textes officiels anglais, espagnol, français et portugais communiqués par le Secrétaire général de l'Union panaméricaine, agissant au nom des Parties contractantes conformément à l'article LVII du Traité. L'enregistrement a eu lieu le 13 mai 1949.

56

United Nations — Treaty Series

SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL

No. 449. TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACÍFICAS ("PACTO DE BOGOTÁ"). FIRMADO EN BOGOTÁ, EL 30 DE ABRIL DE 1948

En nombre de sus pueblos, los Gobiernos representados en la IX Conferencia Internacional Americana, han resuelto, en cumplimiento del artículo XXIII de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, celebrar el siguiente Tratado:

Capítulo primero

OBLIGACIÓN GENERAL DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS POR MEDIOS PACÍFICOS

Artículo I. Las Altas Partes Contratantes, reafirmando solemnemente sus compromisos contraídos por anteriores convenciones y declaraciones internacionales así como por la Carta de las Naciones Unidas, convienen en abstenerse de la amenaza, del uso de la fuerza o de cualquier otro medio de coacción para el arreglo de sus controversias y en recurrir en todo tiempo a procedimientos pacíficos.

Artículo II. Las Altas Partes Contratantes reconocen la obligación de resolver las controversias internacionales por los procedimientos pacíficos regionales antes de llevarlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En consecuencia, en caso de que entre dos o más Estados signatarios se suscite una controversia que, en opinión de las partes, no pueda ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales, las partes se comprometen a hacer uso de los procedimientos establecidos en este Tratado en la forma y condiciones previstas en los artículos siguientes, o bien de los procedimientos especiales que, a su juicio, les permitan llegar a una solución.

Artículo III. El orden de los procedimientos pacíficos establecido en el presente Tratado no significa que las partes no puedan recurrir al que consideren más apropiado en cada caso, ni que deban seguirlos todos, ni que exista, salvo disposición expresa al respecto, prelación entre ellos.

Artículo IV. Iniciado uno de los procedimientos pacíficos, sea por acuerdo de las partes, o en cumplimiento del presente Tratado, o de un pacto anterior, no podrá incoarse otro procedimiento antes de terminar aquél.

Artículo V. Dichos procedimientos no podrán aplicarse a las materias que por su esencia son de la jurisdicción interna del Estado. Si las partes no estuvieren

de acuerdo en que la controversia se refiere a un asunto de jurisdicción interna, a solicitud de cualquiera de ellas esta cuestión previa será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

Artículo VI. Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos a tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto.

Artículo VII. Las Altas Partes Contratantes se obligan a no intentar reclamación diplomática para proteger a sus nacionales, ni a iniciar al efecto una controversia ante la jurisdicción internacional, cuando dichos nacionales hayan tenido expeditos los medios para acudir a los tribunales domésticos competentes del Estado respectivo.

Artículo VIII. El recurso a los medios pacíficos de solución de las controversias, o la recomendación de su empleo, no podrán ser motivo, en caso de ataque armado, para retardar el ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva, previsto en la Carta de las Naciones Unidas.

Capítulo segundo

PROCEDIMIENTOS DE BUENOS OFICIOS Y DE MEDIACIÓN

Artículo IX. El procedimiento de los Buenos Oficios consiste en la gestión de uno o más Gobiernos Americanos o de uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado Americano, ajenos a la controversia, en el sentido de aproximar a las partes, proporcionándoles la posibilidad de que encuentren directamente una solución adecuada.

Artículo X. Una vez que se haya logrado el acercamiento de las partes y que éstas hayan reanudado las negociaciones directas quedará terminada la gestión del Estado o del ciudadano que hubiere ofrecido sus Buenos Oficios o aceptado la invitación a interponerlos; sin embargo, por acuerdo de las partes, podrán aquéllos estar presentes en las negociaciones.

Artículo XI. El procedimiento de mediación consiste en someter la controversia a uno o más gobiernos americanos, o a uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado Americano extraños a la controversia. En uno y otro caso el mediador o los mediadores serán escogidos de común acuerdo por las partes.

Artículo XII. Las funciones del mediador o mediadores consistirán en asistir a las partes en el arreglo de las controversias de la manera más sencilla y directa, evitando formalidades y procurando hallar una solución aceptable.

El mediador se abstendrá de hacer informe alguno y, en lo que a él atañe, los procedimientos serán absolutamente confidenciales.

Artículo XIII. En el caso de que las Altas Partes Contratantes hayan acordado el procedimiento de mediación y no pudieren ponerse de acuerdo en el plazo de dos meses sobre la elección del mediador o mediadores; o si iniciada la mediación transcurrieren hasta cinco meses sin llegar a la solución de la controversia, recurrirán sin demora a cualquiera de los otros procedimientos de arreglo pacífico establecidos en este Tratado.

Artículo XIV. Las Altas Partes Contratantes podrán ofrecer su mediación, bien sea individual o conjuntamente; pero convienen en no hacerlo mientras la controversia esté sujeta a otro de los procedimientos establecidos en el presente Tratado.

Capítulo tercero

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y CONCILIACIÓN

Artículo XV. El procedimiento de investigación y conciliación consiste en someter la controversia a una comisión de investigación y conciliación que será constituida con arreglo a las disposiciones establecidas en los subsecuentes artículos del presente Tratado, y que funcionará dentro de las limitaciones en él señaladas.

Artículo XVI. La parte que promueva el procedimiento de investigación y conciliación pedirá al Consejo de la Organización de los Estados Americanos que convoque la Comisión de Investigación y Conciliación. El Consejo, por su parte, tomará las providencias inmediatas para convocarla.

Recibida la solicitud para que se convoque la Comisión quedará inmediatamente suspendida la controversia entre las partes y éstas se abstendrán de todo acto que pueda dificultar la conciliación. Con este fin, el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, podrá, a petición de parte mientras esté en trámite la convocatoria de la Comisión, hacerles recomendaciones en dicho sentido.

Artículo XVII. Las Altas Partes Contratantes podrán nombrar por medio de un acuerdo bilateral que se hará constar en un simple cambio de notas con cada uno de los otros signatarios, dos miembros de la Comisión de Investigación y Conciliación, de los cuales uno solo podrá ser de su propia nacionalidad. El quinto será elegido inmediatamente de común acuerdo por los ya designados y desempeñará las funciones de Presidente.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá reemplazar a los miembros que hubiere designado, sean éstos nacionales o extranjeros; y en el mismo acto deberá nombrar al sustituto. En caso de no hacerlo la remoción se tendrá por no

formulada. Los nombramientos y sustituciones deberán registrarse en la Unión Panamericana que velará porque las Comisiones de cinco miembros estén siempre integradas.

Artículo XVIII. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Unión Panamericana formará un Cuadro Permanente de Conciliadores Americanos que será integrado así:

a) Cada una de las Altas Partes Contratantes designará, por períodos de tres años, dos de sus nacionales que gocen de la más alta reputación por su ecuanimidad, competencia y honorabilidad.

b) La Unión Panamericana recabará la aceptación expresa de los candidatos y pondrá los nombres de las personas que le comuniquen su aceptación en el Cuadro de Conciliadores.

c) Los gobiernos podrán en cualquier momento llenar las vacantes que ocurran entre sus designados y nombrarlos nuevamente.

Artículo XIX. En el caso de que ocurriere una controversia entre dos o más Estados Americanos que no tuvieren constituida la Comisión a que se refiere el Artículo XVII, se observará el siguiente procedimiento:

a) Cada parte designará dos miembros elegidos del Cuadro Permanente de Conciliadores Americanos, que no pertenezcan a la nacionalidad del designante.

b) Estos cuatro miembros escogerán a su vez un quinto conciliador extraño a las partes, dentro del Cuadro Permanente.

c) Si dentro del plazo de treinta días después de haber sido notificados de su elección, los cuatro miembros no pudieren ponerse de acuerdo para escoger el quinto, cada uno de ellos formará separadamente la lista de conciliadores, tomándola del Cuadro Permanente en el orden de su preferencia; y después de comparar las listas así formadas se declarará electo aquél que primero reúna una mayoría de votos. El elegido ejercerá las funciones de Presidente de la Comisión.

Artículo XX. El Consejo de la Organización de los Estados Americanos al convocar la Comisión de Investigación y Conciliación determinará el lugar donde ésta haya de reunirse. Con posterioridad, la Comisión podrá determinar el lugar o lugares en donde deba funcionar, tomando en consideración las mayores facilidades para la realización de sus trabajos.

Artículo XXI. Cuando más de dos Estados estén implicados en la misma controversia, los Estados que sostengan iguales puntos de vista serán considerados como una sola parte. Si tuviesen intereses diversos tendrán derecho a aumentar

el número de conciliadores con el objeto de que todas las partes tengan igual representación. El Presidente será elegido en la forma establecida en el artículo XIX.

Artículo XXII. Corresponde a la Comisión de Investigación y Conciliación esclarecer los puntos controvertidos, procurando llevar a las partes a un acuerdo en condiciones recíprocamente aceptables. La Comisión promoverá las investigaciones que estime necesarias sobre los hechos de la controversia, con el propósito de proponer bases aceptables de solución.

Artículo XXIII. Es deber de las partes facilitar los trabajos de la Comisión y suministrarle, de la manera más amplia posible, todos los documentos e informaciones útiles, así como también emplear los medios de que dispongan para permitirle que proceda a citar y oír testigos o peritos y practicar otras diligencias, en sus respectivos territorios y de conformidad con sus leyes.

Artículo XXIV. Durante los procedimientos ante la Comisión las partes serán representadas por Delegados Plenipotenciarios o por agentes que servirán de intermediarios entre ellas y la Comisión. Las partes y la Comisión podrán recurrir a los servicios de consejeros y expertos técnicos.

Artículo XXV. La Comisión concluirá sus trabajos dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de su constitución; pero las partes podrán, de común acuerdo, prorrogarlo.

Artículo XXVI. Si a juicio de las partes la controversia se concretare exclusivamente a cuestiones de hecho, la Comisión se limitará a la investigación de aquéllas y concluirá sus labores con el informe correspondiente.

Artículo XXVII. Si se obtuviere el acuerdo conciliatorio, el informe final de la Comisión se limitará a reproducir el texto del arreglo alcanzado y se publicará después de su entrega a las partes, salvo que éstas acuerden otra cosa. En caso contrario, el informe final contendrá un resumen de los trabajos efectuados por la Comisión; se entregará a las partes y se publicará después de un plazo de seis meses, a menos que éstas tomaren otra decisión. En ambos eventos, el informe final será adoptado por mayoría de votos.

Artículo XXVIII. Los informes y conclusiones de la Comisión de Investigación y Conciliación no serán obligatorios para las partes ni en lo relativo a la exposición de los hechos ni en lo concerniente a las cuestiones de derecho, y no revestirán otro carácter que el de recomendaciones sometidas a la consideración de las partes para facilitar el arreglo amistoso de la controversia.

Artículo XXIX. La Comisión de Investigación y Conciliación entregará a cada una de las partes, así como a la Unión Panamericana, copias certificadas de las actas de sus trabajos. Estas actas no serán publicados sino cuando así lo decidan las partes.

Artículo XXX. Cada uno de los miembros de la Comisión recibirá una compensación pecuniaria cuyo monto será fijado de común acuerdo por las partes. Si éstas no la acordaren, la señalará el Consejo de la Organización. Cada uno de los gobiernos pagará sus propios gastos y una parte igual de las expensas comunes de la Comisión, comprendidas en éstas las compensaciones anteriormente previstas.

Capítulo cuarto

PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Artículo XXXI. De conformidad con el inciso 2º del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria *ipso facto*, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

- a) La interpretación de un Tratado;
- b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional;
- c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;
- d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

Artículo XXXII. Cuando el procedimiento de conciliación anteriormente establecido conforme a este Tratado o por voluntad de las partes, no llegare a una solución y dichas partes no hubieren convenido en un procedimiento arbitral, cualquiera de ellas tendrá derecho a recurrir a la Corte Internacional de Justicia en la forma establecida en el artículo 40 de su Estatuto. La jurisdicción de la Corte quedará obligatoriamente abierta conforme al inciso 1º del artículo 36 del mismo Estatuto.

Artículo XXXIII. Si las partes no se pusieren de acuerdo acerca de la competencia de la Corte sobre el litigio, la propia Corte decidirá previamente esta cuestión.

Artículo XXXIV. Si la Corte se declarare incompetente para conocer de la controversia por los motivos señalados en los artículos V, VI y VII de este Tratado, se declarará terminada la controversia.

Artículo XXXV. Si la Corte se declarase incompetente por cualquier otro motivo para conocer y decidir de la controversia, las Altas Partes Contratantes se obligan a someterla a arbitraje, de acuerdo con las disposiciones del capítulo quinto de este Tratado.

Artículo XXXVI. En el caso de controversias sometidas al procedimiento judicial a que se refiere este Tratado, corresponderá su decisión a la Corte en pleno, o, si así lo solicitaren las partes, a una Sala Especial conforme al artículo 26 de su Estatuto. Las partes podrán convenir, asimismo, en que el conflicto se falle *ex aequo et bono*.

Artículo XXXVII. El procedimiento a que deba ajustarse la Corte será el establecido en su Estatuto.

Capítulo quinto

PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

Artículo XXXVIII. No obstante lo establecido en el Capítulo Cuarto de este Tratado, las Altas Partes Contratantes tendrán la facultad de someter a arbitraje, si se pusieren de acuerdo en ello, las diferencias de cualquier naturaleza, sean o no jurídicas, que hayan surgido a surgieren en lo sucesivo entre ellas.

Artículo XXXIX. El Tribunal de Arbitraje, al cual se someterá la controversia en los casos de los artículos XXXV y XXXVIII de este Tratado se constituirá del modo siguiente, a menos de existir acuerdo en contrario.

Artículo XL. (1) Dentro del plazo de dos meses, contados desde la notificación de la decisión de la Corte, en el caso previsto en el artículo XXXV, cada una de las partes designará un árbitro de reconocida competencia en las cuestiones de derecho internacional, que goce de la más alta consideración moral, y comunicará esta designación al Consejo de la Organización. Al propio tiempo presentará al mismo Consejo una lista de diez juristas escogidos entre los que forman la nómina general de los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no pertenezcan a su grupo nacional y que estén dispuestos a aceptar el cargo.

(2) El Consejo de la Organización procederá a integrar, dentro del mes siguiente a la presentación de las listas, el Tribunal de Arbitraje en la forma que a continuación se expresa:

a) Si las listas presentadas por las partes coincidieren en tres nombres, dichas personas constituirán el Tribunal de Arbitraje con las dos designadas directamente por las partes.

b) En el caso en que la coincidencia recaiga en más de tres nombres, se determinarán por sorteo los tres árbitros que hayan de completar el Tribunal.

c) En los eventos previstos en los dos incisos anteriores, los cinco árbitros designados escogerán entre ellos su presidente.

d) Si hubiere conformidad únicamente sobre dos nombres, dichos candidatos y los dos árbitros seleccionados directamente por las partes, elegirán de común acuerdo el quinto árbitro que presidirá el Tribunal. La elección deberá recaer en algún jurista de la misma nómina general de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no haya sido incluido en las listas formadas por las partes.

e) Si las listas presentaren un solo nombre común, esta persona formará parte del Tribunal y se sorteará otra entre los 18 juristas restantes en las mencionadas listas. El Presidente será elegido siguiendo el procedimiento establecido en el inciso anterior.

f) No presentándose ninguna concordancia en las listas, se sortearán sendos árbitros en cada una de ellas; y el quinto árbitro, que actuará como Presidente, será elegido de la manera señalada anteriormente.

g) Si los cuatro árbitros no pudieren ponerse de acuerdo sobre el quinto árbitro dentro del término de un mes contado desde la fecha en que el Consejo de la Organización les comunique su nombramiento, cada uno de ellos acomodará separadamente la lista de juristas en el orden de su preferencia y después de comparar las listas así formadas, se declarará elegido aquél que reúna primero una mayoría de votos.

Artículo XLI. Las partes podrán de común acuerdo constituir el Tribunal en la forma que consideren más conveniente, y aun elegir un árbitro único, designando en tal caso al Jefe de un Estado, a un jurista eminente o a cualquier tribunal de justicia en quien tengan mutua confianza.

Artículo XLII. Cuando más de dos Estados estén implicados en la misma controversia, los Estados que defiendan iguales intereses serán considerados como una sola parte. Si tuvieren intereses opuestos tendrán derecho a aumentar el número de árbitros para que todas las partes tengan igual representación. El Presidente se elegirá en la forma establecida en el artículo XL.

Artículo XLIII. Las partes celebrarán en cada caso el compromiso que defina claramente la materia específica objeto de la controversia, la sede del Tribunal, las reglas que hayan de observarse en el procedimiento, el plazo dentro del cual haya de pronunciarse el laudo y las demás condiciones que convengan entre sí.

Si no se llegare a un acuerdo sobre el compromiso dentro de tres meses contados desde la fecha de la instalación del Tribunal, el compromiso será formulado, con carácter obligatorio para las partes, por la Corte Internacional de Justicia, mediante el procedimiento sumario.

Artículo XLIV. Las partes podrán hacerse representar ante el Tribunal Arbitral por las personas que juzguen conveniente designar.

Artículo XLV. Si una de las partes no hiciere la designación de su árbitro y la presentación de su lista de candidatos, dentro del término previsto en el artículo XL, la otra parte tendrá el derecho de pedir al Consejo de la Organización que constituya el Tribunal de Arbitraje. El Consejo inmediatamente instará a la parte remisa para que cumpla esas obligaciones dentro de un término adicional de quince días, pasado el cual, el propio Consejo integrará el Tribunal en la siguiente forma:

- a) Sorteará un nombre de la lista presentada por la parte requirente;
- b) Escogerá por mayoría absoluta de votos dos juristas de la nómina general de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no pertenezcan al grupo nacional de ninguna de las partes;
- c) Las tres personas así designadas, en unión de la seleccionada directamente por la parte requirente, elegirán de la manera prevista en el artículo XL al quinto árbitro que actuará como Presidente;
- d) Instalado el Tribunal se seguirá al procedimiento organizado en el artículo XLIII.

Artículo XLVI. El laudo será motivado, adoptado por mayoría de votos y publicado después de su notificación a las partes. El árbitro o árbitros disidentes podrán dejar testimonio de los fundamentos de su disidencia.

El laudo, debidamente pronunciado y notificado a las partes, decidirá la controversia definitivamente y sin apelación, y recibirá inmediata ejecución.

Artículo XLVII. Las diferencias que se susciten sobre la interpretación o ejecución del laudo, serán sometidas a la decisión del Tribunal Arbitral que lo dictó.

Artículo XLVIII. Dentro del año siguiente a su notificación, el laudo será susceptible de revisión ante el mismo Tribunal, a pedido de una de las partes, siempre que se descubriere un hecho anterior a la decisión ignorado del Tribunal y de la parte que solicita la revisión, y además siempre que, a juicio del Tribunal, ese hecho sea capaz de ejercer un influencia decisiva sobre el laudo.

Artículo XLIX. Cada uno de los miembros del Tribunal recibirá una compensación pecuniaria cuyo monto será fijado de común acuerdo por las partes. Si éstas no la convinieren la señalará el Consejo de la Organización. Cada uno de los gobiernos pagará sus propios gastos y una parte igual de las expensas comunes del Tribunal, comprendidas en éstas las compensaciones anteriormente previstas.

Capítulo sexto

CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES

Artículo L. Si una de las Altas Partes Contratantes dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte Internacional de Justicia o un laudo arbitral, la otra u otras partes interesadas, antes de recurrir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, promoverá una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores a fin de que acuerde las medidas que convenga tomar para que se ejecute la decisión judicial o arbitral.

Capítulo séptimo

OPINIONES CONSULTIVAS

Artículo LI. Las partes interesadas en la solución de una controversia podrán, de común acuerdo, pedir a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que soliciten de la Corte Internacional de Justicia opiniones consultivas sobre cualquier cuestión jurídica.

La petición la harán por intermedio del Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

Capítulo octavo

DISPOSICIONES FINALES

Artículo LII. El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El instrumento original será depositado en la Unión Panamericana, que enviará copia certificada auténtica a los gobiernos para ese fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios. Tal notificación será considerada como canje de ratificaciones.

Artículo LIII. El presente Tratado entrará en vigencia entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

Artículo LIV. Cualquier Estado Americano que no sea signatario de este Tratado o que haya hecho reservas al mismo, podrá adherir a éste o abandonar en todo o en parte sus reservas, mediante instrumento oficial dirigido a la Unión Panamericana, que notificará a las otras Altas Partes Contratantes en la forma que aquí se establece.

Artículo LV. Si alguna de las Altas Partes Contratantes hiciere reservas respecto del presente Tratado, tales reservas se aplicarán en relación con el Estado que las hiciera a todos los Estados signatarios, a título de reciprocidad.

Artículo LVI. El presente Tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás signatarios. La denuncia será dirigida a la Unión Panamericana, que la transmitirá a las otras Partes Contratantes.

La denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo.

Artículo LVII. Este Tratado será registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas por medio de la Unión Panamericana.

Artículo LVIII. A medida que este Tratado entre en vigencia por las sucesivas ratificaciones de las Altas Partes Contratantes cesarán para ellas los efectos de los siguientes Tratados, Convenios y Protocolos:

Tratado para Evitar o Prevenir Conflictos entre los Estados Americanos del 3 de mayo de 1.923;

Convención General de Conciliación Interamericana del 5 de enero de 1.929;

Tratado General de Arbitraje Interamericano y Protocolo Adicional de Arbitraje Progresivo del 5 de enero de 1.929;

Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana del 26 de diciembre de 1.933;

Tratado Antibélico de No Agresión y de Conciliación del 10 de octubre de 1.933;

Convención para Coordinar, Ampliar y Asegurar el Cumplimiento de los Tratados Existentes entre los Estados Americanos del 23 de diciembre de 1.936;

Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación del 23 de diciembre de 1.936;

Tratado Relativo a la Prevención de Controversias del 23 de diciembre de 1.936.

Artículo LIX. Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará a los procedimientos ya iniciados o pactados conforme a alguno de los referidos instrumentos internacionales.

Artículo LX. Este Tratado se denominará “PACTO DE BOGOTÁ”.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, habiendo depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman este Tratado, en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas que aparecen al pie de sus firmas.

HECHO en la ciudad de Bogotá, en cuatro textos, respectivamente, en las lenguas española, francesa, inglesa y portuguesa, a los 30 días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

RESERVAS

Argentina

“La Delegación de la República Argentina, al firmar el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá), formula sus reservas sobre los siguientes artículos, a los cuales no adhiere:

- 1) VII, relativo a la protección de extranjeros;
- 2) Capítulo Cuarto (artículos XXXI a XXXVII). Procedimiento judicial;
- 3) Capítulo Quinto (artículos XXXVIII a XLIX). Procedimiento de Arbitraje;
- 4) Capítulo Sexto (artículo L). Cumplimiento de las decisiones.

El arbitraje y el procedimiento judicial cuentan, como instituciones, con la firme adhesión de la República Argentina, pero la Delegación no puede aceptar la forma en que se han reglamentado los procedimientos para su aplicación, ya que a su juicio debieron establecerse solamente para las controversias que se originen en el futuro y que no tengan su origen ni relación alguna con causas, situaciones o hechos preexistentes a la firma de este instrumento. La ejecución compulsiva de las decisiones arbitrales o judiciales y la limitación que impide a los Estados juzgar por sí mismos acerca de los asuntos que pertenecen a su jurisdicción interna conforme al artículo V, son contrarios a la tradición argentina. Es también contraria a esa tradición la protección de los extranjeros, que en la República Argentina están amparados, en un mismo grado que los nacionales, por la Ley Suprema.”

Bolivia

“La Delegación de Bolivia formula reserva al artículo VI, pues considera que los procedimientos pacíficos pueden también aplicarse a las controversias emergentes de asuntos resueltos por arreglo de las Partes, cuando dicho arreglo afecta intereses vitales de un Estado.”

Ecuador

“La Delegación del Ecuador al suscribir este Pacto, hace reserva expresa del Artículo VI, y, además, de toda disposición que esté en pugna o no guarde armonía con los principios proclamados o las estipulaciones contenidas en la Carta de las Naciones Unidas, o en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, o en la Constitución de la República del Ecuador.”

Estados Unidos de América

“1. Los Estados Unidos de América no se comprometen, en caso de conflicto en que se consideren parte agraviada, a someter a la Corte Internacional de Justicia toda controversia que no se considere propiamente dentro de la jurisdicción de la Corte.

2. El planteo por parte de los Estados Unidos de América de cualquier controversia al arbitraje, a diferencia del arreglo judicial, dependerá de la conclusión de un acuerdo especial entre las partes interesadas.

3. La aceptación por parte de los Estados Unidos de América de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia como obligatoria *ipso facto* y sin acuerdo especial, tal como se dispone en el Tratado, se halla determinada por toda limitación jurisdiccional o por otra clase de limitación contenidas en toda declaración depositada por los Estados Unidos de América según el artículo 36, párrafo 4, de los Estatutos de la Corte, y que se encuentre en vigor en el momento en que se plantee un caso determinado.

4. El Gobierno de los Estados Unidos de América no puede aceptar el artículo VII relativo a la protección diplomática y al agotamiento de los recursos. Por su parte, el Gobierno de los Estados Unidos mantiene las reglas de la protección diplomática, incluyendo la regla del agotamiento de los recursos locales por parte de los extranjeros, tal como lo dispone el derecho internacional.”

Paraguay

“La Delegación del Paraguay formula la siguiente reserva:

El Paraguay supedita al previo acuerdo de partes el procedimiento arbitral, establecido en este protocolo para toda cuestión no jurídica que afecte a la soberanía nacional, no específicamente convenida en tratados actualmente vigentes.”

Perú

“La Delegación del Perú formula las siguientes reservas:

1. Reserva a la segunda parte del artículo V porque considera que la jurisdicción interna debe ser definida por el propio Estado.

2. Reserva al artículo XXXIII y a la parte pertinente del artículo XXXIV por considerar que las excepciones de cosa juzgada, resuelta por arreglo de las Partes o regida por acuerdos o tratados vigentes, determinan, en virtud de su naturaleza objetiva y perentoria, la exclusión de estos casos de la aplicación de todo procedimiento.

3. Reserva al artículo XXXV en el sentido de que antes del arbitraje puede proceder, a solicitud de parte, la reunión del Organo de Consulta como lo establece la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

4. Reserva al artículo XLV porque estima que el arbitraje constituido sin intervención de parte, se halla en contraposición con sus preceptos constitucionales.”

Nicaragua

“La Delegación de Nicaragua, al dar su aprobación al Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá), desea dejar expresa constancia en el Acta, que ninguna disposición contenida en dicho Tratado podrá perjudicar la posición que el Gobierno de Nicaragua tenga asumida respecto a sentencias arbitrales cuya validez haya impugnado basándose en los principios del Derecho Internacional, que claramente permiten impugnar fallos arbitrales que se juzguen nulos o viciados. En consecuencia, la firma de la Delegación de Nicaragua en el Tratado de la referencia, no podrá alegarse como aceptación de fallos arbitrales que Nicaragua haya impugnado y cuya validez no esté definida.

En esta forma, la Delegación de Nicaragua reitera la manifestación que hizo en fecha 28 de los corrientes, al aprobarse el texto del mencionado Tratado en la Tercera Comisión.”

- Por Honduras:
 For Honduras:
 Por Honduras:
 Pour le Honduras:
 M. A. BATRES
 Ramón E. CRUZ
 Virgilio R. GÁLVEZ
- Por Guatemala:
 For Guatemala:
 Por Guatemala:
 Pour le Guatemala:
 L. CARDOZA Y ARAGÓN
 Virgilio RODRÍGUEZ BETETA
 M. NORIEGA M.
 J. L. MENDOZA
 José M. SARAVIA
- Por Chile:
 For Chile:
 Pelo Chile:
 Pour le Chili:
 J. HERNÁNDEZ
 Julio BARRENECHEA
 J. Ramón GUTIÉRREZ
 W. MULLER
 D. BASSI
 E. BARROS JARPA
 Gaspar MORA SOTOMAYOR
 Rodrigo GONZÁLEZ
- Por Uruguay:
 For Uruguay:
 Pelo Uruguay:
 Pour l'Uruguay:
 Dardo REGULES
 Juan F. GUICHÓN
 Blanca MIERES DE BOTTO
 Carlos MANINI RÍOS
 Nilo BERCHESI
 Héctor A. GRAUERT
 Gen. Pedro SICCO
 R. Píriz COELHO
 Pedro CHOUHY TERRA
 José A. MORA
 Ariosto D. GONZÁLEZ
- Por Cuba:
 For Cuba:
 Por Cuba:
 Pour Cuba:
 O. GANS Y M.
 Ernesto DIHIGO
 Carlos TABERNILLA
 R. SARABASA
 Guy PÉREZ CISNEROS
 E. PANDO
- Por los Estados Unidos de América:
 For the United States of America:
 Pelos Estados Unidos da América:
 Pour les Etats-Unis d'Amérique:
 Norman ARMOUR
 Willard L. BEAULAC
 William D. PAWLEY
 Walter J. DONNELLY
 Paul C. DANIELS

Por la República Dominicana:
 For the Dominican Republic:
 Pela República Dominicana:
 Pour la République Dominicaine:

Arturo DESPRADEL
 Minerva BERNARDINO
 Temístocles MESSINA
 Joaquín BALAGUER
 E. RODRÍGUEZ DEMORIZI
 Héctor INCHÁUSTEGUI C.

Por Bolivia:
 For Bolivia:
 Pela Bolivia:
 Pour la Bolivie:

J. PAZ CAMPERO
 E. MONTES Y M.
 H. PALZA
 A. ALEXANDER
 Humberto LINARES

Por Perú:
 For Peru:
 Pelo Peru:
 Pour le Pérou:

A. REVOREDO I.
 V. A. BELAÚNDE
 Luis Fernán CISNEROS
 Juan Bautista DE LAVALLE
 G. N. DE ARÁMBURU
 Luis ECHECOPAR GARCÍA
 E. REBAGLIATI

Por Nicaragua:
 For Nicaragua:
 Por Nicaragua:

Pour le Nicaragua:
 Luis Manuel DEBAYLE
 Guillermo SEVILLA SACASA
 Jesús SÁNCHEZ
 Diego M. CHAMORRO
 Modesto VALLE

Por México:
 For Mexico:
 Pelo México:
 Pour le Mexique:

J. TORRES BODET
 R. CÓRDOVA
 Luis QUINTANILLA
 José M. ORTIZ TIRADO
 P. CAMPOS ORTIZ
 J. GOROSTIZA
 E. VILLASEÑOR
 José LÓPEZ B.
 M. SÁNCHEZ CUÉN
 G. RAMOS MILLÁN
 E. ENRIQUEZ
 Mario DE LA CUEVA
 F. A. URSÚA

Por Panamá:
 For Panama:
 Pelo Panama:
 Pour Panama:

Mario DE DIEGO
 Roberto JIMÉNEZ
 R. J. ALFARO
 Eduardo A. CHIARI

Por El Salvador:
 For El Salvador:
 Por El Salvador:
 Pour le Salvador:

Héctor David CASTRO
 H. ESCOBAR SERRANO
 Joaquín GUILLÉN RIVAS
 Roberto E. CANESSA

Por Paraguay:
 For Paraguay:
 Pelo Paraguai:
 Pour le Paraguay:

César A. VASCONSELLOS
 Augusto SALDIVAR

Por Costa Rica:

For Costa Rica:

Por Costa Rica:

Pour Costa-Rica:

Emilio VALVERDE

Rolando BLANCO

José MIRANDA

Por Ecuador:

For Ecuador:

Pelo Equador:

Pour l'Équateur:

A. PARRA V.

Homero VITERI L.

P. JARAMILLO A.

Gen. L. LARREA A.

H. GARCÍA ORTIZ

Alberto PUIG AROSEMENA

B. PERALTA P.

Por Brasil:

For Brazil:

Pelo Brazil:

Pour le Brésil:

João NEVES DA FONTOURA

Arthur FERREIRA DOS SANTOS

Gabriel DE REZENDE PASSOS

Elmano GOMES CARDIM

João Henrique SAMPAIO

VIEIRA DA SILVA

A. Camillo DE OLIVEIRA

Jorge Felipe KAFURI

Ernesto DE ARAÚJO

Salvador César OBINO

Por Venezuela:

For Venezuela:

Pela Venezuela:

Pour le Venezuela:

Rómulo BETANCOURT

Luis LANDER

José Rafael POCATERRA

Mariano PICÓN SALAS

Por la República Argentina:

For the Argentine Republic:

Pela República Argentina:

Pour la République Argentine:

Enrique COROMINAS

Pascual LA ROSA

Pedro Juan VIGNALE

Saverio S. VALENTI

R. A. ARES

Por Colombia:

For Colombia:

Pela Colômbia:

Pour la Colombie:

Eduardo ZULETA ANGEL

Carlos LOZANO Y LOZANO

Domingo ESGUERRA

Silvio VILLEGAS

Luis LÓPEZ DE MESA

Jorge SOTO DEL CORRAL

Carlos ARANGO VÉLEZ

Miguel JIMÉNEZ LÓPEZ

Augusto RAMÍREZ MORENO

Cipriano RESTREPO JARAMILLO

Antonio ROCHA

Por Haïti:

For Haïti:

Por Haiti:

Pour Haïti:

Gustave LARAQUE

J. L. DEJEAN

